



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

CARRERA DE ADMINISTRACION

SISTEMA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

TRABAJO DE GRADUACION PREVIO LA OBTENCION DEL
TITULO DE INGENIERO EN ADMINISTRACION

APLICACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR, CON EL CÓDIGO
ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES.

TUTORA:

ECO. GLADYS CONTRERAS MOLINA, MGS

AUTOR:

MARLON ROLANDO CARRERA MASIO

GUAYAQUIL - ECUADOR

ENERO-2012

Agradecimiento.

Este documento es testimonio del esfuerzo realizado durante estos últimos años, con auto educación constante, disciplina, auto estímulo, deseos de superación, amor a mi familia, lucha, entre otros sentimientos que me ayudaron alcanzar esta meta.

Antes que todo, agradezco enormemente a Dios y nuestro Señor Jesucristo: por estar constantemente a mi lado, darme la vida, por ser lo que soy, por iluminarme y cubrirme con su Gracia día tras día, a cada momento, en cada lugar, por darme la sabiduría necesaria para absorber los conocimientos entregados por la Universidad, por todo lo que me das, porque gracias a aquello decidí retomar mis estudios, viendo el día de hoy, este sueño hecho realidad.

Agradezco también infinitamente a mis padres, por todo el esfuerzo y educación que me brindaron desde pequeño, enseñándome el amor por el estudio, criando un hombre para bien en esta sociedad, para poder lograr en vida, ver a su hijo triunfar y sentirse orgullosos del trabajo realizado.

A mi querida hermana Connie, quien siendo una adolescente me cuidó desde chiquito, ayudándome con mis tareas. A mi hermano Christopher, quien me acompañaba a la escuela cogido del brazo y a mi hermano menor Mario, a quien me tocó a mí acompañar a la escuela.

A mí querida esposa Clara, porque gracias a que un día, caminando por un Mall, nos detuvimos en una isla de la UCSG y nos decidimos ambos

por una carrera, sabiendo que el tiempo pasa y nunca era tarde para retomar los estudios y lograr un título universitario.

A mis queridos familiares, amigos y amigas, compañeros de estudio, a todos aquellos que de alguna manera me impulsaron a continuar en la lucha y colaboraron de alguna manera en la elaboración de este trabajo.

A mí querida Universidad por abrirme las puertas y brindarme la oportunidad de estudiar y ser un profesional; a mis Tutores por su guía y conocimientos impartidos; a cada uno de sus directivos, ejecutivos y personal administrativo de la Universidad por su ayuda.



Dedicatoria

Dedico este trabajo de graduación a mis amados hijos Marlon Ricardo, Christopher Xavier y Ana Victoria, porque ellos han sido mi fuente de inspiración a lo largo de los años; a mi adorada esposa Clara, por su apoyo constante y las largas noches de estudio compartidas; y a mis padres Olga y Colon, por enseñarme el amor al estudio.



Resumen

Este documento explica de forma simplificada el Código Orgánico de la Producción e Inversiones, en lo relacionado al Comercio Exterior y Operaciones Aduaneras. El enfoque se lo realiza mediante un análisis comparativo entre la derogada Ley Orgánica de Aduanas (LOA) y el Código Orgánico de la Producción e Inversiones, dando a conocer así las ventajas que existen para las operaciones de Comercio Exterior, aplicando el nuevo Código y su reglamento del libro V, siendo este el objetivo de la presente tesis. Esta Ley está vigente desde el 29 de diciembre de 2010 y su reglamento desde el 6 de mayo de 2011, fechas desde las cuales se ha venido aplicando progresivamente hasta finalizar en el 2012, donde con el nuevo sistema aduanero, aplicará en su totalidad la Facilitación Aduanera. El presente Código Orgánico, cumple con las leyes requeridas por la nación para fortalecer el aparato productivo, dado que sus leyes otorgan las facilidades para la producción e inversión, por lo que se puede esperar el desarrollo competitivo de nuestro país en la región, por sus mejoras respecto a la LOA.

Índice por Contenido

INTRODUCCION	1
CAPITULO 1. INTRODUCCIÓN AL CÓDIGO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES	3
1.1. Código de la Producción	3
1.1.1. Introducción	3
1.2. Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE)	6
1.2.1. Introducción a las ZEDE	6
1.2.2. Control Aduanero	6
1.2.3. Constitución	6
1.2.4. Régimen Aduanero	7
1.2.5. Las infracciones	7
1.2.6. LOA vs COPCI	7
1.3. Órgano de Control e Instrumentos del Comercio Exterior	8
1.3.1. El Comercio Exterior	8
1.3.2. El Órgano de Control	8
1.3.3. Competencias	8
1.3.4. Medidas arancelarias	9
1.3.5. Medidas no arancelarias	10
1.3.6. Tasas	10
1.3.7. Procedimientos	10
1.3.8. Certificación de origen	11
1.3.9. Medidas de defensa comercial	11
1.3.10. Fomento y promoción de exportaciones	12
CAPITULO 2. COMPETITIVIDAD Y FACILITACIÓN ADUANERA	13
2.1. La Facilitación Aduanera.	13
2.1.1. Ámbito de aplicación	13
2.1.2. Principios fundamentales para la facilitación aduanera	14
2.1.3. Pilares	15
2.1.4. Atribuciones	15
2.1.5. Información del Comercio Exterior	16
2.1.6. Agentes de Aduana	16
2.1.7. Operadores Económicos Autorizados	17
2.1.8. Operaciones Aduaneras	17
2.1.9. Correcciones a los manifiestos de carga y documentos de transporte	18
2.1.10. Carga y descarga	18
2.1.11. Depósitos temporales de mercancías	19
2.1.12. Reconocimiento de mercancías	20
2.1.13. Tránsito, traslado y trasbordo	20
2.1.14. Mercancía de uso emergente	22
2.1.15. Mercancía no autorizada y de prohibida importación	22
2.1.16. Destinos Aduaneros	22
2.1.17. Tributos Aduaneros	23
2.1.18. Plazos y medios de pago	24
2.1.19. Salvaguardia	25
2.1.20. Recaudación de tributos	25
2.1.21. Extinción de la obligación tributaria	25
2.1.22. Declaración Aduanera y su Despacho	26

2.1.23.	Documentos de soporte _____	26
2.1.24.	Despacho Garantizado _____	27
2.1.25.	Abandono de la mercancía _____	27
2.2.	Regímenes Aduaneros. _____	29
2.2.1.	Introducción _____	29
2.2.2.	Regímenes aduaneros de importación _____	30
2.2.3.	Regímenes aduaneros de exportación _____	32
2.2.4.	Regímenes aduaneros de excepción _____	34
2.2.5.	Normas comunes _____	34
CAPITULO 3.	CONTROL Y SANCIONES ADUANERAS _____	38
3.1.	Control Aduanero. _____	38
3.1.1.	Introducción _____	38
3.1.2.	Perfiles de Riesgo _____	38
3.1.3.	Modalidades de Control _____	39
3.1.4.	Control Anterior _____	39
3.1.5.	Control Concurrente _____	39
3.1.6.	Control Posterior _____	40
3.1.7.	Garantías _____	41
3.2.	Sanciones Aduaneras _____	41
3.2.1.	Sanciones _____	41
3.2.2.	Delitos Aduaneros _____	42
3.2.3.	Contravenciones _____	44
3.2.4.	Faltas reglamentarias _____	45
3.2.5.	Faltantes y sobrantes _____	45
3.2.6.	Multas por Contravenciones _____	46
3.2.7.	Ejercicio de multas por contravenciones _____	47
CAPITULO 4.	TRANSICIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA _____	50
4.1.	Transición _____	50
4.1.1.	Introducción _____	50
4.2.	Diferencias entre la LOA y el COPCI _____	51
4.3.	Ejemplo de una Importación con el sistema actual _____	160
4.3.1.	Registro de importador y registro de firma _____	160
4.3.2.	Elaboración de la nota de pedido _____	163
4.3.3.	Emisión de la póliza de seguros _____	163
4.3.4.	Embarque e ingreso de DAV _____	165
4.3.5.	Aviso de llegada de la naviera _____	167
4.3.6.	Declaración Aduanera _____	168
CONCLUSIONES	_____	173
RECOMENDACIONES	_____	174
GLOSARIO	_____	175
Bibliografía	_____	176
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES	_____	177
ÍNDICE ALFABÉTICO	_____	178

INTRODUCCION

La Ley Orgánica de Aduanas y el sistema informático de la Aduana del Ecuador, no brindaba las facilidades necesarias para el aparato productivo del país y que este pueda competir con ventajas en la región y el mercado internacional en general, al estar compuesto de procesos demasiados complejos, dando como resultado altos costos y tiempos de nacionalización de las mercancías, además de no aportar con las herramientas necesarias para que la aduana pueda ejercer un estricto control en las operaciones aduaneras.

La tendencia actual es un mundo de mercado globalizado y el estado debe brindar las facilidades necesarias para la reducción de los costos en los insumos para que su producción pueda competir en la región y este mercado, caso contrario no sería posible alcanzar el desarrollo aspirado por toda la Nación.

El Gobierno ecuatoriano, con el propósito de brindar estas facilidades e incrementar la producción del país, decide modificar varias leyes, entre ellas la ley de aduanas, creando el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones "COPCI"; en el que además de la ley se cambia la Corporación Aduanera Ecuatoriana "CAE" como Servicio Nacional de Aduana del Ecuador "SENAE", una institución orientada a servicio y su principal fundamento "la Facilitación Aduanera", para que el aparato productivo pueda competir y desarrollarse en este mercado.

La Facilitación Aduanera como motor impulsador de la producción, contribuirá para que las operaciones de comercio exterior sean expeditas y electrónicas, reduciendo los tiempos en los trámites, costos operativos y simplificando las operaciones aduaneras.

Sin embargo, esta facilitación necesita un estricto control para evitar la evasión y no aplicación de la ley, por lo que el código contempla que estos controles serán anteriores, concurrentes y posteriores, siendo este último el de mayor incidencia, basado en indicadores de gestión de riesgo, en la que se aplicarán auditorías exhaustivas, para evitar las declaraciones fraudulentas, en las que para lo dispuesto en el código, se presumirán de buena fe, por lo que estos controles no deben obstruir la Facilitación Aduanera.

En el desarrollo de este documento, responderemos a las siguientes interrogantes:

- ¿Qué es la Facilitación Aduanera?
- ¿Cómo se realizará el Control Aduanero?
- ¿Qué es el control posterior?
- ¿Qué son los perfiles de riesgo?
- ¿Cuáles son las diferencias entre la LOA y el COPCI?

En el primer capítulo se considera una introducción al Código Orgánico de la Producción e Inversiones, explicando los principales aspectos de la ley; en el segundo capítulo se trata de explicar la competitividad y la facilitación aduanera, a cargo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador “SENAE”, su competencia, principios y fundamentos; el tercer capítulo explica todo lo relacionado al control realizado por el SENAE y las sanciones impuestas por delitos, contravenciones y faltas; en el cuarto capítulo se trata sobre la transición de la ley y las diferencias entre el COPCI y la LOA; Finalmente se exponen las conclusiones y recomendaciones analizadas en esta tesis.¹

¹ El análisis comparativo realizado en esta Tesis, es únicamente un caso de estudio y con propósitos académicos, por lo que no constituye un documento jurídico. El autor renuncia a cualquier error de interpretación del Código o daño que se derive de esto.

CAPITULO 1. INTRODUCCIÓN AL CÓDIGO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

1.1. CÓDIGO DE LA PRODUCCIÓN

1.1.1. INTRODUCCIÓN

El Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI), deroga entre otras leyes y disposiciones, la Ley Orgánica de Aduanas (LOA), por las siguientes razones:

1. La ley no estaba acorde a la realidad del Comercio Exterior.
2. La autoridad aduanera, no podía ejercer un control eficiente. Estos controles eran débiles, existían muchas infracciones y reincidencias.
3. La ley no facilitaba la administración aduanera
4. No era posible el uso de las mercancías aprehendidas, por lo que muchos artículos se perdían o destruían antes de poder darles un uso útil, donarlos o someterlos a subasta.

Ej. Se aprehende un vehículo con computadores, con la presunción de delito aduanero y estos se entregaban a la fiscalía para el debido proceso. Pasan varios años hasta que el Juez dictamine a favor o en contra de la Aduana. Si la Aduana ganaba, esta habría pagado todo ese tiempo por un seguro de las mercancías incautadas, que posiblemente sean obsoletas, fuera de garantía o incluso averiadas. Si ganaba el importador, es probable que esta mercancía ya no sea comercial, perdiendo así su inversión.

Con la nueva ley, el objetivo es ganar-ganar, y para ello existen plazos claramente establecidos para cada proceso y la Aduana puede empezar a realizar un uso útil de las mercancías, donarlas o someterlas a subasta,

acorde la regulaciones al Código, aunque no exista un dictamen a favor o en contra de la Aduana, para lo cual se deberían aprovisionar los fondos, la Aduana o Institución Pública que necesitare y solicitase la mercancía.

En caso de dictamen a favor de la Aduana, esta liberaría los fondos aprovisionados. En caso de dictamen en contra, estos fondos serían transferidos al usuario dueño de la mercancía. Ambos ganan, la Aduana no incurre en costos de almacenaje, seguros, etc. Se da un uso apropiado a la mercancía y el usuario, en caso de ganarla, se queda con el dinero aprovisionado.

Con la LOA, los trámites aduaneros tenían que pasar por un visto bueno, un número aproximado del 70% de aforos físicos, hasta 30 días de nacionalización de las mercancías, entre otros, dando como resultado un proceso muy engorroso. Con el COPCI y el nuevo sistema de operaciones aduaneras ECUA-PASS, se logrará la facilitación absoluta, trámites electrónicos expeditos y cero papeles, ventanilla única y despacho garantizado, terminando con un control adecuado y sanciones fuertes, de manera que los Operadores de Comercio Exterior se auto controlen y no se arriesguen a una contravención y mucho menos un delito.

La Autoridad Aduanera (SENAE), mantendrá un equilibrio entre el Control y la Facilitación Aduanera. Al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le corresponde ejecutar la política aduanera y expedir normas para su aplicación, a través de la Directora o Director General (Art. 206 del COPCI).

Con la implementación de un nuevo sistema de despacho aduanero electrónico, se logrará la reducción de costos logísticos de importación y exportación, con eficiencia aduanera.

Por este motivo y para simplificar los procesos, el país contará con un sistema de ventanilla única para las operaciones del comercio exterior y que acorde a la nueva ley, es responsabilidad del Servicio Nacional de

Aduana del Ecuador, su implementación y administración, por lo que se está realizando la inversiones en infraestructura y servicios en línea para reducir la brecha digital con los países desarrollados, reduciendo costos y aumentando la eficiencia con un sistema cero papeles con estándares y mejores prácticas internacionales.

En la carta dirigida al Director del Registro Oficial, el Secretario General de la Asamblea Nacional, solicita la publicación del código en el Registro Oficial.

*“La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el Proyecto de **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES.***

En sesión efectuada el 16 de diciembre de 2010, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el Auténtico y copia certificada del texto del proyecto de Ley aprobado, así como también la certificación de las fechas de su tratamiento, para su publicación en el Registro Oficial”²

² Registro Oficial No. 351, 22-DIC-2010, SAN-010-2038

1.2. ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO ECONÓMICO (ZEDE)

1.2.1. INTRODUCCIÓN A LAS ZEDE

Las ZEDE son destinos aduaneros delimitados dentro del territorio nacional, donde se asientan nuevas inversiones, y pueden ser de los siguientes tipos:³

1. Para realizar todo tipo de proyectos de emprendimiento tecnológico, biodiversidad, ambientales, energéticos y electrónicos.
2. Para realizar actividades de perfeccionamiento activo, orientados especialmente a la exportación de bienes.
3. Para desarrollar servicios de consolidación y desconsolidación de carga, orientados a potenciar las instalaciones físicas de puertos, aeropuertos y pasos de fronteras.

1.2.2. CONTROL ADUANERO

Toda persona o medio de transporte que salga o ingrese a una ZEDE deberá estar sometido al Control Aduanero. Todos estos controles implementados por el SENA, no deben obstruir el flujo de los procesos productivos desarrollados en una ZEDE.

1.2.3. CONSTITUCIÓN

Una ZEDE puede ser constituida previa autorización del Consejo Nacional de la Producción. Esta autorización se dará por 20 años, los cuales podrán ser prorrogables y podrá revocarse antes de ese tiempo por infracciones que generen la revocatoria.

³ COPCI, Libro II, Título IV, Capítulo I

1.2.4. RÉGIMEN ADUANERO

Las ZEDE, gozarán del tratamiento como régimen legal aduanero y estarán exentos del pago de aranceles a las mercaderías extranjeras que ingresen para el cumplimiento de los procesos autorizados, los cuales serán regulados en el reglamento al COPCI.

1.2.5. LAS INFRACCIONES

Al incumplimiento se calificarán como leves y graves.

1. Las infracciones leves son sancionadas con amonestación por escrito o multa.
2. Las infracciones graves son aquellas de falta de diligencia, cuidado y reincidencia en faltas leves. Estas infracciones pueden ser sancionadas con suspensión, cancelación o revocatoria de la autorización.

1.2.6. LOA VS COPCI

La Derogada Ley Orgánica de Aduanas, (LOA Art. 66), contemplaba las zonas francas como un régimen liberatorio, no sujeto al control de la administración aduanera. En el COPCI, existen las ZEDE, están sujetas a las condiciones del Código y gozan de tratamiento como destino aduanero, exentos de pagos de aranceles a mercancías extranjeras, que ingresan para el cumplimiento de los procesos para los cuales están autorizados. (COPCI Art. 34 y 46). En conclusión, con la LOA, la CAE no podía ejercer control dentro de una zona franca; con el COPCI, se regulan los procedimientos en estas zonas con potestad del SENA.

1.3. ÓRGANO DE CONTROL E INSTRUMENTOS DEL COMERCIO EXTERIOR

1.3.1. EL COMERCIO EXTERIOR

Son todas las transacciones públicas o privadas, con otros países, para el intercambio de bienes o servicios. Estos bienes pueden ser productos terminados, materias primas, mercancías de cualquier índole, etc.

1.3.2. EL ÓRGANO DE CONTROL

El órgano encargado de regular las políticas en materia comercial se denomina Comité de Comercio Exterior (COMEX), antes llamado "COMEXI" y está compuesto por:⁴

1. El Ministerio rector de la política de comercio exterior.
2. El Ministerio rector de la política agrícola.
3. El Ministerio rector de la política industrial
4. El Ministerio a cargo de coordinar el desarrollo productivo
5. El Ministerio a cargo de coordinar la política económica
6. El Ministerio a cargo de la finanzas públicas
7. El Organismo Nacional de Planificación
8. El Ministerio a cargo de coordinar los sectores estratégicos
9. El Servicio de Rentas Internas
10. La Autoridad Aduanera Nacional
11. Las demás instituciones que determine el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo.

1.3.3. COMPETENCIAS

Son deberes y atribuciones del COMEX:⁵

⁴ COPCI, Libro IV, Título I, Art. 71

⁵ COPCI, Libro IV, Título I, Art. 72

1. Formular y aprobar las políticas generales en materia del comercio exterior.
2. Emitir dictamen previo al inicio de negociaciones y tratados internacionales de comercio exterior.
3. Crear, modificar o suprimir tarifas internacionales.
4. Revisar las tasas arancelarias del comercio exterior, no aduaneras.
5. Regular, facilitar o restringir la importación, exportación y tránsito de mercancías.
6. Expedir normas para el control y licencias previas, no aduaneros.
7. Aprobar y publicar la nomenclatura de mercancías
8. Establecer parámetros de negociación comercial internacional
9. Adoptar medidas, no aduaneras, para la simplificación y eficiencia administrativa
10. Adoptar medidas en contra de las prácticas comerciales desleales
11. Adoptar medidas de defensa nacional frente a amenazas que causen daño a la producción nacional.
12. Promover la creación de un sistema de certificaciones ambientales y aprobar la normativa en materia de política comercial
13. Diferir de forma temporal la aplicación de tarifas arancelarias
14. Demás establecidas en el código.

1.3.4. MEDIDAS ARANCELARIAS

Estas tarifas pueden ser porcentuales (Advalorem), monetarias por unidad (específico) o una combinación de los dos (mixto o combinado). Estas medidas pueden ser fijas para una subpartida o contingente cuando se establezca un nivel arancelario por cantidad.

1.3.5. MEDIDAS NO ARANCELARIAS

El COMEX podrá establecer medidas no arancelarias en los siguientes casos:⁶

1. Para garantizar un derecho fundamental.
2. Para dar cumplimiento a tratados internacionales.
3. Para proteger la vida, salud y seguridad de las personas.
4. Para garantizar la preservación el medio ambiente.
5. Para responder a medidas restrictivas injustificadas de otros países.
6. Para corregir desequilibrios de la balanza de pagos.
7. Para evitar el tráfico de estupefacientes.
8. Para lograr la observancia de las leyes y reglamentos.
9. Para evitar la escasez de productos alimenticios.
10. Para asegurar el abastecimiento de materias primas.
11. Para proteger los recursos naturales no renovables.
12. Demás establecidos en el Código.

1.3.6. TASAS

Estas serán exigidas para la obtención de permisos, registros, autorizaciones, licencias, análisis, inspecciones y otros trámites de importación o exportación de mercancías.

1.3.7. PROCEDIMIENTOS

Todos los trámites del comercio exterior y la facilitación aduanera, serán válidos los procedimientos electrónicos, para lo cual, el estado promoverá un sistema de interconexión electrónica entre instituciones públicas y privadas relacionadas con el comercio exterior.

⁶ COPCI, Libro IV, Título II, Capítulo II

En el sistema ECUA-PASS (Nuevo sistema de operaciones aduaneras ecuatoriano), todos los tramites serán electrónicos y firmados digitalmente por los Operadores Económicos Autorizados (OEA) o Agentes de Aduana (Fedatario).

1.3.8. CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

Las normas de origen son establecidas para determinar un territorio aduanero, el cual puede ser nacional (un solo país) o regional (varios países).

La administración de la certificación podrá realizarse de forma directa o por medio de entidades habilitadas para el efecto, las que certificarán el origen de las mercancías sujetas a operaciones de perfeccionamiento activo en una ZEDE.

La autoridad aduanera es la encargada de verificar el cumplimiento de las reglas de origen a la mercancía de importación. De existir discrepancias, la autoridad aduanera podrá aceptar una garantía por el valor de los aranceles, derechos y tributos correspondientes.

1.3.9. MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL

El Estado impulsará medidas de defensa comercial en los siguientes casos:⁷

1. Para prevenir o remediar un daño en la producción nacional, debido a prácticas desleales.
2. Restringir o regular importaciones que afecten o causen daño a la producción nacional.
3. Responder ante medidas comerciales o económicas de un tercer país, siempre que sean consideradas injustificadas.

⁷ COPCI, Libro IV, Título III, Capítulo I

4. Restringir las importaciones o exportaciones por necesidades de abastecimiento local.
5. Restringir las importaciones para proteger o estabilizar la balanza de pagos.

1.3.10. FOMENTO Y PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES

El estado fomentará y promoverá la producción bajo el régimen de exportaciones, con las siguientes medidas:

1. Preferencias arancelarias.
2. Devolución de impuestos pagados por la importación de insumos y materias primas, condicionada de forma total o parcial, según sea el caso, a los productos exportados.
3. Suspensión de aranceles e impuestos dentro de regímenes especiales, para mercancías destinadas a la exportación.
4. Asistencia o facilitación financiera
5. Capacitación, información y promoción externa
6. Incentivos a la inversión productiva.

CAPITULO 2. COMPETITIVIDAD Y FACILITACIÓN ADUANERA

2.1. LA FACILITACIÓN ADUANERA.

2.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El libro V del código de la producción, comercio e inversiones COPCI, regula todas las actividades que desarrollan personas naturales o jurídicas, de forma directa o indirecta, con el tráfico internacional de mercancías. Al SENAÉ le corresponde ejecutar la política aduanera y expedir las normas para su aplicación.

Es potestad de la autoridad aduanera ecuatoriana “SENAÉ”, prestar los siguientes servicios:

- Almacenamiento
- Aforo
- Control
- Vigilancia de mercancías ingresadas al territorio ecuatoriano
- Las que determine el Director General

El SENAÉ podrá celebrar contratos con empresas públicas o privadas para la prestación de estos servicios. Adicionalmente, el SENAÉ con el nuevo sistema, proveerá servicios de comunicación, mensajería electrónica, notificación, entre otros, para que los Operadores estén bien informados del estado de su operación.

2.1.2. Principios fundamentales para la facilitación aduanera⁸

1. Para la facilitación al comercio exterior, el SENAIE implementará procesos rápidos, simplificados, expeditos y electrónicos.
2. En cuanto al control aduanero, estos se aplicarán por medio de una gestión de riesgo y control posterior.
3. El intercambio de información e integración, será a nivel nacional e internacional, con entes públicos y privados.
4. Todo trámite o procedimiento aduanero se presumirá de buena fe.
5. Publicación de toda disposición emitida por el SENAIE
6. Aplicación de las mejores prácticas y estándares aduaneros para un servicio de calidad internacional.



FIGURA 1 – PRINCIPIOS FUNDAMENTALES (2.1.2)

Fuente: Copci

Elaborado: Autor.

⁸ COPCI, Libro V, Título II, Capítulo I

2.1.3. PILARES

Los pilares de la Administración Aduanera están basados en la eficiencia, en la facilitación aduanera y el control aduanero dentro de un principio de equidad para todos los operadores.

Eficiencia	Equidad
Administración eficiente	Correcto uso de los bienes
Incrementar la recaudación de tributos	Responsabilidad del estado
Normativa justa y adecuada	Recaudación apropiada.
Eliminación de costos innecesarios	Fomentar una competencia justa
Implementación de procesos ágiles	Reglamentación de sanciones disuasivas.

2.1.4. ATRIBUCIONES

Todas aquellas reguladas en el reglamento, sobre:⁹

1. Controlar el tránsito, traslado, reembarque, etc., de personas, mercancías y medios de transporte en las zonas primaria y secundaria.
2. Ejercer el control, Inspeccionar y aprehender mercancías, bienes y medios de transporte, cuando se presuma una infracción a la ley.
3. Inspeccionar y aprehender personas en caso de delito flagrante y ponerlas a orden de la autoridad competente.
4. Investigar las presunciones de delitos aduaneros.
5. Ejercer acción coactiva a favor del SENA.
6. Coordinar actividades con otras entidades u organismos.
7. Requerir información del registro migratorio de personas.
8. Ser parte de los procesos penales de delitos aduaneros.
9. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras.

⁹ COPCI, Libro IV, Título IV, Capítulo I

10. Colaborar con el control de salida de bienes de patrimonio nacional y el control de tráfico de estupefacientes, psicotrópicas, armas, etc.

2.1.5. INFORMACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

Toda la información procesada por el SENA E será publicada de forma gratuita en el portal del SENA E, excepto la que sea solicitada en formatos distintos a los publicados, la cual será grabada con una tasa.

El SENA E podrá requerir en forma permanente y continua, toda la información relacionada directa o indirectamente con el Comercio Exterior, a todas las empresas e instituciones del estado para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Las empresas tendrán hasta quince días para contestar y los empleados públicos que pongan resistencia a la entrega de información, serán sancionados con la destitución de sus cargos.

Las estadísticas del Comercio Exterior, serán publicadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

2.1.6. AGENTES DE ADUANA

Los agentes de Aduana cumplirán el papel de fedatario y auxiliar de la función pública, hasta por cinco años, el cual puede ser renovado por el mismo tiempo o cancelado por incumplimiento de sus obligaciones. El Agente de Aduana es responsable solidario de las obligaciones tributarias, de todos los despachos en que participen.

Los Agentes de Aduana pueden tener auxiliares, los cuales serán calificados por el SENA E y su vigencia será por el mismo tiempo vigente

del Agente de Aduana. Estos auxiliares podrán actuar en representación del agente, menos en la firma de la declaración.

2.1.7. OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS

Los Operadores Económicos Autorizados (OEA), son las personas naturales o jurídicas involucradas en el movimiento internacional de mercancías. Ej. Importadores, exportadores, depósitos temporales, etc.

2.1.8. OPERACIONES ADUANERAS

Toda mercancía, unidad de carga, transporte y personas que entren o salgan del territorio aduanero ecuatoriano, serán sometidos al control aduanero. Los lugares y horarios de paso al territorio aduanero o cruce de frontera, serán únicamente los habilitados por el SENA E y será recibida por la autoridad competente, en la zona primaria del distrito de ingreso:

1. Control de personas.- en coordinación con la autoridad pertinente para el control migratorio.
2. Control de medios de transporte.- en coordinación con las autoridades responsables del control aéreo, marítimo y terrestre.
3. Control de bienes.- toda mercancía que cruce la frontera, estará sometida a los controles aduaneros, sanitarios, fitosanitario, u otros, para los cuales el SENA E comunicará a las entidades competentes para los diferentes controles, de manera que se programe para realizarlos de manera conjunta.

En el caso de los puntos 1 y 2, estas autoridades están en la obligación de entregar la información correspondiente para corroborar las autorizaciones dadas.

2.1.9. CORRECCIONES A LOS MANIFIESTOS DE CARGA Y DOCUMENTOS DE TRANSPORTE

Se podrán realizar correcciones a todos los campos del manifiesto de carga y documentos de carga, dentro del plazo de transmisión, sin que esto constituya una falta reglamentaria. Cumplido el plazo de transmisión, se cobrará una multa, por sesión o envío de corrección, mas no por campo.

Presentada la declaración, solo el SENAE podrá realizar correcciones y serán sancionadas con falta reglamentaria, al operador del transporte responsable del error. Solo para el caso de mercancía al granel, se podrá realizar correcciones hasta 48 horas posteriores a la descarga, sin que constituya falta reglamentaria, en lo referente a peso y cantidad.

De darse en caso que una mercancía de un documento de transporte y esta no pueda ser presentada en una misma declaración, el SENAE podrá autorizar el fraccionamiento, sin que se requiera un nuevo documento de transporte, con el objeto de continuar el despacho de las mercancías. Ej.

Dentro de un documento de transporte, se encuentra mercancía de prohibida importación o no autorizada su importación, por lo que el Operador Económico Autorizado "OEA" podrá requerir al SENAE, le autorice el fraccionamiento del documento de transporte, separando la carga que puede continuar su despacho con la que debe esperar algún documento exigido o someterla a un cambio de régimen.

2.1.10. CARGA Y DESCARGA

Toda mercancía proveniente del exterior debe estar descrita en el manifiesto de carga y podrá ser descargada solo en los lugares

habilitados para el efecto, excepto cuando por motivos de cantidad, volumen, mercancía peligrosa, cargas especiales, catástrofes o situaciones que atenten contra la integridad de las mercancías; el SENA E podrá autorizar su descarga en un lugar diferente.

Las unidades de carga (contenedores, ISO tanques, etc.) no serán consideradas mercancías y su ingreso o salida del territorio aduanero, por lo que no constituye una obligación tributaria, a menos que la intención sea mantenerlas en el país y darles un uso diferente, en ese caso deberán ser declaradas a un régimen aduanero.

Ej. El uso de contenedores como viviendas, bodegas u otros usos diferentes al de transporte de mercancías.

2.1.11. DEPÓSITOS TEMPORALES DE MERCANCÍAS

Es un servicio de bodegas, prestado directamente por el SENA E o empresas autorizadas por la autoridad aduanera, para que las mercancías que no puedan llevarse hasta su destino final de forma directa, deban ingresar a un depósito temporal que el importador o exportador decida.

El depósito es responsable de indemnizar al dueño de la carga, en caso de pérdida, daños o perjuicios de la mercancía y de responder sobre las obligaciones correspondientes en caso de siniestro, robo o hurto, porque estas mercancías seguramente circularan en el país, constituyendo un perjuicio para el Estado. Solo se extingue la obligación tributaria, con la destrucción de la mercancía, la cual deberá ser comprobada por la Autoridad Aduanera, acorde a lo dispuesto en la norma.

2.1.12. RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS

El propietario, consignatario o su representante, de la mercancía, si considera que pudiesen existir irregularidades en su carga, podrá solicitar la autorización al SENA E para realizar un reconocimiento de las mercancías, acorde a las necesidades del usuario, acto en el que la autoridad aduanera podrá estar presente como observador. Si el SENA E considera que se debe revisar más a fondo, esta puede pedir una inspección posterior.

Si en este reconocimiento el importador encuentra alguna irregularidad, puede hacer las modificaciones correspondientes o solicitar un cambio de régimen de las mercancías. Ej. Se observa que existe un problema en el etiquetado de las mercancías a consumo, se solicita el cambio de Régimen a Depósito Comercial, se realiza el reetiquetado y luego se vuelve al régimen a consumo.

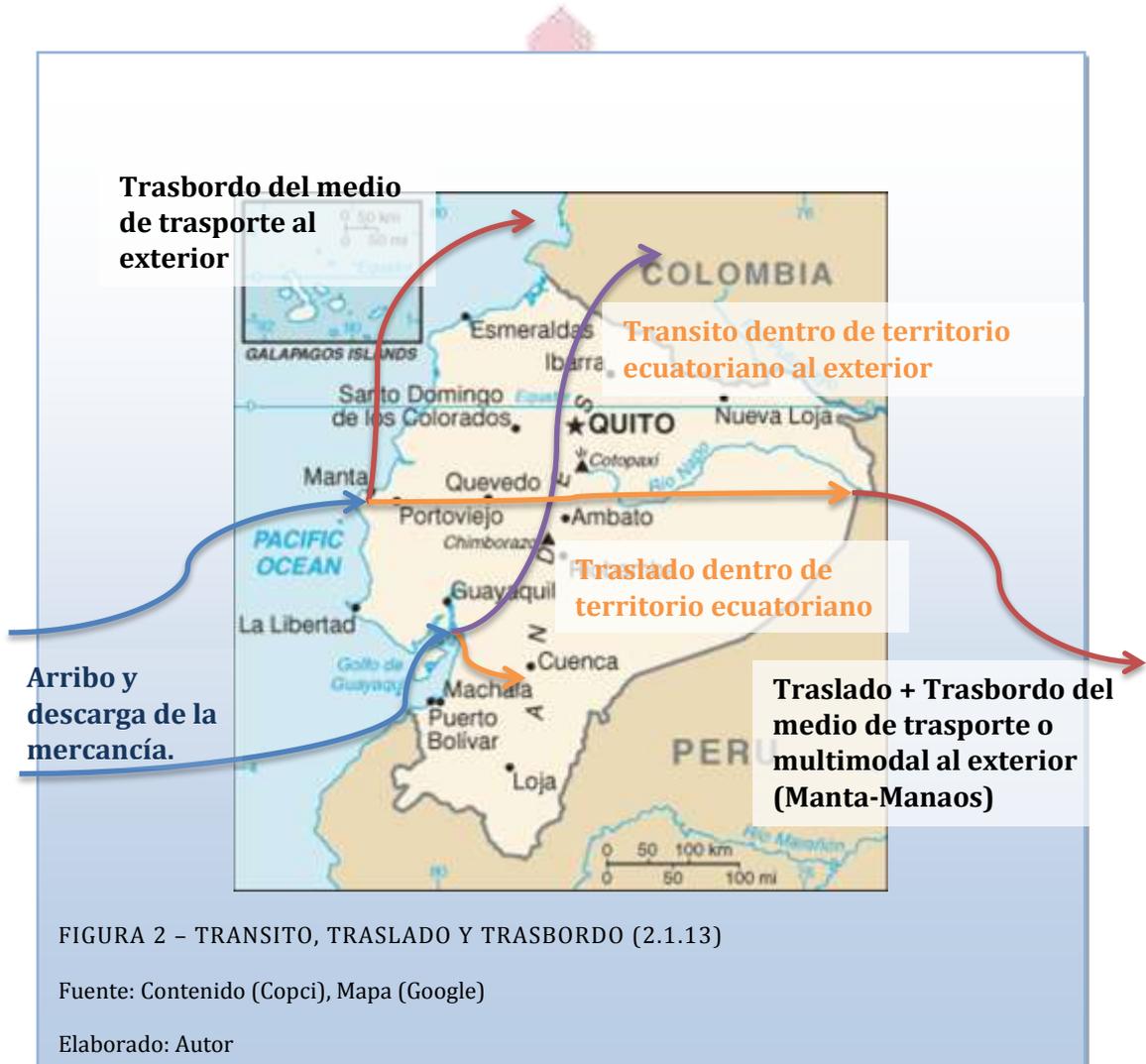
2.1.13. TRÁNSITO, TRASLADO Y TRASBORDO

El traslado es una operación aduanera en la que se transportan las mercancías bajo control y potestad del SENA E, entre dos puntos del territorio aduanero. En caso de ocurrir algún siniestro, hurto o robo; las obligaciones tributarias deberán ser canceladas por quien solicitó la operación. En cuanto el Tránsito y Tránsito, son regímenes en la cual la mercancía llega al territorio aduanero ecuatoriano, pero con destino al exterior. (Figura 2). Ej.

1. Por necesidades o intereses comerciales, un buque grande descarga las mercancías en territorio aduanero, para que esta sea reembarcada nuevamente en otro buque más pequeño o viceversa. Esto constituye un **trasbordo**.
2. Una mercancía llega al territorio aduanero ecuatoriano vía aérea o terrestre y requiere ser movilizad a vía terrestre hacia uno de los

países vecinos, **transitando** por el territorio ecuatoriano hacia el exterior.

3. Una mercancía es movilizada desde un punto de control aduanero, hasta otro puerto internacional, para ser reembarcada en el medio de transporte que la llevara hacia el exterior. Esto constituye un **traslado con trasbordo**.



Los depósitos temporales son los responsables del traslado, con la custodia o control aduanero.

2.1.14. MERCANCÍA DE USO EMERGENTE

Cuando se trate de repuestos para naves o aeronaves, operación que debe ser realizada bajo control aduanero y en zona primaria, sin que requiera declaración aduanera.

2.1.15. MERCANCÍA NO AUTORIZADA Y DE PROHIBIDA IMPORTACIÓN

La mercancía que no cuente con los documentos de autorizaciones previas, tendrán un plazo de 30 días para sacar los permisos contados desde que arribaron al país, de no cumplir con los requisitos (INEN, etc.), necesariamente tendrán que ser reembarcados.

En cambio, la mercancía de prohibida importación, serán reembarcadas inmediatamente, excepto prendas de vestir, perecibles y materiales educativos, los cuales serán donados al estado. De no reembarcarse, serán decomisadas y sometidas a destrucción, con las sanciones correspondiente al consignatario.

Ej.1: la ropa usada es de prohibida importación, excepto si va a ser sometida a transformación “trapeadores o similar” o el 4x4 de Courier.

Ej.2: en el caso de vehículos usados, estos podrían ser importados temporalmente, para ser sometidos a transformación “Tuning”, pero necesariamente deberán ser reexportados, porque estos no cambian su categoría de vehículos usados.

2.1.16. DESTINOS ADUANEROS

Los destinos aduaneros son los siguientes:¹⁰

1. Destrucción

¹⁰ Reglamento del Libro V COPCI, Capítulo VII

2. Abandono
3. Ingreso a un régimen aduanero
4. Ingreso a una ZEDE o Zona Franca

2.1.17. TRIBUTOS ADUANEROS

Son las obligaciones tributarias al Comercio Exterior que tiene toda persona que operan en el tráfico internacional de mercancías y estas son:

1. Aranceles
2. Impuestos al ingreso o salida de mercancías.
3. Tasas de servicios aduaneros.

La obligación aduanera se genera con el ingreso o salida de mercancías, bajo el control de la autoridad aduanera, con la excepción de aquellas mercancías que transitan el territorio aduanero ecuatoriano, con destino a un territorio extranjero, ni las que arriben forzosamente, a menos que exista la intención de ingresarlas al territorio aduanero nacional, para lo cual deberá realizar la declaración aduanera correspondiente.

La base imponible del tributo es sobre el valor en aduana, que constituye el valor de la mercancía, transporte y seguro, aunque este último no es exigible en el control concurrente para la declaración aduanera, pero de no tenerlo, el SENA E asumirá el 1% del valor de la mercancía para su valoración.

Si se da el caso de una subvaloración del valor por seguro de las mercancías, se deberá realizar las correspondientes rectificaciones con las sanciones del caso.

2.1.18. PLAZOS Y MEDIOS DE PAGO

Es el tiempo que tiene un Operador Económico Autorizado, para cancelar sus obligaciones tributarias. (Figura 3).

- Para liquidaciones y declaraciones sustitutivas, dos días.
- Para tasas, un día.
- Otros, veinte días.

Estos pagos pueden ser realizados por medio de:¹¹

- Efectivo
- Transferencias
- Tarjeta de crédito o débito
- Notas de crédito tributarias
- Cheques certificados, del Banco Central, de gerencia o compensaciones.

Se podrán conceder facilidades de pago, bajo solicitudes expresas y con resolución del SENA, únicamente en importaciones de bienes de capital. Adicionalmente, en Despacho Garantizado, el importador podrá presentar una garantía por el valor del tributo (véase Despacho Garantizado).

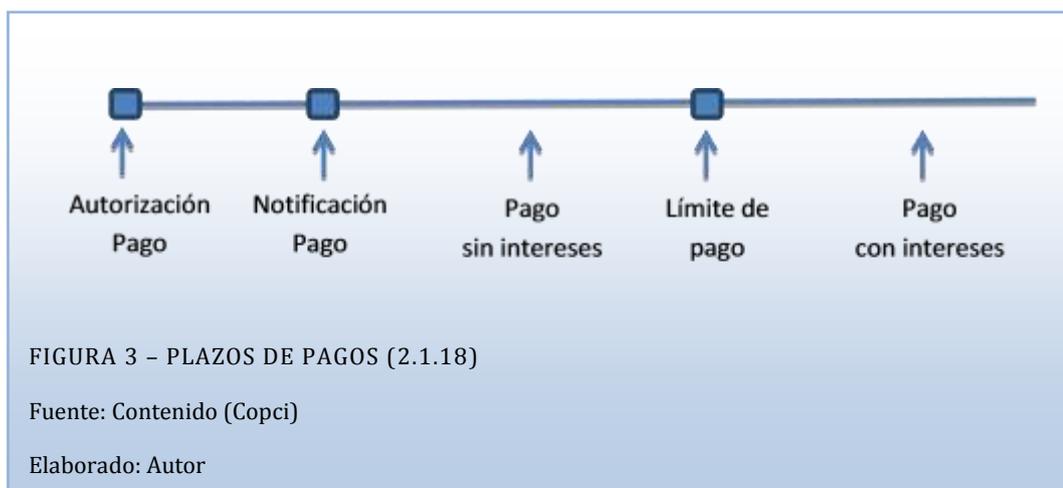


FIGURA 3 – PLAZOS DE PAGOS (2.1.18)

Fuente: Contenido (Copci)

Elaborado: Autor

¹¹ Reglamento del Libro V COPCI, Capítulo I, Sección II

2.1.19. SALVAGUARDIA

Es una medida de defensa comercial, para evitar afectar al productor nacional. Los valores de esta medida serán recaudados por la Autoridad Aduanera, junto con todos los tributos aplicables al régimen que se está sometiendo. El pago de la salvaguardia no da derecho tributario al sujeto pasivo, porque su naturaleza no es fiscal o tributaria.

2.1.20. RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS

La recaudación de los tributos correspondientes al SENA, se realizarán por medio de las instituciones financieras. Cuando estos tributos no sean cancelados, el SENA podrá ejercer acciones coactivas para recaudar esos valores. También podrán ser compensados con las notas de crédito tributarias, siempre que no estén prescritas.

Las obligaciones tributarias prescriben a los cinco años y se interrumpirá ante el inicio de una acción coactiva de pago, notificación de rectificación de tributos o ante la notificación de un control posterior.

2.1.21. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por:

1. Abandono expreso de las mercancías, renunciando a la propiedad de estos a favor del Estado ecuatoriano.
2. Por pérdida o destrucción total de las mercancías, dado por fuerza mayor o caso fortuito, previamente aceptado y en los lugares que determine la administración aduanera.
3. Pago, compensación o prescripción.
4. Por decomiso administrativo o judicial de las mercancías.

2.1.22. DECLARACIÓN ADUANERA Y SU DESPACHO

Es el procedimiento establecido por la Autoridad Aduanera, para autorizar el despacho de mercancías. Todas las mercancías que entran o salen del país, deben someterse a este procedimiento administrativo, excepto las importaciones o exportaciones de material bélico realizadas por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

La modalidad de despacho será determinada basado en el acto de aforo determinado con criterios de perfiles de riesgo y según lo determine el SENA, para verificar naturaleza, cantidad, valor, origen, etc.

El aforo puede ser:¹²

- Automático
- Electrónico
- Documental
- Físico intrusivo o
- Físico no intrusivo.

2.1.23. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Estos documentos constituyen la base de la información de la declaración Aduanera, los cuales podrán ser físicos o electrónicos y que deberán ser archivados por el tiempo que determine la ley, los cuales son:¹³

- **Documento de transporte** que acredite la propiedad de las mercancías.
- **Factura** o documento que acredite la transacción comercial, el cual deberá ser original, en formato físico o digital emitido por el vendedor.

¹² Reglamento del Libro V COPCI, Capítulo IV, Sección III

¹³ Reglamento del Libro V COPCI, Capítulo IV, Sección II

- **Certificado de Origen**, el cual podría permitir la liberación de tributos en los casos que correspondan, y
- **Los Documentos que el SENA considere necesario** para la operación y control de cumplimiento de la norma.

2.1.24. DESPACHO GARANTIZADO

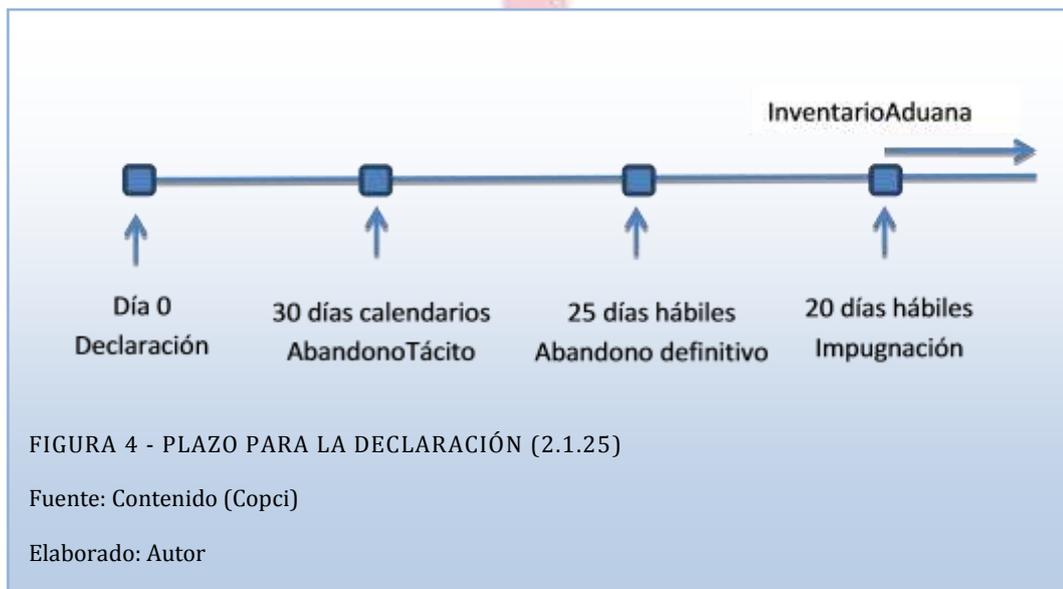
Este es sin duda, el eje de la facilitación aduanera, debido que los Operadores Económicos Autorizados, que logren la calificación ante el SENA para acceder a este beneficio, podrán obtener el levante de la mercancía, luego de su liquidación, si mantienen el saldo suficiente para cubrir los valores a pagar en una Garantía General a favor del SENA y podrán hacer su pago hasta cinco días calendarios del siguiente mes, con dos días de gracia para pagar sin intereses y veinte días más con intereses. Pasado los veinte y siete días de no pago, la Aduana ejecutará la garantía y este Operador perderá los beneficios de Despacho Garantizado.

Si la garantía que tiene el importador con el SENA, no cubre los valores de los tributos a cancelar, no podrá sacar la mercancía sin el pago respectivo de tributos.

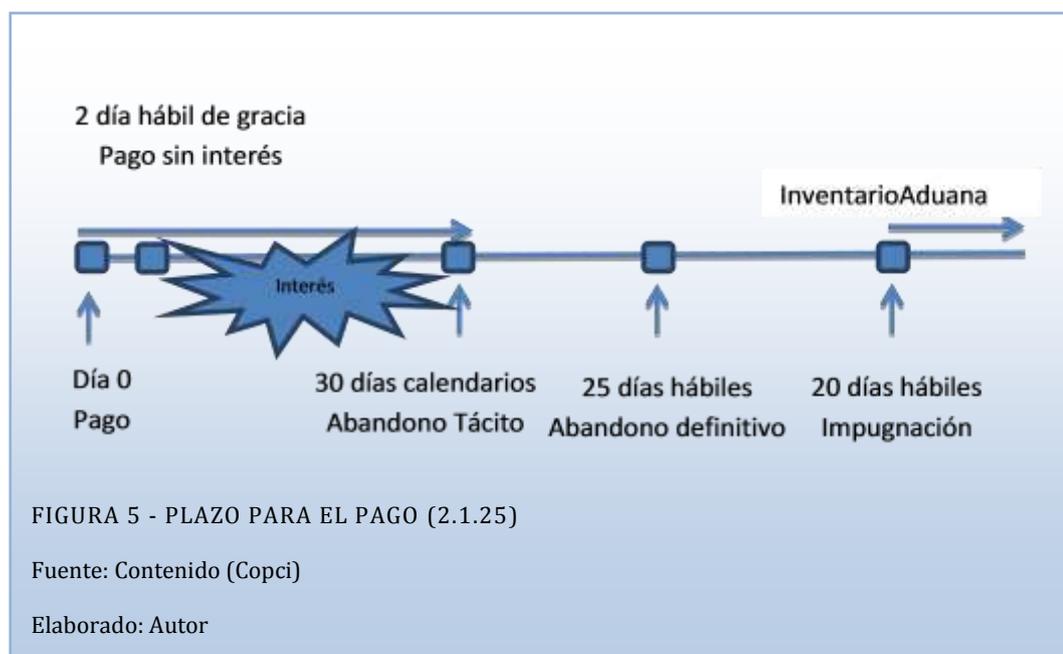
2.1.25. ABANDONO DE LA MERCANCÍA

Una vez terminados los 30 días de plazo para la presentación de la declaración aduanera (Figura 4), la mercancía pasa automáticamente en abandono tácito, el cual será subsanado automáticamente con el cumplimiento de las obligaciones y el pago de la respectiva multa por falta reglamentaria.

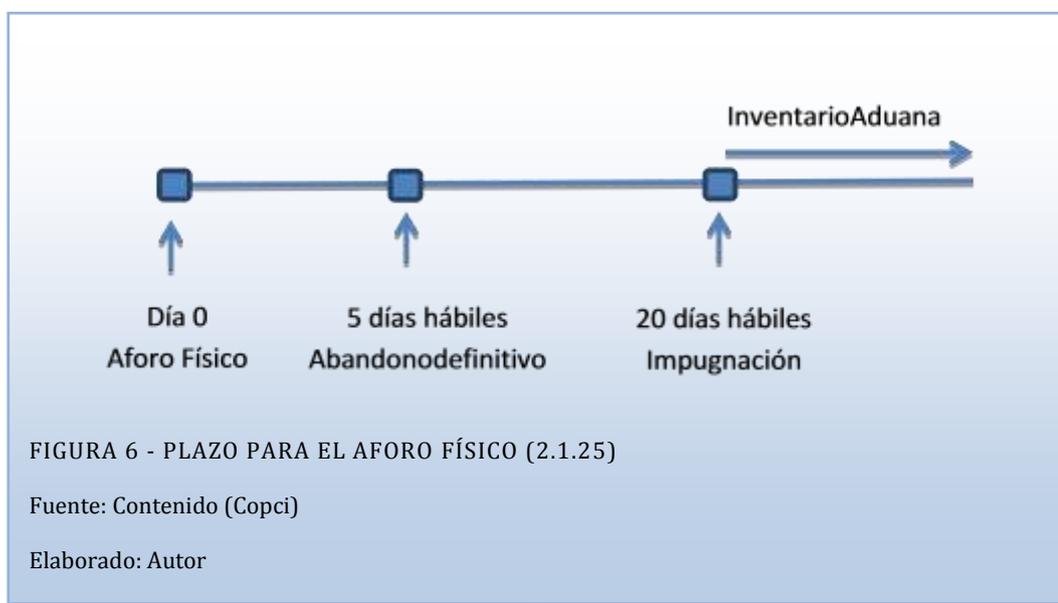
Caído en abandono tácito, tiene 25 días para cumplir con sus obligaciones antes de caer en abandono definitivo, para lo cual tendrá hasta 20 días más para presentar un reclamo administrativo, el cual sería aceptado solo si el Operador Económico Autorizado (OEA), demuestra que si envió la declaración y fue el SENA que no la procesó, caso contrario, es inapelable la resolución y la mercancía pasará al inventario



del SENA.



En el caso que el pago no se dé dentro de los 2 días hábiles, luego de estar disponible, se empezarán a cobrar intereses hasta que se completen los 30 días calendarios (figura 5), donde caerá en Abandono Tácito, para luego pasar a Abandono Definitivo, igual que en el caso anterior.



Para el aforo físico, si el consignatario o propietario de la mercancía no se presenta al Aforo Físico, se notificará una segunda fecha dentro de cinco días hábiles, en la que si volviese a faltar, caerá automáticamente en abandono definitivo. En este caso, el consignatario o propietario, podría solicitar que se realice el aforo antes de los 5 días, fijados para el nuevo aforo. (Figura 6).

2.2. REGÍMENES ADUANEROS.

2.2.1. INTRODUCCIÓN

Es el tratamiento aplicable a las mercancías sometidas al Control de la Autoridad Aduanera, acorde a lo dispuesto en el COPCI y su Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio.

Regímenes Aduaneros¹⁴

De Importación Sección I	Importación a Consumo		
	Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado		
	Régimen de Admisión Temporal para perfeccionamiento Activo		
	Reposición de Mercancías con franquicia arancelaria		
	Transformación bajo Control Aduanero		
	Deposito Aduanero	Comercial Industrial	
	Reimportación en el mismo estado		
De Exportación Sección II	Exportación Definitiva		
	Exportación Temporal para reimportación en el mismo estado		
	Exportación Temporal para perfeccionamiento pasivo		
Otros Regímenes Sección III	Devolución Condicionada (Drawback)		
	Almacenes Libres (Duty Free)		
	Almacenes Especiales		
	Ferias Internacionales		
	Transito Aduanero		
	Reembarque		
Regímenes de Excepción Sección IV	Transbordo		
	Trafico Postal y Mensajería Acelerada (Courier)		
	Trafico Fronterizo		
	Vehículo de uso privado de Turista		
	Otros regímenes de Excepción	El Equipaje de viajero	
		Menaje de Casa	
Provisiones para naves o aeronaves			
Normas Comunes Sección V	Cambio de Régimen		
	Pago de Tributos		
	Pago de tasas por servicios		
	Transferencia a terceros		

2.2.2. REGÍMENES ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

En la **importación a consumo**, la mercancía que ingresa desde el extranjero o desde una ZEDE, para circular libremente por el territorio aduanero y permanecer en este de forma definitiva en territorio aduanero.

¹⁴ COPCI, Título II, Capítulo VII

En la **importación temporal para reexportación en el mismo estado**, las mercancías ingresan para un fin determinado, para que luego sean reexportadas en un plazo determinado, sin que se le realice cambio alguno. Por el contrario, las que ingresan de **manera temporal para perfeccionamiento activo**, deberán ser reexportadas, aunque también podrán ser sometidas al régimen al consumo, pagando los tributos correspondientes.

También se **pueden reponer mercancías idénticas o similares**, cuando estas, estando en libre circulación, sean exportadas con carácter definitivo y de manera no constante, obteniendo previamente un certificado de **reposición** del valor antes de la exportación.

Para el caso de mercancías introducidas para ser sometidas a modificación de especie o estado y posterior importación a consumo, dicha **transformación sería realizada bajo control aduanero** y aplicado el arancel de producto terminado.

En la **reimportación en el mismo estado**, los productos exportados regresan al país sin que fuesen sometidas a transformación alguna.

Para las mercancías importadas que son almacenadas de manera temporal por un periodo determinado bajo Control Aduanero, se someterán al régimen de **Depósito Aduanero**, sin el pago de los impuestos y recargos aplicables.

En las **importaciones** de materias primas con destino a un **Deposito Industrial**, podrán ser nacionalizadas, presentando la matriz de insumo producto. Ej.

Se importa azúcar para la fabricación de chupetes, caramelos, etc. Al momento de hacer la declaración, el oficial aduanero no ve el azúcar en el aforo, sino chupetes, caramelos, etc. Con una matriz

insumo producto, se puede determinar cuanta azúcar uso por cada unidad, pero lo que se nacionaliza es el azúcar, no el producto terminado.

Para todos los casos, se puede aplicar un régimen sobre otro régimen o almacenadas en el régimen de depósito aduanero por un tiempo determinado.

2.2.3. REGÍMENES ADUANEROS DE EXPORTACIÓN

En la **exportación definitiva** (a consumo), mercancías en libre circulación, salen del territorio aduanero o a una ZEDE, para quedarse definitivamente en su destino.

Cuando a una mercancía en libre circulación se le permite la **salida temporal** del territorio aduanero, podrán ser reimportadas en el mismo Estado en un plazo determinado y hasta 90 días luego de finalizado el contrato u obra, siempre que no sufrieren modificación alguna. En el caso que sufrieren modificación, elaboración o reparación, deberán ser **exportadas para perfeccionamiento pasivo**.

Las mercancías admisibles para **exportación temporal**, deberán ser nacionales o nacionalizadas. Si estas mercancías no cumplen el plazo para regresar, serán consideradas a exportación definitiva, con las sanciones del caso, pero si estas mercancías corresponden al patrimonio cultural, se consideraría un delito.

Un exportador podría solicitar la **devolución de tributos pagados en la importación de forma condicionada** (Drawback), dentro de los porcentajes y plazos indicados en la ley, cuando estas mercancías formen parte de un proceso de transformación, sean incorporadas a una mercancía o los envases para mercancías para exportar.

En los **Almacenes Libres o Duty Free**, se permite la venta de mercancías terminadas a pasajeros que ingresan o salen del país, sin el pago de tributos al comercio exterior. En este caso, el Operador Económico Autorizado deberá tener una Garantía General, que respalde todo el inventario, para que se garantice su operación.

Las mercancías importadas para almacén libre, no podrán ser transformadas o modificados su estado o naturaleza, excepto por el embalaje, siempre y cuando no se obstruya la identificación individual de la mercancía.

Los **almacenes especiales** están destinados para almacenar mercancías destinadas al mantenimiento, reparación y aprovisionamiento de naves, aeronaves y unidades de carga para servicios de transporte público de pasajeros.

Para las **ferias internacionales**, se permite la importación de mercancías, destinadas a exhibición en recintos autorizados y para consumo con fines de degustación, promoción y decoración, libre de tributos. Las mercancías como camisetas, plumas, etc., con fines promocionales y acorde a las cantidades de los visitantes, no pagarán tributos, siempre y cuando estén rotulados como prohibida su venta.

Transito aduanero, es el régimen por el cual las mercancías son transportadas desde un distrito aduanero, con destino al exterior. En cambio, en el **reembarque**, las mercancías manifestadas se encuentran en un depósito temporal a la espera de que se asigne un régimen o destino aduanero, y en el **trasbordo**, se cambia el medio de transporte para continuar su destino fuera del territorio aduanero.

Un ejemplo de Drawback, sería la importación de balanceado para alimentar el camarón, que luego sería sometido a exportación, donde se devolverían los tributos cancelados por la importación del balanceado.

2.2.4. REGÍMENES ADUANEROS DE EXCEPCIÓN

Con el **tráfico postal** se permite la importación o exportación a consumo de paquetes y se despacharán con formalidades simplificadas, siempre que no se exceda el valor en aduana especificado en el reglamento a título de la facilitación aduanera. Actualmente este valor debe ser de hasta USD 400 y su peso de 4 kilos.

La mercancía transportada por los **Courier** (mensajería acelerada o correo rápido), se despacharán también con formalidades simplificadas, si esta no sobrepasa los USD 400 y 4 kilos.

Las mercancías destinadas al uso o consumo doméstico, se permitirán entre las **poblaciones fronterizas**, libre de formalidades aduaneras. Se permitirá también el ingreso de **vehículos de turista**, dentro de plazos y condiciones específicas.

Las importaciones realizadas por los pasajeros (equipaje de viajero), dentro de los límites establecidos y el **menaje de casa**, podrán ser ingresadas por medio de un procedimiento simplificado.

2.2.5. NORMAS COMUNES

Cambio de Régimen aduaneros o aplicación de otro sobre uno existente, en las mercancías declaradas en un régimen con tributos suspendidos, excepto las de consumo, podrán ser declaradas a otro régimen, previa autorización del SENA.

Las mercancías bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, podrá ser **transferido su dominio a terceros**,

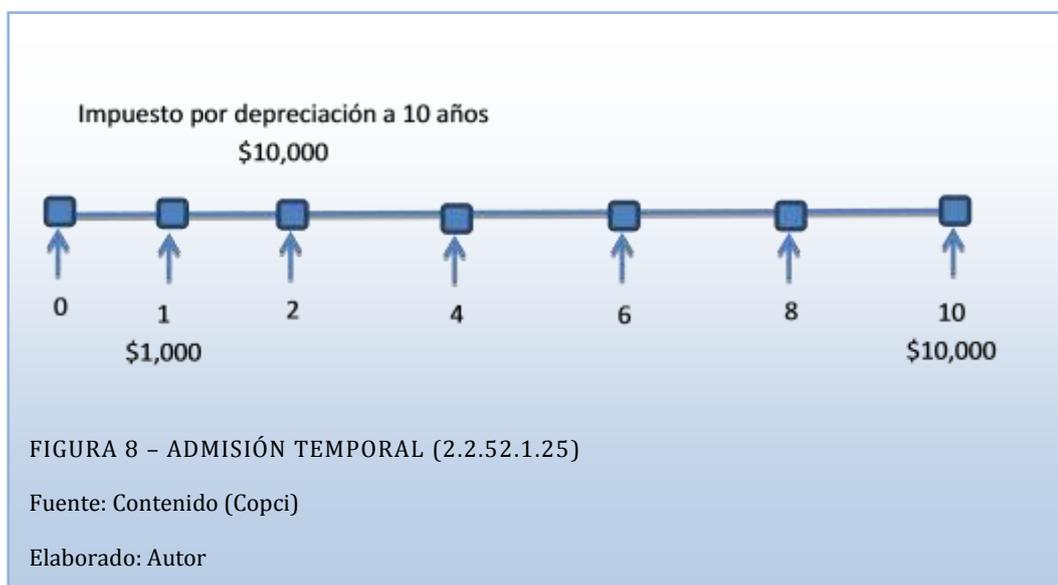
previa autorización del SENA, al igual que cualquier mercancía con exención total o parcial de tributos. En este caso, **se transfieren los derechos y obligaciones**. El plazo puede ser ampliado, si el proceso productivo más de un año, pero hasta un máximo de dos.

Ej. Un OEA, importa papel para la producción de cartones, con pago de tributos suspendidos, para que luego sean vendidos a una bananera (transferencia de dominio a tercero) y el bananero exporta el banano (y el cartón). Si el bananero se atrasa en exportar y sacar los cartones del país, deberá pagar la multa por no haber cumplido con el plazo del régimen. En este caso, se debe descontar del inventario del exportador, las cajas de cartón que vencen primero. (Figura 7)



Las mercancías que permanezcan por más de un año, bajo **admisión temporal para reexportación en el mismo estado**, deberán pagar anualmente los tributos correspondientes a la depreciación del bien. (Figura 8). Cumplido el plazo, el bien podría ser nacionalizado, pagando los intereses a los tributos, debido que se entiende diferido su pago.

También el bien podría ser reexportado o cambiado al régimen de destrucción.



Si nacionaliza, deberá pagar los intereses por el diferido de los tributos, más los tributos no pagados, en caso que la nacionalización se dé antes del plazo.

Si durante el plazo, de las mercancías explicadas en el párrafo anterior, se viera la necesidad de aplicar otro régimen de exportación temporal, se lo podrá hacer, pero la depreciación del primer régimen continuará dentro de su plazo establecido. (Figura 9).

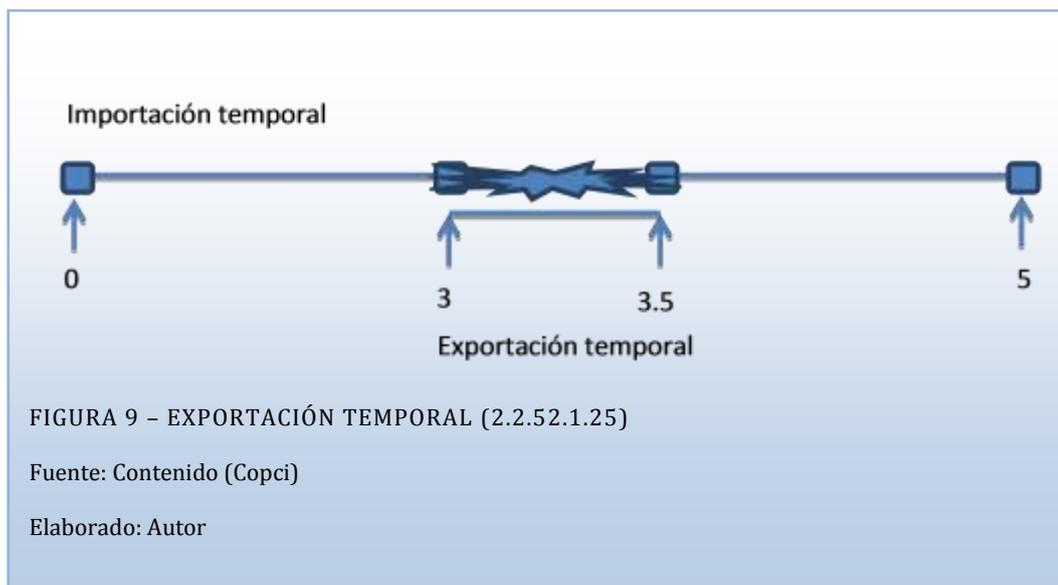


FIGURA 9 – EXPORTACIÓN TEMPORAL (2.2.52.1.25)

Fuente: Contenido (Copci)

Elaborado: Autor

Ej. Se trae una maquinaria para la construcción de una vía, puente, etc. En un plazo de 5 años, en el año 3 se lo exporta temporalmente por 6 meses, pero si no regresa, cambia el régimen a exportación definitiva, caso contrario, continua con el régimen original. En este caso se pagan los tributos correspondientes a ambos regímenes.

Los **pagos de tributos al comercio exterior**, para los cambios de régimen a importación de mercancías para consumo, se efectuará sobre el valor en aduana aplicando tarifas y tipos de cambio vigentes a la fecha de aceptación de la declaración aduanera.

Las tasas por servicios no constituyen un tributo, por lo que ningún régimen libera el pago de estas, ni tampoco están sujetas a devolución, las cuales serán asumidas por el sujeto pasivo y/o consignatario.

CAPITULO 3. CONTROL Y SANCIONES ADUANERAS

3.1. CONTROL ADUANERO.

3.1.1. INTRODUCCIÓN

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador implementará controles sobre todas las operaciones de comercio exterior, utilizando herramientas para determinar el riesgo. Para lograr esto, procurará el intercambio o solicitud de información con todas las instituciones públicas o privadas, que tengan relación con el comercio exterior de manera directa o indirecta.

El control aduanero se aplicará tanto para las mercancías al ingresar, salir, permanencia, circulación; como para las personas que intervienen en el comercio exterior y las que salen o entran a territorio aduanero.¹⁵

3.1.2. PERFILES DE RIESGO

Es un grupo de indicadores que sirven para determinar la vulnerabilidad que puede tener una operación aduanera y los controles aduaneros que deben aplicarse para enfrentar esa amenaza.

Para detectar estos riesgos, la autoridad aduanera implantará mecanismos de determinación de comportamientos, por medio del uso de tecnologías de información que permitan predecirlos, lo que indicará los criterios de selectividad del control a aplicar.

¹⁵ COPCI, Título II, Capítulo VI

3.1.3. MODALIDADES DE CONTROL

El control aduanero puede realizarse antes (control anterior), mientras (control concurrente) o después (control posterior).¹⁶

3.1.4. CONTROL ANTERIOR

Son todos aquellos controles realizados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, antes que la declaración aduanera sea presentada.¹⁷

Estos controles generalmente son para investigar ciertos antecedentes y factores de riesgo que puede tener un Operador Económico Autorizado, tipo y origen de la mercancía o cualquiera que intervenga en las operaciones de comercio exterior. De los resultados obtenidos de este control, se tomarán medidas en el control concurrente y/o posterior.

3.1.5. CONTROL CONCURRENTE

Son aquellos controles que se realizan durante el despacho de las mercancías, hasta que esta es levantada y puesta en libre circulación dentro de la zona secundaria del territorio aduanero o embarque de las mercancías hacia el exterior.

Si durante este control se encontraren errores en la declaración aduanera y estos tengan diferencias a favor del SENAE, se realizará una liquidación complementaria hasta antes de los pagos de los tributos correspondientes.

La autoridad Aduanera podrá solicitar los documentos de acompañamiento y soporte, para confirmar los datos de la declaración aduanera.

¹⁶ Reglamento del Libro V COPCI, Capítulo VI, Sección I

¹⁷ www.comunidadandina.org, Decisión 574

3.1.6. CONTROL POSTERIOR

La Autoridad Aduanera tiene un plazo de cinco años, contados desde la fecha del pago de los tributos y a partir del levante o embarque de mercancías al exterior, para realizar acciones de verificación de la declaraciones aduaneras, empleando sistemas de gestión de riesgo, seleccionando las declaraciones, independientemente de que su aforo fuera electrónico, automático, documental o físico; o el régimen aduanero.

Estas acciones se podrán realizar en el lugar donde se encuentren las mercancías, documentos, asientos contables, transacciones bancarias, archivos, información de bases de datos, etc., para su reconocimiento y/o validación de la declaración.

Los establecimientos que no entreguen la información solicitada por el SENA, serán sancionados con la clausura de manera indefinida, hasta cuando esta información sea entregada. Si aun así no es entregada la información, el SENA con la orden de un Juez, podrá emplear la fuerza pública, para copiar toda la información que sirva para investigación que se está realizando.

Si producto de este control se encontrasen errores que conlleven a diferencias a favor del SENA, se procederá con la rectificación de los tributos, más las demás acciones que puedan tomarse, incluso el cobro por medio de coactivas.

Previo al inicio de este control, se podrá presentar una declaración sustitutiva, para corregir errores de buena fe, siempre que el SENA no hubiese realizado una rectificación de tributos y no se hubiere notificado de un control posterior.

El SENAЕ durante el control posterior, podrá aprehender las mercancías que fuesen objeto de una infracción aduanera.

El Control Posterior podrá iniciarse inmediatamente que las mercancías son levantadas y puestas a libre circulación, es decir, luego del despacho de las mercancías y finalizado el control concurrente o el embarque de las mercancías al exterior, control que podrá iniciarse sin la necesidad de una autorización judicial.

Los resultados obtenidos de la auditoria de control posterior, serán notificados al operador, por medio de un informe emitido por el SENAЕ.

3.1.7. GARANTÍAS

Con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias sobre mercancías, el SENAЕ podrá requerir a modo de prenda, garantías aduaneras generales o específicas. Las garantías generales respaldan toda una actividad económica de una persona y las específicas una operación aduanera particular. Estas garantías constituyen un título de cobro inmediato a favor del SENAЕ, con solo su presentación.

Los Importadores que no cumplieren con los pagos y que el SENAЕ ejecute las Garantías, perderán el derecho de la Facilitación Aduanera al Despacho Garantizado.

3.2. SANCIONES ADUANERAS

3.2.1. SANCIONES

El Código y su Reglamento a la Facilitación Aduanera, facilitan las operaciones del comercio exterior y operaciones aduaneras. Así mismo, es necesario controlar para sancionar a quienes trasgredan la norma, las

cuales son fuertes y persuasivas a no cometer un delito, contravención o falta reglamentaria.

Las mercancías no aptas para el consumo humano, serán destruidas inmediatamente a costo del propietario, consignante o declarante.

En cuanto se presuma un delito aduanero, podrá tomar medidas de inmovilización y retención de las mercancías. En la inmovilización de las mercancías, el SENA E dispone la permanencia de las mercancías en Zona Primaria u otro lugar determinado, con custodia designada por la autoridad aduanera, la misma que podrá durar hasta tres días y en la retención provisional se toma posesión de la mercancía en Zona Secundaria y el traslado a las bodegas de la Aduana o el lugar que considere conveniente.

En el caso que no exista presunción de participación del delito por parte de la transportista, las mercancías pueden ser extraídas de las unidades de carga y devueltos los medios de transporte.

3.2.2. DELITOS ADUANEROS

Los Delitos Aduaneros están clasificados como: Contrabando, Defraudación y Delitos Agravados. Estos se dan cuando al ingreso de la mercancía es deliberada la evasión de tributos o se perjudique al Estado en la recaudación de los tributos correspondientes, cuya cuantía sea superior a los 10 Salarios Básicos Unificados.

DELITOS ADUANEROS

Contrabando	
	Es el ingreso deliberado de mercancías al territorio aduanero ecuatoriano, con el objeto de evadir el control y vigilancia aduanera, cuando su cuantía sobrepase los diez salarios básicos unificados. Será sancionado de dos a cinco años de prisión, incautación definitiva de la

	<p>mercancía y una multa de hasta tres veces su valor en aduana.</p> <p>Ej. En Sala de Arribo, esconder o pegar al cuerpo, mercancía sujeta al pago de tributos, para que no sea detectado por la autoridad aduanera.</p>
Defraudación	<p>Cuando se perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos con: el uso de documentos falsos o adulterados, se simule una operación aduanera para beneficiarse económicamente u obtenga indebidamente reducciones de tributos, no se declare de forma correcta las cantidades, oculte mercancías dentro de otras, comercialice mercancías bajo regímenes especiales, viole o retire sellos de seguridad, etc., cuando su cuantía sea más de ciento cincuenta salarios básicos unificados; serán sancionados con prisión de dos a cinco años y una multa de diez veces los tributos que se pretendieron evadir.</p> <p>Ej. Pasar en la maleta de viajero, mercancía sujeta al pago de tributos sin la respectiva declaración.</p>
Delito agravado.	<ul style="list-style-type: none"> ○ Cuando un funcionario o servidor público es participe abusando de su cargo. ○ Cuando un Agente Afianzado de Aduana u Operador Económico Autorizado, es participe y abuse de sus atribuciones. ○ Cuando se obstruya la incautación con el uso de la fuerza. ○ Cuando se use personas naturales o jurídicas inexistentes, menores de edad. ○ Cuando las mercancías sean falsificadas. ○ Serán sancionados con el máximo de la multa y el máximo de la pena, en los delitos de contrabando y defraudación.

Toda tentativa de los delitos anteriores, serán sancionados hasta por la mitad de las penas previstas. Cuando los valores de las mercancías no sobrepasen los montos indicados como delitos, serán considerados como contravenciones con el máximo de la multa previsto para cada caso de delito, pero de ser reincidente y alcanzar la mitad de los montos indicados, serán procesados como delito.¹⁸

3.2.3. CONTRAVENCIONES

Son contravenciones las siguientes:¹⁹

- a) Ingreso a Zona Primaria sin la autorización pertinente.
- b) Transmisión tardía del manifiesto de carga.
- c) Entrega fuera de tiempo las mercancías obligadas a descargar.
- d) Entrega de información confidencial por parte de los servidores públicos.
- e) La no entrega del listado de pasajeros, por parte de la transportista, antes del arribo del medio de transporte.
- f) Cuando la transportista no entregue la mercancía contenida en los manifiestos de carga.
- g) Obstaculizar o impedir el control aduanero.
- h) Incumplir los plazos de trasbordos o reembarques.
- i) No presentar los documentos de acompañamiento, cuando estas sean requeridos en la modalidad de despacho.
- j) Incumplir los plazos de regímenes especiales.
- k) La existencia de mercancías no declaradas ante un acto de aforo.
- l) El ingreso de mercancías a depósitos temporales sin los respectivos documentos.
- m) No entregar el inventario de bodegas por parte del depósito temporal, cuando sean requeridos por el SENA.

¹⁸ COPCI, Título III, Capítulo II

¹⁹ COPCI, Título III, Capítulo III

Todas estas contravenciones serán sancionadas conforme al artículo No.191 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI), que van de uno a cinco salarios básicos o del 10% al 300% del valor en aduana de las mercancías, según corresponda.

En cuanto el SENA E solicite información a un establecimiento y esta no sea entregada, serán sancionados con la clausura hasta que la información requerida sea entregada.

De encontrarse un error en la clasificación o valoración, en control concurrente se pagará la diferencia y en control posterior las multas y diferencia, pero no será considerado delito.

3.2.4. FALTAS REGLAMENTARIAS

Son faltas reglamentarias las siguientes:

- a) Los errores cometidos por el transportista en el envío de las transmisiones electrónicas, que no se puedan corregir.
- b) El envío tardío de las transmisiones electrónicas de los manifiestos de carga.
- c) Los errores en la transmisión electrónica de la declaración aduanera, que no se puedan corregir.
- d) El incumplimiento de la norma, siempre que no sea una infracción mayor.
- e) El incumplimiento de las condiciones contractuales.

3.2.5. FALTANTES Y SOBANTES

Verificada la cantidad de mercancías y de encontrarse que el valor de los tributos a pagar es mayor, dentro de un acto de aforo, se procederá con las sanciones pertinentes, sobre lo que no haya declarado correctamente en la Declaración Aduanera.

Para cuantificar el valor de las mercancías que no se han declarado correctamente, se considerara el sobrante menos el faltante. Ej.

Una importadora trae televisores y en su declaración indica que son 100 de la marca A y de 32 pulgadas. Pero luego de revisar en el acto de aforo se encuentran 80 de marca A de 32 pulgadas a un valor de \$600 y 20 de marca B de 36 pulgadas a un valor de \$590. Como el valor de tributos es inferior, no hay sanción, pero si costasen los 20 sobrantes unos \$610, habrá una diferencia de tributos de \$10 por televisor, por lo que se procedería con las sanciones respectivas. Para evitar esto, el importador podría solicitar al SENA un reconocimiento previo de las mercancías antes de la declaración.

3.2.6. MULTAS POR CONTRAVENCIONES

De acuerdo a la clase de contravención, las multas podrán ser cobradas por el acto, por las mercancías, peso, unidades o una combinación de estas. Solo se cobrara la multa menor acorde al espíritu de la ley.

- a) Un SBU (Salario Básico Unificado) de multa a quienes permitan el ingreso a personas no autorizadas a las Zonas Primarias.
- b) Cinco SBU de multa a quienes realicen las transmisiones electrónicas de forma tardía, del manifiesto de carga.
- c) Cinco SBU de multa a las entregas fuera de tiempo de las mercancías obligadas a descargar.
- d) Cinco SBU de multa a los funcionarios aduaneros entreguen información calificada como confidencial.
- e) Cinco SBU de multa a las aerolíneas que no entreguen el listado de pasajeros, antes del arribo o salida del medio de transporte.
- f) Diez SBU de multa a la transportista que no entregue las mercancías contenidas en los manifiestos de carga.

- g) Diez SBU de multa a quien obstaculice o impida las acciones control aduanero.
- h) Diez SBU de multa a quienes incumplan los plazos de reembarques o trasbordos.
- i) 10% del CIF de multa a quienes no presenten los documentos de acompañamiento conjunto con la declaración, si corresponde para dicha declaración.
- j) Un SBU de multa por cada día de retraso en los plazos indicados para regímenes especiales.
- k) 300% del CIF a quienes obtengan de manera indebida la liberación o reducción de tributos, la existencia de mercancías no declaradas en el acto de aforo.
- l) Diez SBU de multa a quienes ingresen o permitan el ingreso de mercancías a los Depósitos Temporales sin los documentos de sustento.
- m) Diez SBU de multa a los Depósitos Temporales que no entreguen el inventario de las bodegas.

3.2.7. EJERCICIO DE MULTAS POR CONTRAVENCIONES

Ejercicio:

Un OEA, Consignatario o Agente de Aduana, realiza la Declaración Aduanera, por una importación de mercancía por una cantidad de 11,000 unidades a un valor unitario de USD 14.00 c/u y 980 kilos de peso neto, por lo que liquida un valor de USD 15,400.00 en tributos. (Figura 10).

En este ejercicio, durante el acto de aforo se determina un faltante en la declaración de 2,200 unidades, en el **sistema de base de valor** de la Aduana se observa que cada unidad tiene un costo de USD 16.00 y se encuentra un peso superior con una diferencia de 119 kilos. (Figura 11).

A	B	C	D	E	F
1					
2		Declarado		Aforado	
3		%	Monto o Cantidad	%	Monto o Cantidad
4	Cantidad		11,000.00		13,200.00
5	Valor Unitario		\$ 14.00		\$ 16.00
6	Total		\$ 154,000.00		\$ 211,200.00
7	Peso		980.00		1,099.00
8	Sub Partida	10%		5%	\$ 8.00
9	Liquidacion	\$ 15,400.00	\$ -	\$ 10,560.00	\$ 8,792.00
10	Total Tributos		\$ 15,400.00		\$ 19,352.00
11	Total no Tributado				\$ 3,952.00
12	Cantidad no declarada				2,200.00
13	Valor no declarado				\$ 35,200.00
14	Multa por cantidad no declarada (300% CIF)				\$ 105,600.00
15	Peso no declarado				119.00
16	Valor peso no declarado				\$ 952.00
17	Multa por peso no declarado (300% CIF)				\$ 2,856.00
18					
19	Total (Multa menor + valor no tributado)				\$ 6,808.00

FIGURA 10 - VALORES (473.2.72.2.52.1.25)

Fuente: Contenido (Copci y Reglamento)

Elaborado: Autor

Por lo antes mencionado, se incurre en las siguientes faltas:

- No declara la cantidad correcta de mercancías.
- No declara el peso correcto.
- No selecciona la partida arancelaria correspondiente al tipo de mercancías.

Como el espíritu de la ley no es sancionar, se cobrará la multa más baja registrada por un valor de USD 2,856.00 y se recaudarán los tributos faltantes por un valor de USD 3,953.00, acorde al valor arrojado por el sistema de base de valor de la Autoridad Aduanera.

	A	B	C	D	E	F
1						
2			Declarado		Aforado	
3			%	Monto o Cantidad	%	Monto o Cantidad
4		Cantidad		1000		1200
5		Valor Unitario		14		16
6		Total		=D4*D5		=F4*F5
7		Peso		980		1099
8		Sub Partida	0.1		0.05	8
9		Liquidacion	=D6*C8	=D7*D8	=F6*E8	=F7*F8
10		Total Tributos		=C9+D9		=E9+F9
11		Total no Tributado				=F10-D10
12		Cantidad no declarada				=(F4-D4)
13		Valor no declarado				=F12*F5
14		Multa por cantidad no declarada (300% CIF)				=F13*300%
15		Peso no declarado				=F7-D7
16		Valor peso no declarado				=F15*F8
17		Multa por peso no declarado (300% CIF)				=F16*300%
18						
19		Total (Multa menor + valor no tributado)				=IF(F17>F14,F14,F17)+F11

FIGURA 11 - FORMULAS (473.2.72.2.52.1.25)

Fuente: Contenido (Copci y Reglamento)

Elaborado: Autor

CAPITULO 4. TRANSICIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA

4.1. TRANSICIÓN

4.1.1. INTRODUCCIÓN

Producto de la derogación de la LOA el 29 de diciembre de 2010 con la publicación de COPCI, desapareció el Directorio de la Aduana, se dio apertura a la Facilitación Aduanera, competencia para ejercer controles en las Zonas Francas, ahora llamadas ZEDE, al igual que cambios en Depósitos Temporales, entre otros cambios de gran magnitud, que los podrán observar en el siguiente tema “Diferencias entre la LOA y el COPCI”, tomado de un documento desarrollado por los Funcionarios del SENA, para la elaboración del reglamento, del cual agrego una breve explicación del cambio.

Esto ha obligado también a la Autoridad Aduanera a cambiar el Sistema Interactivo de Comercio Exterior “SICE”, por el nuevo Sistema de Operaciones Aduaneras del Ecuador “EQUA-PASS”, que se está desarrollando, del cual se irán realizando puestas a producción a partir del año 2012, con el cual se podrá aplicar lo dispuesto en el Código, a pesar de los cambios inmediatos que se realizaron en el SICE, que se contraponían a la Ley, las cuales fueron implementadas con carácter de urgente a inicio del año 2011. Aun con las modificaciones realizadas en el SICE, este no provee las herramientas necesarias para la aplicación total del Código.

4.2. DIFERENCIAS ENTRE LA LOA Y EL COPCI

DIFERENCIAS ENTRE LA LOA Y EL COPCI²⁰

LEY ORGÁNICA DE ADUANAS	CÓDIGO DE LA PRODUCCIÓN – FACILITACIÓN ADUANERA
COMPARACION Y AMPLIACIONES LOA VS COPCI	
<p>Art. 66.- Zona Franca.- Zona franca es el régimen liberatorio que por el principio de extraterritorialidad, permite el ingreso de mercancías, libre de pago de impuestos, a espacios autorizados y delimitados del territorio nacional. Las mercancías ingresadas a zona franca no están sujetas al control de la Administración Aduanera. Las zonas francas son comerciales e industriales:</p> <p>a) Comerciales son aquellas en las cuales las mercancías admitidas permanecen sin transformación alguna, en espera de su destino ulterior; y,</p> <p>b) Industriales son aquellas en que las mercancías se admiten para someterlas a operaciones autorizadas de transformación y perfeccionamiento, en espera de su destino ulterior.</p> <p>Este régimen se regulará por las normas especiales contenidas en la Ley de Zonas Francas.</p>	<p>Artículo 34.- El Gobierno nacional podrá autorizar el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), como un destino aduanero, en espacios delimitados del territorio nacional, para que se asienten nuevas inversiones, con los incentivos que se detallan en la presente normativa; los que estarán condicionados al cumplimiento de los objetivos específicos establecidos en este Código, de conformidad con los parámetros que serán fijados mediante norma reglamentaria y los previstos en los planes de ordenamiento territorial.</p> <p>Artículo 46.- Del tratamiento aduanero y de comercio exterior.- Por tratarse de una estructura jurídica de excepción, las zonas especiales de desarrollo económico gozarán del tratamiento de destino aduanero que les otorga el régimen legal aduanero, con la exención del pago de aranceles de las mercancías extranjeras que ingresen a dichas zonas, para el cumplimiento de los procesos autorizados, tanto para administradores como para operadores. Los procedimientos para ingreso y salida de mercancías</p>

²⁰ Archivos del SENAE

	<p>de las ZEDE, así como el uso de los desperdicios, mermas y sobrantes, su posible nacionalización, re-exportación o destrucción de mercancías en estado de deterioro, serán regulados en el reglamento al presente Código.</p>
<p>Con la LOA las Zonas Francas eran consideradas extraterritorial y con el COPCI se crean las ZEDE, las cuales son un destino aduanero de desarrollo económico con la excepción de pagos de aranceles a las mercancías extranjeras que ingresen a esas zonas para el cumplimiento de procesos autorizados. En otras palabras, las Zonas Francas no tenían control aduanero, en cambio las ZEDE si tienen control aduanero y los procedimientos son regulados en el reglamento al código.</p>	
<p>Art. 1.- Ambito de Aplicación.- La presente ley regula las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías dentro del territorio aduanero. Mercancías son los bienes corporales muebles de cualquier clase.</p> <p>En todo lo que no se halle expresamente previsto en esta ley, se aplicarán las normas del Código Tributario y más leyes generales y especiales.</p>	<p>Artículo 103.- Ámbito de aplicación.- El presente título regula las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas naturales o jurídicas que realizan actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías. Para efectos aduaneros, se entiende por mercancía a todos los bienes muebles de naturaleza corporal.</p> <p>En todo lo que no se halle expresamente previsto en este título, se aplicarán las normas del Código Tributario y otras normas jurídicas sustantivas o adjetivas.</p>
<p>Con respecto al ámbito de aplicación, solo se aclara el artículo sin mayores cambios.</p>	
	<p>Artículo 104.- Principios Fundamentales.- A más de los establecidos en la Constitución de la República, serán principios fundamentales de esta normativa los siguientes:</p>

	<p>a. Facilitación al Comercio Exterior.- Los procesos aduaneros serán rápidos, simplificados, expeditos y electrónicos, procurando el aseguramiento de la cadena logística a fin de incentivar la productividad y la competitividad nacional.</p> <p>b. Control Aduanero.- En todas las operaciones de comercio exterior se aplicarán controles precisos por medio de la gestión de riesgo, velando por el respeto al ordenamiento jurídico y por el interés fiscal.</p> <p>c. Cooperación e intercambio de información.- Se procurará el intercambio de información e integración a nivel nacional e internacional tanto con entes públicos como privados.</p> <p>d. Buena fe.- Se presumirá la buena fe en todo trámite o procedimiento aduanero.</p> <p>e. Publicidad.- Toda disposición de carácter general emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será pública.</p> <p>f. Aplicación de buenas prácticas internacionales.- Se aplicarán las mejores prácticas aduaneras para alcanzar estándares internacionales de calidad del servicio.</p>
Se establecen los principios fundamentales de la autoridad aduanera,	

basado en una facilitación aduanera, lo cual no estaba contemplado en la LOA.

Art. 2.- Territorio Aduanero.- Territorio aduanero es el territorio nacional en el cual se aplican las disposiciones de esta ley y comprende las zonas primaria y secundaria.

La frontera aduanera coincide con la frontera nacional, con las excepciones previstas en esta ley.

Artículo 105.- Territorio Aduanero.- Territorio aduanero es el territorio nacional en el cual se aplican las disposiciones de este Código y comprende las zonas primaria y secundaria.

La frontera aduanera coincide con la frontera nacional, con las excepciones previstas en este Código.

No se establecen diferencias en el territorio aduanero.

Art. 3.- Zonas aduaneras.- Para el ejercicio de las funciones de la administración aduanera, el territorio aduanero se lo divide en las siguientes zonas:

a) **Primaria.-** Constituida por el área interior de los puertos y aeropuertos, recintos aduaneros y locales habilitados en las fronteras terrestres; así como otros lugares que fijare la administración aduanera, en los cuales se efectúen operaciones de carga, descarga y movilización de mercaderías procedentes del exterior o con destino a él; y,

b) **Secundaria.-** Que comprende la parte restante del territorio ecuatoriano incluidas las aguas territoriales y espacio aéreo, correspondiente a cada uno de los distritos de aduana, según la distribución que se señale en el Reglamento Orgánico Funcional de la CAE.

Artículo 106.- Zonas aduaneras.- Para el ejercicio de las funciones de la administración aduanera, el territorio aduanero se lo divide en las siguientes zonas, correspondientes a cada uno de los distritos de aduana:

a. Primaria.- Constituida por el área interior de los puertos y aeropuertos, recintos aduaneros y locales habilitados en las fronteras terrestres; así como otros lugares que fijare la administración aduanera, en los cuales se efectúen operaciones de carga, descarga y movilización de mercaderías procedentes del exterior o con destino a él; y,

b. Secundaria.- Que comprende la parte restante del territorio ecuatoriano incluidas las aguas

<p>El Gerente General y Subgerente Regional de la CAE, serán las máximas autoridades aduaneras en sus respectivas competencias y ejercerán el control administrativo, a través de los órganos administrativos, operativos y de vigilancia señalados en esta Ley.</p>	<p>territoriales y espacio aéreo.</p>
<p>En las zonas aduaneras se simplifica el artículo sin mayores cambios.</p>	
<p>Art. 10.- Obligación Tributaria Aduanera.- La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías, en virtud del cual, aquellas quedan sometidas a la potestad aduanera, a la prestación de los tributos respectivos al verificarse el hecho generador y al cumplimiento de los demás deberes formales.</p>	<p>Artículo 107.- Obligación Tributaria Aduanera.- La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías, en virtud del cual, aquellas quedan sometidas a la potestad aduanera, a la prestación de los tributos respectivos al verificarse el hecho generador y al cumplimiento de los demás deberes formales.</p>
<p>No existen cambios en la obligación aduanera.</p>	
<p>Art. 9.- Tributos al Comercio Exterior.- Los tributos al comercio exterior son:</p> <p>a) Los derechos arancelarios establecidos en los respectivos aranceles;</p> <p>b) Los impuestos establecidos en leyes especiales; y,</p> <p>c) Las tasas por servicios aduaneros.</p> <p>La Corporación Aduanera Ecuatoriana mediante resolución</p>	<p>Artículo 108.- Tributos al Comercio Exterior.- Los tributos al comercio exterior son:</p> <p>a. Los derechos arancelarios;</p> <p>b. Los impuestos establecidos en leyes orgánicas y ordinarias, cuyos hechos generadores guarden relación con el ingreso o salida de mercancías; y,</p> <p>c. Las tasas por servicios aduaneros.</p>

<p>creará o suprimirá las tasas por servicios aduaneros, fijará sus tarifas y regulará su cobro.</p>	<p>El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante resolución creará o suprimirá las tasas por servicios aduaneros, fijará sus tarifas y regulará su cobro.</p> <p>Los recargos arancelarios y demás gravámenes económicos que se apliquen por concepto de medidas de defensa comercial o de similar naturaleza, no podrán ser considerados como tributos en los términos que establece el presente Código, y por lo tanto no se registrarán por los principios del Derecho Tributario.</p>
<p>En los tributos al comercio exterior se aclara que los recargos económicos aplicados por las medidas de defensa nacional, no deben ser considerados un tributo y no constituyen un derecho tributario.</p>	
<p>Art. 12.- Hecho Generador de la Obligación Tributaria Aduanera.- El hecho generador de la obligación tributaria aduanera, es el ingreso o salida de los bienes; para el pago de impuestos al comercio exterior, es la presentación de la declaración; en las tasas, es la prestación de servicios aduaneros.</p>	<p>Artículo 109.- Hecho Generador de la Obligación Tributaria Aduanera.- El Hecho Generador de la obligación tributaria aduanera es el ingreso de mercancías extranjeras o la salida de mercancías del territorio aduanero bajo el control de la autoridad aduanera competente.</p> <p>Sin perjuicio de lo expuesto, no nace la obligación tributaria aduanera, aunque sí se sujetan al</p>

<p>Art. 13.- Nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera.- La obligación tributaria aduanera, en el caso de los impuestos, nace al momento de la aceptación de la declaración por la Administración Aduanera; en el de las tasas, nace por la utilización del respectivo servicio aduanero.</p>	<p>control aduanero, las mercancías que atraviesen el territorio aduanero nacional realizando un tránsito aduanero internacional al amparo de la normativa aplicable a cada caso, o las que ingresen al territorio aduanero como parte de una operación de tráfico internacional de mercancías, con destino a un territorio extranjero, incluido el régimen de transbordo. Tampoco nace la obligación tributaria aduanera, aunque sí la obligación de someterse al control aduanero, respecto de las mercancías que arriben forzosamente, salvo que la persona que tenga el derecho de disponer sobre dichas mercancías exprese mediante la respectiva declaración aduanera su intención de ingresarlas al territorio aduanero nacional.</p>
<p>Aquí se aclara que el hecho generador de la obligación tributaria se refiere al ingreso de mercancías extranjeras o salida de mercancías de territorio aduanero, lo cual se describía de forma ambigua en la LOA. También se establecen las excepciones de tránsito internacional de mercancías, trasbordo y arribo forzoso, pero no las exime del control aduanero.</p>	
<p>Art. 14.- Base Imponible.- La base imponible de los impuestos arancelarios, en las importaciones es el valor CIF y en las exportaciones es el valor FOB de las mercancías, determinados según las normas del valor en aduana. La Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante resolución dictará las normas correspondientes sobre el valor en aduana de las mercancías, en</p>	<p>Artículo 110.- Base imponible.- La base imponible de los derechos arancelarios es el valor en aduana de las mercancías importadas. El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas más los costos del transporte y seguro, determinado según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera. El costo del seguro formará parte del valor en aduana pero la póliza de seguro no será</p>

<p>base al Convenio de Adhesión del Ecuador a la Organización Mundial de Comercio.</p> <p>Para el cálculo de la base imponible, los valores expresados en moneda extranjera, serán convertidos a dólares de los Estados Unidos de América.</p>	<p>documento obligatorio de soporte exigible a la declaración aduanera.</p> <p>Cuando la base imponible de los derechos arancelarios no pueda determinarse, conforme al valor de transacción de las mercancías importadas, se determinará de acuerdo a los métodos secundarios de valoración previstos en las normas que regulen el valor en aduana de mercancías.</p> <p>Para el cálculo de la base imponible, los valores expresados en moneda extranjera, serán convertidos a la moneda de uso legal, al tipo de cambio vigente a la fecha de la presentación de la declaración aduanera.</p>
<p>En la base imponible se aclara el método de valoración de las mercancías como el valor en aduana, utilizando métodos de valoración cuando no pueda determinarse el derecho arancelario y aunque el valor del seguro sigue siendo parte del valor en aduana, este documento ya no es exigible en la declaración aduanera.</p>	
<p>Art. 11.- Sujetos de la Obligación Tributaria Aduanera.- Son sujetos de la obligación tributaria: el sujeto activo y el sujeto pasivo.</p> <p>Sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, por intermedio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.</p> <p>Sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera es quien debe satisfacer el respectivo tributo en calidad de contribuyente o responsable.</p>	<p>Artículo 111.- Sujetos de la Obligación Tributaria Aduanera.- Son sujetos de la obligación tributaria: el sujeto activo y el sujeto pasivo.</p> <p>a. Sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, por intermedio del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.</p> <p>b. Sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera es quien debe satisfacer el respectivo tributo en calidad de</p>

<p>Para actuar como importador, la persona natural o jurídica obtendrá un registro con los requisitos que establezca el Directorio de la CAE.</p> <p>En las importaciones, contribuyente es el propietario o consignatario de las mercancías; y, en las exportaciones, contribuyente es el consignante.</p>	<p>contribuyente o responsable.</p> <p>La persona natural o jurídica que realice exportaciones o importaciones deberá registrarse en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, conforme las disposiciones que expida para el efecto la Directora o el Director General.</p> <p>En las importaciones, contribuyente es el propietario o consignatario de las mercancías; y, en las exportaciones, contribuyente es el consignante.</p>
<p>Sin mayores cambios en cuanto al sujeto activo y pasivo de la obligación tributaria.</p>	
<p>Art. 15.- Impuestos Aplicables.- Los impuestos al comercio exterior aplicables para el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera son los vigentes a la fecha de la presentación de la declaración a consumo.</p> <p>Con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas.</p>	<p>Artículo 112.- Normativa y tributos aplicables.- La normativa aplicable para el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera es la vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera. Sin embargo, los tributos aplicables son los vigentes a la fecha de presentación de la declaración aduanera a consumo de las mercancías en la importación y en la exportación serán los vigentes a la fecha de ingreso a la zona primaria aduanera.</p>
<p>Se aclara la vigencia de la aplicación de la normativa y tributos aplicables en la aceptación y presentación, respectivamente, de la declaración aduanera.</p>	

<p>Art. 16.- Exigibilidad de la Obligación Tributaria Aduanera.- Los tributos aduaneros son exigibles:</p> <p>a) En caso de impuestos:</p> <p>1. En la autoliquidación, desde el día hábil siguiente a la fecha en que se aceptó la declaración.</p> <p>2. En la rectificación de tributos, a partir del día hábil siguiente al de su notificación; y,</p> <p>b) En el caso de las tasas, desde la fecha en que se prestó efectivamente el servicio.</p>	<p>Artículo 113.- Exigibilidad de la Obligación Tributaria Aduanera.- La obligación tributaria aduanera es exigible:</p> <p>a. En la liquidación y en la declaración sustitutiva de importación o exportación, desde el día en que se autoriza el pago.</p> <p>b. En las tasas, desde la petición del servicio.</p> <p>c. En los demás casos desde el día hábil siguiente al de la notificación de la liquidación complementaria, rectificación de tributos o acto administrativo correspondiente.</p>
<p>Se agrega la declaración sustitutiva, se aclara y ordena el artículo.</p>	
<p>Art. 17.- Extinción de la Obligación Tributaria.- La obligación tributaria aduanera se extingue por:</p> <p>a) Pago;</p> <p>b) Compensación;</p> <p>c) Prescripción;</p> <p>d) Aceptación del abandono expreso de las mercancías;</p> <p>e) Pérdida o destrucción total de las mercancías; y,</p> <p>f) Decomiso administrativo de las mercancías.</p>	<p>Artículo 114.- Extinción de la Obligación Tributaria.- La obligación tributaria aduanera se extingue por:</p> <p>a. Pago;</p> <p>b. Compensación;</p> <p>c. Prescripción;</p> <p>d. Aceptación del abandono expreso</p> <p>e. Declaratoria del abandono definitivo de las mercancías;</p> <p>f. Pérdida o destrucción total de las mercancías; y,</p> <p>g. Decomiso administrativo o judicial de las mercancías.</p>
<p>Se adiciona la declaratoria de abandono en la extinción de la obligación tributaria.</p>	
<p>Art. 18.- Medios de Pago.- Son</p>	<p>Artículo 115.- Medios de pago.-</p>

<p>medios de pago de las obligaciones tributarias aduaneras: el dinero en efectivo; las notas de crédito por obligaciones fiscales; y, los cheques certificados.</p>	<p>Los medios de pago de las obligaciones tributarias aduaneras serán establecidos en el Reglamento del Código.</p>
<p>Se establece que los medios de pago serán regulados en el reglamento al código.</p>	
<p>Art. 19.- Plazos para el Pago.- Los impuestos aduaneros se pagarán en los siguientes plazos:</p> <p>a) En el caso de la autoliquidación, dentro de los dos días hábiles de aceptada la declaración o de realizado el aforo físico en los casos en los que éste proceda; y,</p> <p>b) En los demás casos, dentro de los ocho días hábiles de la notificación del título de crédito u orden de cobro.</p> <p>El pago de las tasas aduaneras se realizará dentro de los dos días hábiles siguientes a la prestación efectiva del servicio.</p> <p>El pago de las obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos no genera intereses. En materia aduanera no se concederá facilidades de pago.</p>	<p>Artículo 116.- Plazos para el pago.- Los tributos al comercio exterior se pagarán en los siguientes plazos:</p> <p>a. En la liquidación y declaración sustitutiva dentro de los dos días hábiles siguientes a la autorización del pago.</p> <p>b. En las tasas, el día hábil siguiente a aquel en que sea exigible la obligación.</p> <p>c. En los demás casos, dentro de los veinte días hábiles posteriores al de la notificación del respectivo acto de determinación tributaria aduanera o del acto administrativo correspondiente.</p> <p>En caso de no pagarse los tributos dentro de los plazos previstos se generarán intereses, calculados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación tributaria.</p> <p>Se podrán conceder facilidades para el pago de todos los tributos al comercio exterior para la importación de bienes de capital, conforme las disposiciones del Código Tributario. La autoliquidación autorizada para el</p>

	<p>pago, la liquidación complementaria efectuada como consecuencia del acto de aforo y la rectificación de tributos, serán título ejecutivo y suficiente para ejercer la acción de cobro a través del procedimiento coactivo.</p> <p>En las notas de crédito que deba emitir el Servicio Nacional de Aduanas, como consecuencia de créditos a favor del sujeto pasivo, de acuerdo con lo prescrito en el reglamento a este Código y los procedimientos establecidos por la autoridad aduanera, se incluirán todos los tributos al comercio exterior y los respectivos intereses que se generen legalmente. También se podrán devolver los gravámenes económicos de naturaleza comercial que se recarguen a las importaciones o exportaciones, por medidas de defensa comercial adoptadas por el Gobierno nacional.</p> <p>Cuando el Servicio Nacional de Aduanas realice devoluciones por concepto de tributos al comercio exterior establecidos en el literal b del artículo 114 del presente Código, notificará periódicamente a la autoridad administradora del tributo para su control tributario respectivo.</p>
<p>Se modifican algunos plazos para el pago, se establecen términos para conceder facilidades de pago y procedimiento para la emisión de notas de crédito como consecuencia de créditos a favor del sujeto pasivo.</p>	
<p>Art. 20.- Recaudación.- Las obligaciones tributarias aduaneras serán recaudadas por las</p>	<p>Artículo 117.- Recaudación.- La recaudación de valores, que por cualquier concepto, corresponda al</p>

<p>instituciones del Sistema Financiero Nacional autorizadas por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.</p>	<p>Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se realizará a través de las instituciones del Sistema Financiero Nacional. Para el efecto señalado, la Directora o el Director General de Aduanas podrá suscribir convenios especiales con las referidas instituciones.</p>
<p>Aclaraciones y cambios de forma en el artículo referente a la recaudación de valores</p>	
<p>Art. 21.- Acción Coactiva.- El Estado, a través de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, podrá cobrar coactivamente los tributos al comercio exterior y demás obligaciones como acreedor de la obligación tributaria aduanera, aplicando para ello las disposiciones contenidas en el Código Tributario.</p>	<p>Artículo 118.- Acción Coactiva.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercerá la acción coactiva para recaudar los valores que se adeuden por cualquier concepto. Se aplicarán las normas del Código Tributario o del Código de Procedimiento Civil de acuerdo a la naturaleza de la obligación cuyo pago se persigue. Para el ejercicio de esta acción, será título ejecutivo y suficiente la liquidación, liquidación complementaria, rectificación de tributos o el acto administrativo firme que imponga una sanción, en su caso.</p>
<p>Se amplía la acción coactiva a las normas del código de procedimiento civil, para valores que se adeuden por cualquier concepto.</p>	
<p>Art. 22.- Compensación.- Se compensará total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas del sujeto pasivo con los créditos que éste tuviere por pago indebido o en exceso de obligaciones fiscales o por indemnizaciones originadas en pérdidas o daños de su mercancía durante el almacenamiento temporal o en depósitos</p>	<p>Artículo 119.- Compensación.- Se compensará total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas tributarias del sujeto pasivo con el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, con los créditos tributarios que éste tuviere reconocidos por cualquier administración tributaria central y siempre que dichos créditos no se hallen prescritos.</p>

aduaneros.	
Se restringe la compensación total o parcial, únicamente a los créditos tributarios reconocidos y que no se hallen prescritos.	
<p>Art. 23.- Prescripción.- La acción de la Administración Aduanera para cobrar las obligaciones tributarias, así como la acción de pago indebido del contribuyente, prescriben en el plazo de tres años contados desde la fecha de exigibilidad de la autoliquidación o de la rectificación de tributos firme o ejecutoriada, o del pago, en su caso.</p> <p>La prescripción de las acciones de cobro de las obligaciones tributarias aduaneras será declarada por el Juez Fiscal de oficio o a petición de parte conforme a las normas del Código Tributario.</p>	<p>Artículo 120.- Prescripción.- La acción de la Administración Aduanera para cobrar las obligaciones tributarias prescribe en el plazo de cinco años contados desde la fecha en que fueron exigibles. En el caso de la liquidación y liquidaciones complementarias efectuadas como consecuencia del acto de aforo, la prescripción se interrumpirá con la notificación del auto de pago del proceso coactivo. En el control posterior la interrupción de la prescripción operará con la notificación de la rectificación de tributos o con la notificación del inicio del proceso de control posterior, antes del vencimiento del plazo de prescripción señalado.</p> <p>El derecho para interponer un reclamo de pago indebido o pago en exceso prescribe en cinco años contados desde la fecha en que se verificó el pago; la prescripción se interrumpirá con la presentación del correspondiente reclamo.</p> <p>La prescripción en materia aduanera debe ser alegada expresamente por quien pretenda beneficiarse de ella, y será declarada por la autoridad administrativa o judicial, quienes no podrán declararla de oficio.</p>
Se amplía la prescripción del cobro de obligaciones tributarias de tres a cinco años y este tiempo puede ser interrumpido con la notificación de un	

proceso coactivo, rectificación de tributos o notificación de inicio de un proceso en control posterior. Se elimina también la prescripción por oficio de la autoridad administrativa o judicial.

<p>Art. 24.- Abandono Expreso.- Abandono expreso, es la renuncia escrita de la propiedad de las mercancías hechas en favor del Estado por quien tiene la facultad legal de hacerlo. Su aceptación por parte del Gerente Distrital extingue la obligación tributaria.</p> <p>Las mercancías fungibles, de fácil descomposición, cuyo abandono expreso se hubiere aceptado, serán donadas a las instituciones de asistencia social, beneficencia o de educación que designe el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.</p>	<p>Artículo 121.- Abandono Expreso.- Abandono expreso, es la renuncia escrita de la propiedad de las mercancías hechas en favor del Estado por quien tiene la facultad legal de hacerlo. Su aceptación por parte de la servidora o servidor a cargo de la dirección distrital extingue la obligación tributaria aduanera.</p> <p>El abandono expreso no procede cuando se haya configurado respecto de las mercancías presunción fundada de delito o abandono tácito.</p> <p>Las mercancías fungibles, de fácil descomposición, cuyo abandono expreso se hubiere aceptado, serán donadas a la secretaría de Estado encargada de la política social.</p>
---	--

Para el abandono expreso se aclara que este no procede cuando se trate de mercancía de presunción fundada de delito o abandono tácito. Se establece también que las mercancías fungibles serán donadas a secretaría de Estado encargada de la política social.

<p>Art. 25.- Pérdida o Destrucción Total de las Mercancías.- La obligación tributaria aduanera se extingue por pérdida o destrucción total de las mercancías, ocurrida durante su almacenamiento temporal o en depósito, siempre y cuando se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, aceptado por la Administración Aduanera.</p>	<p>Artículo 122.- Pérdida o Destrucción Total de las Mercancías.- La obligación tributaria aduanera se extingue por pérdida o destrucción total de las mercancías, ocurrida antes de su arribo, durante su depósito temporal o en instalaciones industriales autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de admisión temporal para</p>
---	---

	<p>perfeccionamiento activo, siempre y cuando se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, aceptado por la Administración Aduanera.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para efectos de aplicación de los tributos al comercio exterior, no es causa de extinción de la obligación tributaria aduanera la sustracción, el hurto o el robo de las mercancías producido dentro del territorio nacional.</p>
<p>En el caso se pérdida o destrucción total, se amplía su extinción si esta ocurre desde antes de su arribo e instalaciones industriales autorizadas. Se aclara también que no es causa de extinción del pago de tributos la sustracción, hurto o robo dentro del territorio nacional, debido que estas mercancías igual estarán en circulación, causando un perjuicio al estado.</p>	
<p>Art. 26.- Decomiso Administrativo.- El decomiso administrativo es la pérdida de la propiedad de las mercancías por declaratoria del Gerente Distrital, en resolución firme o ejecutoriada, dictada en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Mercancías rezagadas, inclusive en la zona primaria, cuando se desconozca su propietario, consignatario y consignante; b) Mercancías náufragas; c) Mercancías que hayan sido objeto de hurto o robo en los recintos aduaneros, o a bordo de los medios de transporte, cuando luego de recuperadas se ignore quien es su propietario, consignatario o consignante; d) Mercancías de prohibida importación, que no hayan sido reembarcadas, de conformidad 	<p>Artículo 123.- Decomiso Administrativo.- El decomiso administrativo es la pérdida de la propiedad de las mercancías por declaratoria de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital correspondiente, en resolución firme o ejecutoriada, dictada en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Mercancías rezagadas, inclusive en la zona primaria, cuando se desconozca su propietario, consignatario y consignante; b. Mercancías náufragas; c. Mercancías que hayan sido objeto de hurto o robo en los recintos aduaneros, o a bordo de los medios de transporte, cuando luego de recuperadas se ignore quien es su propietario,

<p>con lo dispuesto en esta ley; y, e) Mercancías a las que, por falta del certificado de inspección, cuando proceda, se ha ordenado el reembarque y no se ha realizado en los 15 días posteriores contados a partir de la fecha de la resolución.</p>	<p>consignatario o consignante; y, d. Mercancías respecto de las cuales se haya ordenado el reembarque y no se hubiere realizado dentro del plazo concedido para el efecto, en cuyo caso no se extingue la obligación de pagar las tasas por servicios aduaneros.</p>
<p>En el decomiso administrativo, solo se realizan cambios para ajustarlo al código, eliminando la condición del certificado de inspección.</p>	
<p>Art. 76.- Materia de los reclamos sobre cualquier acto administrativo aduanero.- Los reclamos sobre cualquier acto administrativo aduanero u otro que ocasione perjuicio directo a una persona natural o jurídica, se presentarán por el afectado, ante el Gerente del que emanó el acto administrativo, dentro del término de veinte días de realizado o notificado el acto. La reclamación reunirá los requisitos previstos en el Código Tributario.</p> <p>Cuando las reclamaciones o controversias que se originen entre los importadores y las verificadoras o de éstas con el Gerente Distrital, versen sobre clasificación arancelaria, valoración, origen de las mercancías o reliquidación de tributos, podrá acudir al arbitraje de derecho como mecanismo de solución de conflictos con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación.</p>	<p>Artículo 124.- Reclamos y Recursos Administrativos._ Toda persona podrá presentar reclamo administrativo en contra de los actos administrativos dictados por el Director General o los Directores Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que afectaren directamente sus derechos, dentro del plazo de veinte días contados desde la fecha en que hubiere sido notificado con dicho acto.</p> <p>Los reclamos que se presentaren se sustanciarán y resolverán de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Tributario, dentro del plazo de sesenta días contados desde que el reclamante hubiere presentado dicho reclamo.</p> <p>El Director Distrital es la autoridad competente para conocer y resolver los reclamos administrativos de pago indebido.</p> <p>Los reclamantes podrán presentar recurso de revisión ante la Directora o Director General en contra de las</p>

	<p>resoluciones que dictaren los Directores Distritales, de conformidad con las normas del Código de Tributario</p>
<p>Aclaraciones y cambios menores en cuanto a los reclamos y recursos administrativos.</p>	
<p>Art. 27.- Exenciones.- Están exentas del pago de tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicio aduanero, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Efectos personales de viajeros; b) Menajes de casa y equipos de trabajo; c) Envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos a favor de entidades del sector público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro; d) Las que importe el Estado y las instituciones y organismos que constan en el Catastro de Entidades del Sector Público, las empresas públicas; la Junta de Beneficencia de Guayaquil y, la Sociedad de Lucha contra el Cáncer (SOLCA); e) Donaciones provenientes del exterior, a favor de las instituciones del Estado o del sector privado sin fines de lucro, destinadas a cubrir servicios de salubridad, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, siempre que tengan suscritos contratos de cooperación con 	<p>Artículo 125.- Exenciones.- Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Efectos personales de viajeros; b. Menajes de casa y equipos de trabajo; c. Envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos a favor de entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro; d. Las que importe el Estado, las instituciones, empresas y organismos del sector público, incluidos los gobiernos autónomos descentralizados, las sociedades cuyo capital pertenezca al menos en el 50% a alguna institución pública, la Junta de Beneficencia de Guayaquil y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA). Las importaciones de las empresas de economía mixta estarán exentas en el porcentaje que corresponda

<p>instituciones del Estado.</p> <p>No habrá exención de impuestos en las donaciones de vehículos, excepto cuando se trate de aquellos necesarios para usos especiales, tales como ambulancias, vehículos clínicos o radiológicos, coches biblioteca, carros de bomberos, etc., y siempre que su función sea compatible con la actividad de la institución beneficiaria;</p> <p>f) Fétros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos;</p> <p>g) Muestras sin valor comercial;</p> <p>h) Las previstas en la Ley de Inmidades, Privilegios y Franquias Diplomáticas, que incluye las representaciones y misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y otros organismos gubernamentales extranjeros acreditados ante el gobierno nacional; e,</p> <p>i) Los vehículos ortopédicos, aparatos médicos, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis y prótesis que utilizan las personas con discapacidades para su uso o las personas jurídicas encargadas de su protección.</p> <p>No se reconocen más exoneraciones que las previstas en este artículo, por lo tanto las exclusiones o dispensas previstas en otras leyes, generales o especiales, no se aplicarán en la liquidación de los tributos al comercio exterior.</p>	<p>a la participación del sector público.</p> <p>e. Donaciones provenientes del exterior, a favor de las instituciones del sector público o del sector privado sin fines de lucro, destinadas a cubrir servicios de salubridad, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, siempre que tengan suscritos contratos de cooperación con instituciones del sector público.</p> <p>No habrá exención de impuestos en las donaciones de vehículos, excepto cuando se trate de aquellos necesarios para usos especiales, tales como ambulancias, vehículos clínicos o radiológicos, coches biblioteca, carros de bomberos y similares, y siempre que su función sea compatible con la actividad de la institución beneficiaria;</p> <p>f. Fétros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos;</p> <p>g. Muestras sin valor comercial, dentro de los límites y condiciones que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;</p> <p>h. Las previstas en la Ley de Inmidades, Privilegios y Franquias Diplomáticas, que incluye las representaciones y misiones</p>
--	--

<p>Las importaciones de maquinarias, implementos y otros materiales necesarios para la exploración y explotación de hidrocarburos que realicen directamente las empresas que hayan suscrito con el Estado contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, en sus diversas modalidades, durante el período de exploración y en los primeros diez años de explotación, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país, se acogen a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos; consecuentemente gozarán de la exención del cien por ciento de los impuestos arancelarios.</p>	<p>diplomáticas y consulares, organismos internacionales y otros organismos gubernamentales extranjeros acreditados ante el gobierno nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Los aparatos médicos, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis y prótesis que utilicen las personas con discapacidades para su uso o las personas jurídicas encargadas de su protección. Los vehículos para estos mismos fines, dentro de los límites previstos en la Ley sobre Discapacidades. j. Los paquetes postales, dentro de los límites que establezca el Reglamento al presente Código, y las leyes y acuerdos internacionales de los que el Ecuador es suscriptor. k. Fluidos, tejidos y órganos biológicos humanos, para procedimientos médicos a realizarse conforme la legislación aplicable para el efecto; l. Los objetos y piezas pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado importados o repatriados que realicen las instituciones del Estado legalmente establecidas para el efecto; y, m. Desperdicios de mercancías amparadas en regímenes
---	---

	<p>especiales que se destruyan conforme las regulaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.</p> <p>Las exenciones previstas en este artículo serán concedidas por la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital, excepto las de las letras a), b), c), d), f), g), j), k) y l); en cuyos casos no se requerirá resolución administrativa y serán regulados conforme lo determine el reglamento al presente Código.</p>
<p>Dentro de las excepciones se adicionan los paquetes postales dentro de los límites establecidos en el reglamento; tejidos, fluidos y órganos humanos; objetos y piezas de patrimonio cultural repatriado, desperdicios de mercancías amparadas en regímenes especiales. Se retira las excepciones de importaciones de maquinarias o implementos realizadas por empresas para la explotación de hidrocarburos.</p>	
<p>Art. 28.- Retorno o Devolución de Mercancías.- El retorno al país de mercancías exportadas a consumo o la devolución al exterior de aquellas importadas a consumo, están libres del pago de tributos conforme a las condiciones establecidas en el reglamento.</p>	<p>Artículo 126.- Reimportación y Devolución de Mercancías.- La devolución total o parcial al exterior de aquellas mercancías importadas a consumo, está libre del pago de tributos, excepto tasas por servicios, conforme a las condiciones establecidas en el reglamento. La reimportación de mercancías en el mismo estado al amparo del correspondiente régimen aduanero contemplado en el presente Código está exenta del pago de tributos excepto las tasas por servicios.</p> <p>En caso de haber operado alguna devolución de valores por tributos, en beneficio del exportador, por las mercancías que son reimportadas al país, como en el caso del Drawback, se deberá verificar</p>

	<p>primero el reintegro total de esos valores al Servicio Nacional de Aduanas, según el procedimiento y plazos que establezca el reglamento a este Código. El cobro de estos valores podrá hacerse, de ser necesario, por la vía coactiva.</p>
<p>En el caso de reimportación y devolución de mercancías, se mejoran las condiciones y aclaran las condiciones en las cuales se está exento del pago de tributos.</p>	
<p>Art. 29.- Transferencia de Dominio.- Las mercancías importadas con exención total o parcial de tributos podrán ser objeto de transferencia de dominio previa autorización del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en los siguientes casos:</p> <p>a) Libre del pago de tributos luego de transcurridos cinco años, contados desde la fecha en que se otorgó el beneficio;</p> <p>b) Antes de transcurridos cinco años, previo el pago de las alícuotas mensuales, tomando en cuenta la parte proporcional que falte para completar dicho plazo; y,</p> <p>c) Libre del pago de tributos, cuando la transferencia de dominio se efectúe en favor de organismos, entidades o personas que gocen del mismo beneficio.</p> <p>En los casos de transferencia de dominio de mercancías exoneradas al amparo de leyes especiales, se sujetarán al plazo y condiciones establecidas en las mismas.</p>	<p>Artículo 127.- Transferencia de Dominio.- Las mercancías importadas con exención total o parcial de tributos podrán ser objeto de transferencia de dominio previa autorización de la Directora o el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador respectivo, en los siguientes casos:</p> <p>a. Libre del pago de tributos luego de transcurridos cinco años, contados desde la fecha en que se otorgó el beneficio;</p> <p>b. Antes de transcurridos cinco años, previo el pago de las alícuotas mensuales, tomando en cuenta la parte proporcional que falte para completar dicho plazo; y,</p> <p>c. Libre del pago de tributos, cuando la transferencia de dominio se efectúe en favor de organismos, entidades o personas que gocen del mismo beneficio.</p> <p>En los casos de transferencia de dominio de mercancías exoneradas al amparo de</p>

	leyes especiales, se sujetarán al plazo y condiciones establecidas en las mismas.
Sin cambios en la transferencia de dominio. Aquí se transfieren tanto los derechos como las obligaciones.	
	Artículo 128.- Operaciones aduaneras.- Las operaciones aduaneras y demás actividades derivadas de aquellas se establecerán y regularán en el reglamento a este Código, y demás normas que dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
Se definen lo que son las operaciones aduaneras.	
Art. 30.- Cruce de la Frontera Aduanera.- El ingreso o salida de personas, mercancías o medios de transporte, al o del territorio nacional se efectuará únicamente por los lugares y en los días y horas habilitados por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Todo medio o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero queda sujeto al control de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y se dirigirá por la vía habilitada a la bodega de almacenamiento temporal.	Artículo 129.- Cruce de la Frontera Aduanera.- El ingreso o salida de personas, mercancías o medios de transporte, al o del territorio nacional se efectuará únicamente por los lugares y en los días y horas habilitados por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Todo medio o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero queda sujeto al control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
Para el cruce de frontera ya no es exigible el almacenamiento temporal, a menos que este sea necesario u ordenado por el Senae.	
Art. 31.- Recepción del Medio de Transporte.- Todo medio o unidad de transporte será recibido en la zona primaria por el distrito de	Artículo 130.- Recepción del Medio de Transporte.- Todo medio o unidad de transporte será recibido por la autoridad competente en la

<p>ingreso, al que presentarán los siguientes documentos exigibles: manifiesto de carga internacional o carta de porte, lista de pasajeros y tripulantes, lista de suministros y rancho; y, guía de valija postal, en su caso.</p> <p>Cumplida la recepción legal del medio de transporte, el Gerente Distrital o su delegado declarará la libre práctica, para la carga, descarga y demás operaciones aduaneras.</p>	<p>zona primaria del distrito de ingreso, al que presentará la documentación señalada en los procedimientos y manuales que se dicten para el efecto por parte de la Directora o el Director General, en el formato físico o electrónico que la administración establezca.</p>
<p>Se deja flexible la documentación requerida para la recepción del medio de transporte.</p>	
<p>Art. 32.- Carga y descarga.- La mercancía que provenga del exterior, por cualquier vía, deberá estar expresamente descrita en el manifiesto de carga.</p> <p>Declarada la libre práctica del medio, de transporte, el Gerente Distrital autorizará la descarga de las mercancías importadas en la zona primaria, en los días y horas hábiles o habilitados.</p> <p>El Gerente Distrital podrá autorizar la descarga fuera de los lugares habilitados para el efecto, cuando la cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías lo amerite.</p> <p>Las mercancías destinadas a la exportación estarán sometidas a la potestad de la Administración Aduanera hasta que la autoridad naval, aérea o terrestre que corresponda, autorice la salida del medio de transporte.</p>	<p>Artículo 131.- Carga y descarga.- La mercancía que provenga del exterior, por cualquier vía, deberá estar expresamente descrita en el manifiesto de carga.</p> <p>Cuando por motivos de cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías, resulte necesario, la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital podrá autorizar la descarga fuera de los lugares habilitados para el efecto.</p> <p>Las mercancías destinadas a la exportación estarán sometidas a la potestad de la Administración Aduanera hasta que la autoridad naval, aérea o terrestre que corresponda, autorice la salida del medio de transporte.</p>
<p>Cambios de forma en la norma en cuanto a la carga y descarga de mercancías.</p>	

	<p>Artículo 132.- Unidades de Carga.- Las Unidades de Carga que arriben al país para ser utilizadas como parte de la operatividad del comercio internacional quedarán sujetas al control y la potestad aduanera, aunque no serán consideradas mercancías en sí mismas. El ingreso o salida de estas unidades no dará lugar al nacimiento de la obligación tributaria aduanera.</p> <p>Las Unidades de Carga que se pretendan utilizar para otros fines deberán declararse a un régimen aduanero, si se pretenden mantener indeterminadamente en el país deberán nacionalizarse; para estos efectos los documentos de soporte y las formalidades a cumplirse serán determinadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.</p>
<p>Se aclara que las unidades de carga no son consideradas mercancías, a menos que el fin de estas sea el uso diferente al transporte de mercancías.</p>	
<p>Art. 33.- Fecha de Llegada.- Por fecha de llegada de las mercancías se entiende la de su entrega en los recintos habilitados para almacenamiento temporal.</p>	<p>Artículo 133.- Fecha de Llegada.- Para efectos aduaneros se entiende que la fecha del arribo de la mercancía es la fecha de llegada del medio de transporte al primer punto de control aduanero del país.</p>
<p>Se entiende como fecha de llegada el arribo del medio de transporte al primer punto de control aduanero, en lugar de la entrega en el recinto para almacenamiento temporal.</p>	
<p>Art. 39.- Almacenamiento Temporal.- Las mercancías</p>	<p>Artículo 134.- Depósito Temporal.- Las mercancías</p>

<p>descargadas serán entregadas por el transportista a las bodegas de almacenamiento temporal dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al descargue, bajo el control distrital, en espera de la declaración respectiva.</p> <p>Las mercancías de exportación ingresarán al almacenamiento temporal cuando deban someterse al aforo físico, en aplicación del sistema aleatorio.</p> <p>El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, previa suscripción del correspondiente contrato de concesión, autorizará el funcionamiento de las bodegas para el almacenamiento temporal de mercancías.</p>	<p>descargadas serán entregadas por el transportista a las bodegas de depósito temporal en los casos que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, o al correspondiente operador portuario o aeroportuario.</p> <p>El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene la atribución de autorizar el funcionamiento de las bodegas para el depósito temporal de mercancías, conforme las necesidades del comercio exterior.</p>
<p>Se establece que la obligación de descargar las mercancías en un depósito temporal, solo será en los casos que determine el SENA, no en todos como se disponía en la LOA.</p>	
<p>Art. 40.- Responsabilidades.- Los propietarios o concesionarios de bodegas destinadas al almacenamiento temporal de mercancías y depósitos aduaneros indemnizarán al dueño o consignatario por el valor equivalente a la pérdida o daño de ellos. Los propietarios o concesionarios serán responsables ante el fisco por el pago de los tributos correspondientes, excepto cuando concurren circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor aceptadas por la Administración Aduanera.</p> <p>La indemnización comprenderá el valor CIF o FOB de la mercancía, según se trate de importación o</p>	<p>Artículo 135.- Responsabilidades durante el depósito de mercancías.- Durante el depósito de mercancías existirán las siguientes responsabilidades, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Las responsabilidades de las personas autorizadas para el funcionamiento de las bodegas destinadas a depósito temporal y depósitos aduaneros, son las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> 1. Indemnizar al dueño o consignatario de la carga por los daños soportados

<p>exportación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.</p> <p>El dueño, consignatario o el consignante indemnizará por los daños y perjuicios causados en las bodegas, ya por la naturaleza o peligro de sus mercancías, por no haber manifestado estas condiciones en los documentos de embarque, o no haber expresamente informado de ellas a quienes tienen su custodia.</p>	<p>por la destrucción o pérdida de su mercancía.</p> <p>2. Pagar al Estado los tributos correspondientes. Esta responsabilidad se extiende a los tributos que hubieren correspondido a las mercancías que sufran cualquier siniestro, robo o hurto durante su traslado desde el puerto, aeropuerto o frontera de arribo, hasta las bodegas de depósito.</p> <p>b. Es responsabilidad del dueño, consignatario o el consignante de las mercancías indemnizar por los daños y perjuicios causados en las bodegas, por la naturaleza o peligro de sus mercancías, cuando no hubiere manifestado estas condiciones en los documentos de embarque, o informado expresamente de ellas a los propietarios o empresas autorizadas para bodegas destinadas a depósito temporal y depósitos aduaneros.</p>
<p>Dentro de las responsabilidades del depósito, se reorganiza la idea pero el resultado sigue siendo el mismo, este es responsable por las mercancías y los tributos en caso de siniestro.</p>	
<p>Art. 41.- Derechos del Propietario, Consignatario o del Consignante.- En el manifiesto de carga el propietario, consignatario o el consignante, en su caso, señalará la bodega en la que el transportista efectuará la entrega de sus mercancías para el</p>	<p>Artículo 136.- Derechos del Propietario, Consignatario o del Consignante.- Antes de presentar la declaración, el propietario o consignatario o su representante, previa autorización de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital y bajo su control, podrá</p>

<p>almacenamiento temporal.</p> <p>Durante el almacenamiento temporal y antes de presentar la declaración, el propietario o consignatario o su representante, previa autorización del Gerente Distrital y bajo su control, podrá efectuar el reconocimiento de sus mercancías, para verificar la exactitud de la mercancía con la información documental recibida y, procurar su adecuada conservación.</p>	<p>efectuar el reconocimiento de sus mercancías, para verificar la exactitud de la mercancía con la información documental recibida y, procurar su adecuada conservación.</p>
<p>En este artículo, la diferencia es que no es exigible el depósito temporal, pero siempre con autorización y control aduanero.</p>	
	<p>Artículo 137.- Traslado.- Consiste en la operación aduanera mediante la cual se transporta mercancías bajo control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de un punto a otro dentro del territorio aduanero.</p>
<p>Se facilita el traslado de las mercancías entre dos puntos del territorio ecuatoriano.</p>	
<p>Art. 43.- Obligatoriedad y Plazo.- El propietario, consignatario o consignante, en su caso, personalmente o a través de un agente de aduana, presentará en el formulario correspondiente, la declaración de las mercancías provenientes del extranjero o con destino a él, en la que solicitará el régimen aduanero al que se someterán.</p> <p>El declarante es personal y pecuniariamente responsable por la exactitud de los datos consignados en la declaración. En el caso de personas jurídicas, la</p>	<p>Artículo 138.- De la declaración aduanera.- La declaración aduanera será presentada conforme los procedimientos establecidos por la Directora o el Director General.</p> <p>El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá autorizar el desaduanamiento directo de las mercancías en los casos previstos en el reglamento a este Código, previo cumplimiento de los requisitos en él establecidos, y de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Directora o el</p>

<p>responsabilidad recae en la persona de su representante legal.</p> <p>En las importaciones, la declaración se presentará en la Aduana de destino, desde siete días antes, hasta quince días hábiles siguientes a la llegada de las mercancías.</p> <p>En las exportaciones, la declaración se presentará en la Aduana de salida, desde siete días antes hasta quince días hábiles siguientes al ingreso de las mercancías a la zona primaria aduanera.</p> <p>En la importación y en la exportación a consumo, la declaración comprenderá la autoliquidación de los impuestos correspondientes.</p> <p>El Gerente Distrital podrá autorizar el desaduanamiento directo de las mercancías en los casos previstos en el reglamento y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo.</p> <p>Las declaraciones de importaciones y exportaciones de mercancías a cargo de las empresas públicas y los demás trámites pertinentes se regirán por las normas especiales establecidas para tal efecto por la Autoridad Aduanera.</p>	<p>Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En estos casos la declaración aduanera se podrá presentar luego del levante de las mercancías en la forma que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.</p> <p>Se exceptúa de la presentación de la declaración aduanera a las importaciones y exportaciones calificadas como material bélico realizadas exclusivamente por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.</p> <p>El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá establecer, reglamentar y eliminar, las declaraciones aduaneras simplificadas, cuando así lo requieran las condiciones del comercio, para cuya aplicación se podrán reducir o modificar formalidades, para dar una mayor agilidad.</p>
<p>En la declaración aduanera se realizan mejoras enfocadas a la facilitación aduanera, dejando a potestad del Director General, establecer los requisitos para el levante de las mercancías, con el objeto de dar mayor agilidad acorde a las condiciones del comercio. Por cuestiones de seguridad nacional se exceptúa de esta declaración, las importaciones de material bélico.</p>	
<p>Artículo 139.- Del Despacho y sus</p>	

	<p>Modalidades.- Despacho es el procedimiento administrativo al cual deben someterse las mercancías que ingresan o salen del país, dicho proceso inicia con la presentación de la DAU y culmina con el levante. Sus modalidades y formalidades serán las establecidas en el reglamento al presente Código.</p> <p>El sistema de perfiles de riesgo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador determinará las modalidades de despacho aplicable a cada declaración, conforme a las disposiciones que dicte para su aplicación la Directora o el Director General, a base de la normativa internacional.</p> <p>En los casos de mercancías que se transporten bajo el régimen particular de correos rápidos o courier, su declaración y despacho se regirá conforme el reglamento que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca para el efecto.</p>
<p>Se tipifican las modalidades de despacho, las cuales están regidas en el reglamento al código.</p>	
<p>Art. 46.- Aforo.- Aforo es el acto administrativo de determinación tributaria a cargo de la Administración Aduanera que consiste en la verificación física o documental del origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía.</p> <p>Los aforos físicos se realizarán por parte de la Administración Aduanera o por las empresas</p>	<p>Artículo 140.- Aforo.- Es el acto de determinación tributaria a cargo de la Administración Aduanera y se realiza mediante la verificación electrónica, física o documental del origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía.</p>

contratadas o concesionadas y se efectuarán en destino sobre la base de perfiles de riesgo, que serán determinados conforme a las disposiciones que dicte para su aplicación el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en base a las prácticas y normativa internacional.

Como parte del aforo físico, o como acto previo, la CAE podrá utilizar sistemas tecnológicos de escaneo con rayos X o similares, para el control de mercancías y productos que ingresen al país o que se exporten.

El perfil de riesgo estará compuesto de un conjunto de variables relacionadas con las operaciones de comercio exterior y que permitan identificar el nivel de riesgo de las transacciones de importación a cualquier régimen aduanero.

Las empresas contratadas o concesionadas serán responsables solidarias con el importador respecto de las obligaciones tributarias generadas por la importación de mercancías sujetas a su control, así como por las multas que se le impongan, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, las cuales no podrán ser limitadas por el contrato.

El aforo físico en destino se efectuará obligatoriamente, en los siguientes casos:

a) Cuando, como resultado de la aplicación del sistema de perfiles de riesgo resulte seleccionado para el aforo;

<p>b) Cuando así lo resuelva la Administración Aduanera, por existir indicios de delito aduanero;</p> <p>c) Cuando lo solicite el declarante;</p> <p>d) Cuando sea la primera vez que un importador presenta una declaración aduanera, o si el importador no ha realizado importaciones durante los dieciocho meses previos a la importación actual;</p> <p>e) Cuando no exista antecedentes de importación de una mercancía particular;</p> <p>f) Cuando el declarante no acepte las observaciones formuladas por la Aduana a su declaración; y,</p> <p>g) Cuando se determine a través del proceso de selección aleatoria, el mismo que no será superior al 5% del total de las declaraciones presentadas en el mes.</p> <p>El Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dictará la normativa que regule los aforos físicos y documentales y sus costos.</p>	
<p>Se simplifica de forma muy clara la determinación tributaria del acto de aforo.</p>	
<p>Art. 48.- Consulta de Aforo.- Cualquier persona podrá consultar al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, cumpliendo los requisitos señalados en el reglamento a esta ley. Su dictamen será de aplicación general y obligatorio y se publicará en el Registro Oficial.</p>	<p>Artículo 141.- Consulta de Clasificación Arancelaria.- Cualquier persona podrá consultar a la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, cumpliendo los requisitos señalados en el Código Tributario y el reglamento a este Código. Su dictamen será vinculante para la administración, respecto del consultante y se publicará en el</p>

	Registro Oficial.
Cambios menores de origen legal.	
<p>Art. 51.- Abandono Tácito.- El Gerente Distrital declarará de oficio y notificará al propietario, consignatario o consignante el abandono tácito de las mercancías, por las siguientes causas:</p> <p>a) La falta de presentación de la declaración dentro de los quince días hábiles de ingresada la mercancía a las bodegas de almacenamiento temporal;</p> <p>b) La ausencia del declarante para el aforo físico transcurridos cinco días hábiles desde la fecha de recepción de la notificación de la fecha fijada para el efecto;</p> <p>c) La falta de pago de tributos aduaneros en los dos días hábiles siguientes desde que la declaración quedó firme o desde que se practicó el aforo; y,</p> <p>d) Cuando se hubiere vencido el plazo de permanencia de la mercancía en los depósitos aduaneros.</p>	<p>Artículo 142.- Abandono Tácito.- El abandono tácito operará de pleno derecho, cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:</p> <p>a. Falta de presentación o transmisión de la declaración aduanera dentro del plazo previsto en el reglamento al presente Código;</p> <p>b. Falta de pago de tributos al comercio exterior dentro en el término de veinte días desde que sean exigibles, excepto cuando se hayan concedido facilidades de pago; y,</p> <p>c. Cuando se hubiere vencido el plazo de permanencia de la mercancía en los depósitos aduaneros.</p> <p>En caso de incurrir en una de estas causales, el sujeto pasivo o su agente de aduana podrán, dentro de un plazo de veinticinco días hábiles, subsanar dichos incumplimientos, con lo que quedará levantado el abandono tácito sin necesidad de resolución administrativa, debiendo imponerse una multa por falta reglamentaria al sujeto pasivo.</p>
<p>Art. 52.- Efectos del Abandono Tácito.- Las mercancías declaradas en abandono tácito se rematarán en subasta pública o serán materia de venta directa, de acuerdo a las normas establecidas en esta ley y su reglamento.</p>	<p>Artículo 142.- Abandono Tácito.- “...En caso de incurrir en una de estas causales, el sujeto pasivo o su agente de aduana podrán, dentro de un plazo de veinticinco días hábiles, subsanar dichos incumplimientos, con lo que</p>

<p>El propietario, destinatario o consignante cuyas mercancías hubieren sido declaradas en abandono tácito, tendrá derecho a liberarlas hasta antes del remate o venta directa, previo el pago de la totalidad de los valores que adeude por concepto de tributos, intereses, multas y gastos ocasionados.</p>	<p>quedará levantado el abandono tácito sin necesidad de resolución administrativa, debiendo imponerse una multa por falta reglamentaria al sujeto pasivo”.</p>
<p>Para el abandono tácito, se simplifica su aplicación tipificando los plazos en el reglamento y se traslada la ausencia del consignatario en aforo físico para un abandono definitivo. Se diferencia en que la aduana no podrá entrar en un proceso de remate hasta un abandono definitivo.</p>	
	<p>Artículo 143.- Abandono Definitivo.- La servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital declarará el abandono definitivo de las mercancías que se adecuen a una de las causales siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Si dentro de los veinticinco días hábiles contemplados en el artículo anterior no se subsanan las causales de abandono tácito; b. La ausencia del declarante o de su delegado a la segunda fecha fijada por la administración aduanera para el aforo físico; y, c. En los casos de efectos personales de viajero o bienes tributables retenidos en la Sala de arribo internacional que no hayan sido retirados en un término de 5 días luego de su arribo al país. <p>En la misma declaratoria de abandono definitivo, la</p>

	<p>servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital dispondrá el inicio del proceso de subasta pública, adjudicación o destrucción, de acuerdo a las normas establecidas en el reglamento al presente Código y más disposiciones administrativas dictadas para el efecto.</p>
<p>El abandono definitivo no estaba contemplado en la LOA, pero en este, las mercancías pasan directamente a formar parte del inventario de la aduana.</p>	
<p>(...) El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las zonas francas, por cualquier motivo.</p> <p>Así mismo, se ejercerá el control aduanero sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren y salgan del Ecuador.</p> <p>El control aduanero se realizará en las siguientes fases de conformidad con la normativa internacional establecida para el efecto: control anterior, control concurrente y control posterior.</p> <p>Cuando una de las dos instituciones así lo requiera, el control posterior se realizará mediante acciones coordinadas entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas.</p> <p>Para estos efectos, la Corporación</p>	<p>Artículo 144.- Control Aduanero.-</p> <p>El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, por cualquier motivo.</p> <p>Asimismo, se ejercerá el control aduanero sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren y salgan del territorio aduanero.</p> <p>El control aduanero se realizará en las siguientes fases de conformidad con la normativa internacional: control anterior, control concurrente y control posterior.</p> <p>Para estos efectos el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá solicitar información a las demás instituciones del sector</p>

<p>Aduanera Ecuatoriana podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos y Seguros respecto de las cuentas bancarias de los importadores y exportadores, sin las restricciones del sigilo bancario.</p>	<p>público y empresas públicas respecto de las personas que operen en el tráfico internacional de mercancías. Para la información requerida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible.</p> <p>Cuando una de las dos instituciones así lo requiera, el control posterior se podrá realizar mediante acciones coordinadas entre el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas.</p> <p>En caso de que como resultado del control concurrente se determinen errores en una declaración aduanera aceptada, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se emitirá una liquidación complementaria. Las liquidaciones complementarias se podrán hacer hasta antes del pago de los tributos, en caso contrario se someterá el trámite a control posterior. En las mismas condiciones, y siempre que no exista presunción fundada de delito, se podrán admitir correcciones a la declaración aduanera y sus documentos de soporte, excepto en los casos que establezca la normativa aduanera dictada para el efecto.</p> <p>En todo caso de correcciones a una declaración aduanera el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador conservará un registro de la información inicialmente transmitida o presentada, de todos los cambios que se efectúen y las servidoras o servidores públicos que</p>
--	--

	intervinieren en dicho proceso.
<p>Se amplía la potestad aduanera a solicitar cualquier información requerida que pueda facilitar la determinación de un delito aduanero. Adicionalmente se admiten las correcciones a las liquidaciones si no existe presunción de delito.</p>	
<p>Art. 53.- Verificación y Rectificación.- Dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior, las declaraciones aduaneras serán objeto de verificación aleatoria por parte del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Si se comprueba que la liquidación adoleció de errores en favor o en contra de los sujetos de la obligación tributaria, se procederá a la reliquidación respectiva sin perjuicio de las demás acciones que legalmente correspondan, siempre y cuando no exista presunción de delito.</p> <p>Si la reliquidación estableciere una diferencia en favor o en contra del sujeto pasivo, se emitirá inmediatamente la respectiva nota o título de crédito.</p>	<p>Artículo 145.- Control Posterior.- Dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá someter a verificación las declaraciones aduaneras, así como toda información que posea cualquier persona natural o jurídica que guarde relación con mercancías importadas. Para la determinación de las declaraciones aduaneras sujetas al control posterior se emplearán sistemas de gestión de riesgo.</p> <p>Si se determina que la declaración adoleció de errores, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se procederá a la rectificación respectiva sin perjuicio de las demás acciones que legalmente correspondan, la rectificación de tributos en firme, será título ejecutivo y suficiente para ejercer la acción coactiva.</p> <p>El sujeto pasivo podrá presentar una declaración sustitutiva a fin de corregir los errores de buena fe en las declaraciones aduaneras cuando éstos impliquen una mayor recaudación o inclusive si no modifican el valor a pagar, dentro del plazo de cinco años contados desde la aceptación de la declaración, siempre que la</p>

administración no hubiese emitido una rectificación de tributos por el mismo motivo o no se hubiere iniciado formalmente el proceso control posterior. La declaración sustitutiva será validada y aceptada del mismo modo que la declaración aduanera.

De considerarlo necesario el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá disponer la realización de auditorías a los regímenes especiales dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la declaración aduanera, para lo cual se podrá efectuar todo tipo de constataciones, sean estas documentales, contables o físicas.

Además, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de sus unidades operativas, tiene la atribución para investigar las denuncias por infracciones aduaneras que se le presenten, así como para realizar los controles que considere necesarios dentro del territorio aduanero en el ámbito de su competencia, para asegurar el cumplimiento del presente Código y su reglamento, adoptando las medidas preventivas y las acciones de vigilancia necesarias.

La unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador encargada del control posterior podrá aprehender mercancías y objetos que puedan constituir elementos de convicción o evidencia de la comisión de una infracción aduanera y ponerlas inmediatamente a disposición de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital que corresponda.

<p>Art. 54.- Auditoría.- El Gerente Distrital dispondrá las auditorias respecto de importaciones o exportaciones de mercancías, de los tres años inmediatos anteriores realizadas al amparo de regímenes aduaneros especiales.</p> <p>Para las auditorias se podrá efectuar cualquier tipo de constataciones, sean documentales, contables o físicas.</p>	<p>Artículo 145.- Control Posterior.- “...De considerarlo necesario el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá disponer la realización de auditorías a los regímenes especiales dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la declaración aduanera, para lo cual se podrá efectuar todo tipo de constataciones, sean estas documentales, contables o físicas...”.</p>
<p>Se amplía el plazo para el control posterior de tres a cinco años y el control posterior se determinará con el uso de herramientas para gestión de riesgo. De encontrarse errores, se puede ejercer una acción coactiva. Para corregir errores (de buena fe) se podrá presentar una declaración sustitutiva, mientras no se hubiere iniciado un control posterior o rectificación de tributos.</p>	
	<p>Artículo 146.- Perfiles de riesgo.- Consisten en la combinación predeterminada de indicadores de riesgo, basada en información que ha sido recabada, analizada y jerarquizada.</p>
<p>Se menciona este tema en un artículo, porque en el nuevo sistema, estos indicadores serán utilizados en todas las etapas de control aduanero.</p>	
<p>Art. 55.- Importaciones a Consumo.- La importación a consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías extranjeras son nacionalizadas y puestas a libre disposición para su uso o consumo definitivo.</p>	<p>Artículo 147.- Importación para el consumo.- Es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas desde el extranjero o desde una Zona Especial de Desarrollo Económico pueden circular libremente en el territorio aduanero, con el fin de permanecer en él de manera definitiva, luego del pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones, cuando hubiere lugar a ellos, y del cumplimiento de las</p>

	formalidades y obligaciones aduaneras.
Se amplía las importaciones a consumo, desde las ZEDE.	
<p>Art. 58.- Importación Temporal con Reexportación en el mismo Estado.- Importación temporal con reexportación en el mismo estado es el régimen suspensivo del pago de impuestos, que permite recibir mercancías extranjeras en el territorio aduanero, para ser utilizadas con un fin determinado durante cierto plazo y reexportadas sin modificación alguna, con excepción de la depreciación normal por el uso.</p>	<p>Artículo 148.- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado.- Es el régimen aduanero que permite la introducción al territorio aduanero de determinadas mercancías importadas, para ser utilizadas en un fin determinado, con suspensión total o parcial del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas, para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, según se determine en el reglamento.</p>
Se clarifica el artículo, pero el fin sigue siendo el mismo.	
<p>Art. 59.- Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo.- Importación temporal para perfeccionamiento activo es el régimen suspensivo del pago de impuestos que permite recibir mercancías extranjeras en el territorio aduanero durante un plazo determinado para ser reexportadas luego de un proceso de transformación, elaboración o reparación.</p>	<p>149.- Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.- Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero ecuatoriano, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.</p> <p>Podrán autorizarse instalaciones industriales, que al amparo de una garantía general, operen habitualmente bajo este régimen, cumpliendo con los requisitos</p>

	<p>previstos en el reglamento al presente Código.</p> <p>Los productos compensadores que se obtengan aplicando este régimen podrán ser objeto de cambio de régimen a importación para el consumo, pagando tributos sobre el componente importado de dicho producto compensador.</p>
<p>En la admisión temporal para perfeccionamiento activo, se autorizan instalaciones industriales y sus productos podrían ser reexportados o importados a consumo.</p>	
<p>Art. 65.- Reposición con Franquicia Arancelaria.- Reposición con franquicia arancelaria es el régimen compensatorio por el cual se permite importar mercancías idénticas o equivalentes, sin el pago de impuestos, en reposición de las importadas a consumo, que retornan al exterior después de haber sido sometidas a un proceso de transformación en el país, o se utilizaron para producir, acondicionar o envasar mercancías que se exportaron.</p>	<p>Artículo 150.- Reposición de mercancías con franquicia arancelaria.- Régimen aduanero que permite importar, con exoneración de los derechos e impuestos a la importación y recargos con excepción de las tasas aplicables, mercancías idénticas o similares por su especie, calidad y sus características técnicas, a las que estando en libre circulación, hayan sido utilizadas para obtener las mercancías exportadas previamente con carácter definitivo.</p>
<p>Se clarifica el artículo y se indica que deben ser canceladas las tasas aplicables.</p>	
	<p>Artículo 151.- Transformación bajo control aduanero.- Es el régimen aduanero que permite introducir en el territorio aduanero mercancías para someterlas a operaciones que modifiquen su especie o estado, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, para la posterior importación para el</p>

	consumo de los productos resultantes obtenidos de esas operaciones, con la aplicación de los derechos e impuestos a la importación y recargos que les correspondan con arreglo a la naturaleza arancelaria del producto terminado.
Aquí se permite la importación de productos que van a sufrir algún tipo de modificación antes de la importación a consumo.	
<p>Art. 60.- Depósito Aduanero.- Depósito aduanero es el régimen suspensivo del pago de impuestos por el cual las mercancías permanecen almacenadas por un plazo determinado en lugares autorizados y bajo control de la Administración Aduanera, en espera de su destino ulterior. Los depósitos aduaneros son: comerciales, públicos o privados, e industriales.</p> <p>En los depósitos comerciales, las mercancías, de propiedad del concesionario o de terceros, permanecen almacenadas, sin transformación alguna.</p> <p>En los depósitos industriales, las mercancías de propiedad del concesionario, se almacenan para su transformación.</p> <p>Podrán ser concesionarios de depósito aduanero, las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el Ecuador.</p>	<p>Artículo 152.- Depósito aduanero.- Régimen aduanero según el cual las mercancías importadas son almacenadas por un periodo determinado bajo el control de la Aduana en un lugar habilitado y reconocido para esta finalidad, sin el pago de los derechos e impuestos y recargos aplicables.</p>
Para el caso de los depósitos aduaneros, se simplifica el artículo, por lo la existencia de las ZEDE.	
	Artículo 153.- Reimportación en el mismo estado.- Es el régimen

	<p>aduanero que permite la importación para el consumo con exoneración de los derechos e impuestos a la importación, recargos aplicables de las mercancías que han sido exportadas, a condición que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero y a condición que todas las sumas exigibles en razón de un reembolso o de una devolución, de una exoneración condicional de derechos e impuestos o de toda subvención u otro monto concedido en el momento de la exportación, se hayan pagado.</p>
<p>Se considera la reimportación en el mismo estado, para mercancías nacionales que fueren exportadas y que retornan sin modificación alguna.</p>	
<p>Art. 56.- Exportación a Consumo.- La exportación a consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías, nacionales o nacionalizadas, salen del territorio aduanero, para su uso o consumo definitivo en el exterior.</p>	<p>Artículo 154.- Exportación definitiva.- Es el régimen aduanero que permite la salida definitiva de mercancías en libre circulación, fuera del territorio aduanero comunitario o a una Zona Especial de Desarrollo Económico ubicada dentro del territorio aduanero ecuatoriano, con sujeción a las disposiciones establecidas en el presente Código y en las demás normas aplicables.</p>
<p>Se amplía la norma a la exportación definitiva desde las ZEDE.</p>	
<p>Art. 62.- Exportación Temporal con Reimportación en el mismo Estado.- La exportación temporal con reimportación en el mismo estado, es el régimen suspensivo del pago de impuestos que permite</p>	<p>Artículo 155.- Exportación temporal para reimportación en el mismo estado.- Es el régimen aduanero que permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías en libre circulación con</p>

<p>la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para ser utilizadas en el extranjero, durante cierto plazo con un fin determinado y reimportadas sin modificación alguna, con excepción de la depreciación normal por el uso.</p>	<p>un fin y plazo determinado, durante el cual deberán ser reimportadas sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por el uso que de ellas se haga.</p>
<p>Sin cambios en la idea de fondo.</p>	
<p>Art. 63.- Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo.- La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo es el régimen suspensivo del pago de impuestos que permite la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas, durante cierto plazo, para ser reimportadas luego de un proceso de transformación, elaboración o reparación.</p>	<p>Artículo 156.- Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.- Es el régimen aduanero por el cual las mercancías que están en libre circulación en el territorio aduanero pueden ser exportadas temporalmente fuera del territorio aduanero o a una Zona Especial de Desarrollo Económico ubicada dentro de dicho territorio para su transformación, elaboración o reparación y luego reimportarlas como productos compensadores con la exención de los tributos correspondientes conforme las condiciones previstas en el reglamento al presente Código.</p>
<p>Sin cambios mayores, excepto por las exportaciones hacia una ZEDE.</p>	
<p>Art. 64.- Devolución Condicionada.- Devolución condicionada es el régimen por el cual se permite obtener la devolución total o parcial de los impuestos pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos que señale el reglamento de esta ley, en los siguientes casos: a) Las sometidas en el país a un proceso de transformación; b) Las incorporadas a la</p>	<p>Artículo 157.- Devolución Condicionada.- Devolución condicionada es el régimen por el cual se permite obtener la devolución automática total o parcial de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos y porcentajes que señale el reglamento de este Código, en los siguientes casos: a. Las utilizadas en el país en</p>

<p>mercancía; y, c) Los envases o acondicionamientos.</p>	<p>un proceso de transformación; b. Las incorporadas a la mercancía; y, c. Los envases o acondicionamientos.</p> <p>El proceso de devolución condicionada de tributos estará íntegramente a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. De esta manera, la autoridad aduanera devolverá todos los tributos al comercio exterior que correspondan, y, posteriormente, cruzará contablemente dichos valores con las demás autoridades titulares de los tributos devueltos, quienes deberán ser parte del sistema interconectado de ventanilla única electrónica de comercio exterior.</p> <p>El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de su sistema electrónico efectuará la devolución correspondiente, sin perjuicio del derecho del contribuyente de efectuar un reclamo administrativo en contra de dicho acto si se creyere afectado por el mismo.</p>
<p>La diferencia es que en el código se tipifica el proceso de cómo se realizará la devolución condicionada de tributos.</p>	
<p>Art. 61.- Almacenes Libres y Especiales.- El almacén libre es el régimen liberatorio que permite, en puertos y aeropuertos internacionales, el almacenamiento y venta a pasajeros que salen del país, de mercancías nacionales o extranjeras, exentas del pago de impuestos.</p>	<p>Artículo 158.- Almacenes Libres.- El almacén libre es el régimen liberatorio que permite el almacenamiento y venta de mercancías nacionales o extranjeras a pasajeros que salgan del país o que ingresen del extranjero, en puertos y aeropuertos internacionales, sin el</p>

<p>Bajo el régimen de admisión temporal, podrán habilitarse almacenes especiales de mercancías, destinadas al aprovisionamiento, reparación y mantenimiento de naves, aeronaves y vehículos de transporte terrestre, internacionales.</p>	<p>pago de tributos al comercio exterior.</p> <p>Artículo 159.- Almacenes Especiales.- Conforme la normativa internacional aplicable se podrán autorizar almacenes especiales de mercancías, destinadas al aprovisionamiento, reparación y mantenimiento de naves, aeronaves y unidades de carga destinadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga; a los que se podrán ingresar además, libre de todo tributo al comercio exterior, repuestos y piezas de recambio para su reparación, acondicionamiento o adecuación.</p> <p>Para aplicación de esta disposición, la Directora o el Director General tendrán la atribución para establecer formalidades simplificadas.</p>
<p>Aquí se da apertura la instalación de almacenes libres, también en la llegada de pasajeros desde el exterior, no solo en la salida.</p>	
<p>Art. 68.- Ferias Internacionales.- Es un régimen especial aduanero por el cual se autoriza el ingreso de mercancías de permitida importación con suspensión del pago de tributos, por un tiempo determinado, destinadas a exhibición en recintos previamente autorizados, así como de mercancías importadas a consumo con fines de degustación, promoción y decoración, libre del pago de impuestos, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades señaladas en el</p>	<p>Artículo 160.- Ferias Internacionales.- Es un régimen especial aduanero por el cual se autoriza el ingreso de mercancías de permitida importación con suspensión del pago de tributos, por un tiempo determinado, destinadas a exhibición en recintos previamente autorizados, así como de mercancías importadas a consumo con fines de degustación, promoción y decoración, libre del pago de tributos al comercio exterior, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades</p>

reglamento.	señaladas en el reglamento.
En las ferias internacionales, se aclara que se está exento del pago de tributos al comercio exterior, mas no de impuestos.	
Art. 57.- Tránsito Aduanero.- Tránsito aduanero es un régimen por el cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero, de una oficina distrital a otra del país o con destino al exterior.	Artículo 161.- Tránsito aduanero.- Es el régimen aduanero por el cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero desde una oficina distrital con destino al exterior.
Sin cambios	
Art. 42.- Reembarque al Exterior.- El consignatario o el destinatario podrá solicitar el reembarque de las mercancías manifestadas, mientras no hayan sido declaradas al régimen de consumo, en abandono expreso o tácito, o no se haya configurado, respecto de ellas, presunción fundada de delito aduanero. El reembarque será autorizado por el Gerente Distrital de ingreso o de destino final de las mercancías y, será obligatorio en el caso de las de prohibida importación. El reembarque se realizará desde el distrito de ingreso o de destino final, bajo el control del Servicio de Vigilancia Aduanera.	Artículo 162.- Reembarque.- Es el régimen aduanero por el cual las mercancías manifestadas que se encuentran en depósito temporal en espera de la asignación de un régimen o destino aduanero podrán ser reembarcadas desde el territorio aduanero. Aún cuando las mercancías hayan sido declaradas a un régimen aduanero, procede el reembarque cuando por el control aduanero se determine un cambio en la clasificación arancelaria que conlleve la exigencia de documentos de control previo u otros, que no eran exigibles de acuerdo a lo declarado por el importador cuando esto obstaculice la legal importación de la mercancía. No se autorizará el reembarque cuando se haya configurado respecto de las mercancías presunción fundada de delito. El reembarque será obligatorio en el caso de mercancías de prohibida importación, excepto las prendas de vestir, perecibles y materiales

	<p>educativos que serán donadas a la Secretaría de Estado a cargo de la política social. Este régimen se ejecutará mediante procedimientos simplificados de acuerdo a lo que señala el reglamento a este Código.</p>
<p>Con la LOA no se permitía el reembarque de las mercancías, si estas ya habían sido declaradas a un régimen, en el COPCI se permite el reembarque así hayan sido declaradas, si existe algún obstáculo legal de la importación. También se tipifica que para importaciones de mercancías de prohibida importación, en los casos indicados, serán donados a la secretaria a cargo de la política social, en lugar de ser reembarcadas.</p>	
<p>Art. 37.- Transbordo.- "Realizada la recepción del medio de transporte, a solicitud del transportista, el Gerente Distrital autorizará, bajo su vigilancia y dentro de la zona primaria a que se realice el transbordo total o parcial de las mercancías manifestadas, de un medio de transporte a otro, para continuar hacia su destino en el exterior, sin que se requiera el reconocimiento de las mercancías.</p>	<p>Artículo 163.- Transbordo.- El régimen aduanero conforme al cual se realiza la transferencia de mercancías que son retiradas del medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero y cargadas en el medio utilizado para la salida del territorio aduanero, realizándose esta transferencia bajo control aduanero. Este régimen se ejecutará mediante procedimientos simplificados de acuerdo a lo que señala el reglamento a este Código.</p>
<p>Se aclara y ordena la idea en cuanto al trasbordo, con control aduanero y mediante procesos simplificados.</p>	
<p>Art. 69.- Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos.- La importación o exportación a consumo de los envíos o paquetes postales, cuyo valor CIF o FOB, en su caso, no exceda del límite que se establece en el reglamento de esta ley, transportados por cualquier clase de correo, incluidos los denominados correos rápidos, se despacharán por la Aduana mediante formalidades simplificadas. Los envíos o paquetes que excedan el límite</p>	<p>Artículo 164.- Tráfico Postal.- La importación o exportación a consumo de los envíos o paquetes postales cuyo valor en aduana no exceda del límite que se establece en el reglamento se despacharán mediante formalidades simplificadas respetando los convenios internacionales suscritos al respecto, conforme los procedimientos que establezca el Servicio Nacional de Aduanas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a</p>

<p>establecido, se sujetarán a las normas aduaneras generales.</p>	<p>las normas aduaneras generales.</p> <p>Artículo 165.- Mensajería acelerada o Courier.- La correspondencia, documentos y mercancías que cumplan con lo previsto en el reglamento dictado por la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduanas y no excedan los límites previstos en el mismo, transportados por los denominados correos rápidos, se despacharán por la Aduana mediante formalidades simplificadas conforme la normativa dictada por el Servicio Nacional de Aduanas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras generales.</p>
<p>La idea sigue siendo la misma, pero se aclara que los límites están en relación al valor en aduana, no en incoterms y con formalidades simplificadas. Se especifica también el procedimiento para la mensajería acelerada o Courier.</p>	
<p>Art. 70.- Tráfico Fronterizo.- El tráfico fronterizo es el régimen que, de acuerdo a los compromisos internacionales, permite el intercambio de mercancías destinadas al uso o consumo doméstico entre las poblaciones fronterizas, libre de formalidades y del pago de impuestos aduaneros. La Corporación Aduanera Ecuatoriana, de acuerdo a los compromisos internacionales, delimitará el área del territorio nacional en el que se aplicará este régimen.</p>	<p>Artículo 166.- Tráfico Fronterizo.- De acuerdo a los tratados y convenios internacionales, se permite el intercambio de mercancías destinadas al uso o consumo doméstico entre las poblaciones fronterizas, libre de formalidades y del pago de tributos al comercio exterior, dentro de los límites geográficos que fije el Servicio Nacional de Aduana.</p>
<p>Se diferencia entre compromiso y convenio. Los límites serán fijados por el Senae.</p>	

	<p>Artículo 167.- Vehículo de uso privado del turista.- Es el régimen por el cual se permite el ingreso del vehículo de uso privado del turista libre del pago de tributos dentro de los plazos y condiciones previstas en el reglamento al presente Código.</p>
<p>Se permite el ingreso de vehículos de uso privado de turista</p>	
	<p>Artículo 168.- Otros regímenes de excepción.- El equipaje de viajero, menaje de casa y las provisiones para naves o aeronaves se someterán a procedimientos simplificados conforme el reglamento al presente Código y la normativa que para el efecto dicte el Secretario Nacional del Servicio Nacional de Aduanas.</p>
<p>Se especifica el procedimiento para equipajes de viajero y menaje de casa.</p>	
<p>Art. 72.- Cambio de Régimen.- Las mercancías declaradas a un régimen suspensivo o liberatorio de impuestos aduaneros, podrán ser declaradas a cualquier otro régimen, antes del vencimiento del plazo concedido. Previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, el cambio de régimen será autorizado por el Gerente Distrital, excepto en el caso de mercancías ingresadas al amparo de contratos para ejecución de obras públicas, cuya autorización corresponde al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Prohíbese el cambio de régimen de</p>	<p>Artículo 169.- Cambio de Régimen.- Las mercancías declaradas a un régimen que suspenda o libere de tributos al comercio exterior, podrán ser declaradas a cualquier otro régimen, antes del vencimiento del plazo concedido. Previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, el cambio de régimen será autorizado por la servidora o el servidor público competente. Prohíbese el cambio de régimen de mercancías declaradas a consumo a cualquier otro régimen.</p>

mercancías ingresadas a consumo a cualquier otro régimen.	
Se elimina la excepción de las mercancías ingresadas para la ejecución de obras públicas.	
<p>Art. 73.- Pago de Tributos.- En la nacionalización, el pago de los tributos al comercio exterior se efectuará aplicando las tarifas y el tipo de cambio vigentes a la fecha de presentación de la declaración a consumo.</p> <p>En la reexportación de las mercancías importadas temporalmente para la construcción de obras o prestación de servicios, se causará la parte proporcional de los impuestos aduaneros calculados sobre el valor depreciado del bien, aplicando las normas establecidas respecto al impuesto a la renta, con la tarifa y el tipo de cambio vigentes a la fecha de presentación de la declaración para la reexportación.</p> <p>Para el caso de nacionalización de las mercancías importadas bajo este régimen, se considerará el valor original del bien y se aplicará la tarifa y tipo de cambio vigente a la fecha de presentación de la declaración a consumo.</p>	<p>Artículo 170.- Pago de Tributos.- En el cambio de régimen a importación para el consumo, el pago de los tributos al comercio exterior se efectuará sobre el valor en aduana del bien, aplicando las tarifas y el tipo de cambio vigentes a la fecha de aceptación de la declaración a consumo.</p>
En este y otros artículos, se deja de usar el término nacionalización, por mercancías importadas a consumo con libre circulación en territorio aduanero. Se simplifica el artículo de pago de tributos, los puntos retirados se explica en cada uno de los regímenes que aplica.	
	<p>Artículo 171.- Pago de Tasas por Servicios.- Ninguno de los regímenes especiales libera, compensa ni suspende el pago de</p>

	las tasas por servicios, asimismo tampoco permite su devolución.
Se aclara que las tasas deben ser canceladas, para cualquier régimen aduanero.	
<p>Artículo 87.1 (Reglamento LOA).- Las mercancías sujetas a régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo o los derivados de este proceso de perfeccionamiento, podrán ser objeto de transferencia total o parcial sin que se modifiquen las condiciones del régimen. Esta transferencia estará regulada por el procedimiento que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana determine para el efecto.</p>	<p>Artículo 172.- Transferencia a terceros.- Las mercancías sujetas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo pueden ser objeto de transferencia de dominio a favor de terceros, con autorización previa de la administración aduanera, conforme el reglamento al presente Código y las disposiciones dictadas para el efecto por la administración aduanera. Bajo el mismo procedimiento se podrá regular la transferencia de este tipo de mercancías a terceros, con fines de exportación.</p>
Se eleva de reglamento a ley, la norma aplicable para transferencias a terceros.	
<p>Art. 74.- Derecho de Prenda.- La Administración Aduanera tiene derecho de prenda especial y preferente sobre las mercancías sometidas a su control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras. Este derecho prevalece sobre cualquier otro establecido legal o convencionalmente.</p>	<p>Artículo 173.- Derecho de Prenda.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene derecho de prenda especial y preferente sobre las mercancías sometidas a la potestad aduanera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras. Este derecho prevalece sobre cualquier otro establecido legal o convencionalmente.</p>
Sin cambios mayores.	
<p>Art. 75.- Clases de Garantías.- Las garantías aduaneras son generales y específicas y se otorgarán en la forma, plazos y cuantía que se determine en el reglamento de esta ley, en el</p>	<p>Artículo 174.- Clases de Garantías.- Las garantías aduaneras son generales y específicas y se otorgarán, aprobarán y ejecutarán en la forma, plazos y montos que se determine</p>

<p>siguiente contexto:</p> <p>1. Garantía General.- Se exigirá garantía general en los siguientes casos:</p> <p>a) Para el ejercicio de la actividad de Agente de Aduana;</p> <p>b) Para el funcionamiento de depósitos aduaneros y bodegas de almacenamiento temporal o de cualquier otra actividad aduanera que se realice por contrato o concesión;</p> <p>c) Para la importación temporal de maquinarias, equipos y vehículos de trabajo destinados a la ejecución de obras públicas y prestación de servicios; y,</p> <p>d) Para las empresas que habitualmente realizan transporte de mercancías bajo el régimen aduanero de tránsito.</p> <p>2. Garantías Específicas.- Se exigirá garantía específica en los siguientes casos:</p> <p>a) Para asegurar el pago de los tributos al comercio exterior por cada despacho respecto de mercancías que se retiran de bodegas de almacenamiento temporal;</p> <p>b) Para la importación y exportación temporal de mercancías;</p> <p>c) Para asegurar el cumplimiento de formalidades aduaneras;</p> <p>d) Para el despacho de las mercancías cuando exista controversia; y,</p> <p>e) Para los medios de transporte internacional de personas y mercancías.</p> <p>Las garantías aduaneras constituyen título suficiente para su ejecución inmediata, con la sola</p>	<p>en el reglamento de este Código.</p> <p>Las Garantías Generales son aquellas que afianzan toda la actividad de una persona que actúa en el tráfico internacional de mercancías o en la realización de operaciones aduaneras.</p> <p>Las Garantías Específicas son aquellas que afianzan una operación aduanera o de comercio exterior particular.</p> <p>Las garantías aduaneras serán irrevocables, de ejecución total o parcial, incondicionales y de cobro inmediato y constituyen título suficiente para su ejecución inmediata, con la sola presentación al cobro, conforme lo dispuesto en la ley.</p>
---	---

presentación al cobro.	
Se mejora el uso y aprobación de las garantías, de forma general para garantizar una actividad u operación aduanera, las cuales serán de cobro inmediato.	
<p>Art. 81.- Clases de Infracciones.- Las infracciones aduaneras se clasifican en delitos, contravenciones y faltas reglamentarias.</p> <p>Para la configuración de los delitos se requieren la existencia de dolo; para las contravenciones y faltas reglamentarias basta la transgresión de la norma.</p> <p>En el caso de importación o exportación de mercancías no aptas para el consumo, el Gerente Distrital ordenará su inmediata destrucción, debiendo comunicar del particular al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.</p>	<p>Artículo 175.- Infracción aduanera.- Son infracciones aduaneras los delitos, contravenciones y faltas reglamentarias previstas en el presente Código.</p> <p>Para la configuración del delito se requiere la existencia de dolo, para las contravenciones y faltas reglamentarias se sancionarán por la simple trasgresión a la norma.</p> <p>En el caso de que se importare o exportare mercancías no aptas para el consumo humano, el Director Distrital ordenará su inmediata destrucción, debiendo comunicar del particular a la Directora o el Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a costo del propietario, consignante o declarante.</p>
Sin mayores cambios en la clasificación de infracciones.	
	<p>Artículo 176.- Medidas preventivas.- Cuando se presume la comisión de un delito aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a fin de asegurar el cumplimiento de formalidades u obligaciones aduaneras, podrá disponer las medidas preventivas y transitorias de inmovilización y retención provisional de mercancías, respectivamente. En esta materia, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá las mismas atribuciones que la Policía</p>

	<p>Nacional respecto de los objetos e instrumentos del delito, en lo que respecta a la cadena de custodia.</p> <p>La inmovilización es el acto mediante el cual la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital dispone que las mercancías permanezcan en la zona primaria u otro lugar determinado, bajo custodia y responsabilidad del representante legal del depósito temporal o de quien designe la autoridad aduanera, respectivamente, y podrá disponer la inspección de las mismas. La inmovilización no podrá durar más de tres días hábiles, vencido este plazo se deberá continuar con el trámite respectivo.</p> <p>La retención provisional consiste en la toma de posesión forzosa de la mercancía en la zona secundaria y su traslado hacia las bodegas aduaneras, u otro lugar designado para el efecto por la autoridad aduanera, mientras se determine la situación legal de la mercancía. La retención no podrá durar más de tres días hábiles, vencido este plazo se deberá continuar con el trámite respectivo.</p> <p>En cualquier momento, y siempre que no signifique riesgo para la carga ni exista presunción fundada de participación del transportista en la infracción que se investiga, la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital podrá disponer que las mercancías sean extraídas de las unidades de carga que las contienen, a fin de que éstas últimas puedan ser devueltas al transportista o a su propietario.</p>
--	---

	La Directora o el Director General regulará el procedimiento para la aplicación de estas medidas.
Se especifican las atribuciones que tiene la autoridad aduanera en cuanto a las medidas preventivas de delito aduanero, comparado con las atribuciones de la Policía Nacional, de manera de inmovilizar o retener las mercancías objeto o instrumento de delito.	
<p>Art. 83.- Tipos de Delitos Aduaneros.- Son delitos aduaneros:</p> <p>a) La entrada de mercancías al territorio aduanero, o la salida de él sin el control de la Administración Aduanera;</p> <p>b) La carga o descarga de mercancías de un medio de transporte sin control de la Administración Aduanera;</p> <p>c) El lanzamiento de mercancías de un medio de transporte, eludiendo el control aduanero;</p> <p>d) La modificación del estado de las mercancías entre el punto de franqueamiento de la frontera aduanera y el distrito de destino;</p> <p>e) La utilización no autorizada de un lugar, puerto o vía no habilitado para el tráfico internacional de mercancías salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor;</p> <p>f) El abandono de mercancías en lugares contiguos o cercanos a las fronteras;</p> <p>g) La venta, transferencia o el uso indebido de mercancías importadas al amparo de regímenes suspensivos de pago de impuestos, o con exoneración total o parcial, sin la autorización previa del Gerente competente;</p> <p>h) La tenencia o movilización de mercancías extranjeras sin la</p>	<p>Artículo 177.- Contrabando.- Será sancionada con prisión de dos a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de las mercancías objeto del delito y la incautación definitiva de las mismas, la persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>a. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero;</p> <p>b. La movilización de mercancías extranjeras dentro de zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las 72 horas posteriores al descubrimiento, salvo prueba en contrario;</p> <p>c. Cargue o descargue de un medio de transporte sin ninguna autorización de</p>

<p>documentación que acredite su legal importación;</p> <p>i) La falta de presentación del manifiesto de carga total o la tenencia de mercancías no manifestadas a bordo de un transporte internacional;</p> <p>j) La falsa declaración aduanera respecto del tipo, naturaleza, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías, cuando la diferencia de los tributos causados exceda del diez por ciento la falsa declaración aduanera respecto del tipo, naturaleza, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías, cuando la diferencia de los tributos causados exceda del diez por ciento, será sancionada con la pena establecida para el delito de falsedad de instrumentos públicos, de conformidad con el Código Penal, en cuyo caso no se requerirá declaratoria judicial previa en materia civil para el ejercicio de la acción penal prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil;</p> <p>k) La falsificación o alteración de los documentos que deben acompañarse a la declaración aduanera;</p> <p>l) La sustitución de mercancías para el aforo físico;</p> <p>m) La violación de sellos o precintos u otras seguridades colocadas en los medios y unidades de transporte;</p> <p>n) La salida de mercancías de las bodegas de almacenamiento temporal o de los depósitos, sin el cumplimiento de las formalidades</p>	<p>mercancías no manifestadas, siempre que se realice sin el control de las autoridades competentes;</p> <p>d. Interne al territorio nacional mercancías de una Zona Especial de Desarrollo Económico, o sujeta a un régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código y su reglamento;</p> <p>e. Desembarque, descargue o lance en tierra, mar o en otro medio de transporte, mercancías extranjeras antes de someterse al control aduanero, salvo los casos de arribo forzoso; y,</p> <p>f. Oculte por cualquier mecanismo mercancías extranjeras en naves, aeronaves, vehículos de transporte o unidades de carga, sin que se hayan sometido al control de las autoridades aduaneras.</p> <p>Artículo 178.- Defraudación aduanera.- Será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, la persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general y, siempre que éstas deban satisfacer tributos al comercio</p>
--	---

<p>aduaneras;</p> <p>o) La ejecución de actos idóneos inequívocos dirigidos a realizar los actos a que se refieran los literales anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del infractor; y,</p> <p>p) La falsa declaración sobre los valores del flete y del seguro relacionados con el tipo, naturaleza, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías.</p> <p>Art. 84.- Sanciones para el Delito.- Sin perjuicio del cobro de los tributos, son sanciones acumulativas aplicables al delito, cualquiera que sea el valor de la mercancía o la cuantía de los tributos que se evadieron o se pretendieron evadir que supere el diez por ciento, las siguientes:</p> <p>a) Prisión de dos a cinco años;</p> <p>b) Decomiso de las mercancías materia del delito y de los objetos utilizados para su cometimiento, inclusive los medios de transporte, siempre que sean de propiedad del autor o cómplice de la infracción. En caso de que el medio de transporte no sea de propiedad del autor o cómplice de la infracción, previamente a la devolución del mismo se impondrá a su propietario una multa equivalente al 20% del valor CIF de la mercancía;</p> <p>c) Multa equivalente al 300% del valor CIF de la mercancía objeto del delito; y,</p> <p>d) Si el autor, cómplice o encubridor fuere un agente de</p>	<p>exterior, a través de cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>a. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no dependerá de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete al fuero civil;</p> <p>b. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico, total o parcialmente, o de cualquier otra índole;</p> <p>c. No declare la cantidad correcta de mercancías;</p> <p>d. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración;</p> <p>e. Obtenga indebidamente liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la ley no cumplen con los requisitos para gozar de tales beneficios;</p> <p>f. Venda, transfiera o use indebidamente mercancías importadas al amparo de regímenes especiales, o con</p>
--	---

<p>aduana, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, se le cancelará definitivamente la licencia.</p>	<p>exoneración total o parcial, sin la debida autorización; y,</p> <p>g. Viole o retire sellos, candados u otras seguridades colocadas en los medios de transporte, unidades de carga, recintos o locales habilitados como depósitos temporales, siempre que se determine faltante total o parcial de las mercancías.</p> <p>Artículo 179.- Tentativa.- La mera tentativa de delito aduanero será reprimida con la mitad de la pena prevista, siempre y cuando sea en su fase de ejecución.</p>
<p>Se clasifican los tipos de delitos, se endurecen las sanciones para crear un efecto persuasivo a la intención de un delito o tentativa.</p>	
	<p>Artículo 180.- Cuando valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el delito de contrabando y la defraudación, la infracción no constituirá delito y será sancionada administrativamente como una contravención con el máximo de la multa prevista en el presente Código para el caso de que se hubiere configurado el delito.</p> <p>Sin embargo, quien hubiese sido sancionado administrativamente por más de una ocasión y la sumatoria del valor de las mercancías en estos casos exceda la mitad de los montos previstos para que se configure el delito de contrabando y la defraudación, establecidos en los artículos 177 y 178 del presente</p>

	<p>código, dentro de un plazo de dos años, será investigado y procesado por el delito que corresponde.</p>
<p>Se aclara en cuanto a montos, cuando un delito sería sancionado administrativamente como una contravención, en casos no reincidentes.</p>	
	<p>Artículo 181.- Responsabilidad de administradores, directivos y representantes.- La persona que actúa como administrador, directivo o representante de una persona jurídica y comete defraudación aduanera es personalmente responsable como autor, aunque la defraudación aduanera resulte en beneficio de la persona jurídica en cuyo nombre se interviene.</p> <p>Las personas que ejercen control sobre la persona jurídica o que presten sus servicios como empleados o trabajadores serán responsables como autores si dolosamente cometen defraudación aduanera en interés de la persona jurídica, aunque no hayan actuado con mandato alguno.</p> <p>Cuando la comisión de la defraudación aduanera tenga relación directa con el funcionamiento y control de las personas jurídicas, el Tribunal de Garantías Penales competente podrá disponer al momento de dictar sentencia, la disolución de pleno derecho de la persona jurídica, para lo cual remitirá, a la Superintendencia de Compañías, copia certificada de todo el proceso con sentencia ejecutoriada, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado.</p>

Se clarifica de responsabilidad personal, al autor de una defraudación aduanera a su favor o de una persona jurídica, incluso hasta la disolución de la persona jurídica.

Artículo 182.- Receptación aduanera.- La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda, tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, para el ocultamiento, venta u otro provecho, sin que se acredite su legal importación o adquisición en el país dentro de las 72 horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será reprimida con una multa de dos veces el valor en aduana de la mercancía.

Más sanciones por defraudación aduanera.

Art. 87.- Decomiso Judicial.- El Juez Fiscal declarará el decomiso definitivo y ordenará el remate o venta directa de las mercancías conforme a las normas de esta ley y su reglamento, cuando transcurridos quince días desde la fecha de citación del autocabeza del proceso no compareciere el sindicado o propietario de las mercancías aprehendidas o no fuere identificado.
En caso de llegarse a identificar a los sindicados, el juicio continuará para su juzgamiento y aplicación de las demás penas, sin perjuicio de dictarse el decomiso definitivo a que hubiere lugar.

Artículo 183.- Medidas accesorias.- Encaso de la comisión de delitos aduaneros, sin perjuicio del cobro de los tributos, derechos y gravámenes, y de la imposición de las penas establecidas, el Juez ordenará el decomiso de las mercancías materia del delito y de los objetos utilizados para su comisión, inclusive los medios de transporte, siempre que sean de propiedad del autor o cómplice de la infracción. En caso de que el medio de transporte no sea de propiedad del autor o cómplice, previo a la devolución del mismo, se impondrá a su propietario una multa equivalente al 20% del valor en aduana de la mercancía.

Se endurecen las medidas en cuanto al decomiso de las mercancías y medios de transporte materia de delito.

Art. 85.- Delito Agravado.- Si el

Artículo 184.- Delito Agravado.-

<p>autor, cómplice o encubridor del delito aduanero fuere un empleado o funcionario del servicio aduanero, será sancionado con la pena de prisión más alta prevista en el artículo anterior y con la destitución de su cargo.</p> <p>Si el autor, cómplice o encubridor del delito aduanero fuere un comerciante matriculado, se le impondrá además de las sanciones establecidas en esta ley, la cancelación definitiva de su matrícula de comercio o su equivalente.</p>	<p>Serán reprimidos con el máximo de la pena privativa de la libertad establecida en los artículos anteriores, con el máximo de la multa que corresponda al delito de defraudación aduanera, y con las demás sanciones previstas para el delito de que se trate, cuando verificados cualesquiera de los delitos tipificados en este Código, concurren una o más de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Cuando es partícipe del delito un funcionario o servidor público, quien en ejercicio o en ocasión de sus funciones abusa de su cargo;b. Cuando es partícipe del delito un agente afianzado de aduanas o un Operador Económico Autorizado, quien en ejercicio o en ocasión de dicha calidad abusa de ella;c. Cuando se evite el descubrimiento del delito, o se dificulte u obstruya la incautación, la retención provisional, la inmovilización y el decomiso de la mercancía objeto material del delito, mediante el empleo de violencia, intimidación o fuerza;d. Cuando se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes, o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros;e. Cuando se utilice a menores de edad o a cualquier otra
--	---

	<p>persona inimputable;</p> <p>f. Cuando los tributos causados de las mercancías sea superior a trescientos (300) salarios básicos unificados; o,</p> <p>g. Las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuye un lugar de fabricación distinto al real, para fines de beneficiarse de preferencias arancelarias o beneficios en materia de origen.</p> <p>En el caso del literal a) la sanción será además la inhabilitación permanente de ejercer cargos públicos; y en el caso del literal b) se sancionará además con la cancelación definitiva de la licencia o autorización y el impedimento para el ejercicio de la actividad de agente de aduanas o para calificar nuevamente como Operador Económico Autorizado, de forma personal o por interpuesta persona, natural o jurídica.</p>
<p>Se endurece las sanciones en cuanto a delito agravado y se extiende de un funcionario de aduana a uno de cualquier entidad pública que abuse de su cargo, agentes afianzados por ser estos un fedatario, entre otros agravantes descritos en el código.</p>	
<p>Art. 86.- Competencia y procedimiento.- La Función Judicial es competente para conocer y juzgar el delito aduanero. La Administración Tributaria, denunciará ante el Ministerio Público la infracción tributaria o aduanera debiendo el Juez Fiscal conocer y realizar los actos que en el Código de Procedimiento Penal corresponden</p>	<p>Artículo 185.- Del Procedimiento.- La acción penal para perseguir el delito aduanero es pública y se ejercerá conforme a lo prescrito en el Código de Procedimiento Penal. Respecto del delito aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá todos los derechos y facultades que el Código de Procedimiento Penal establece para el acusador particular, los mismos</p>

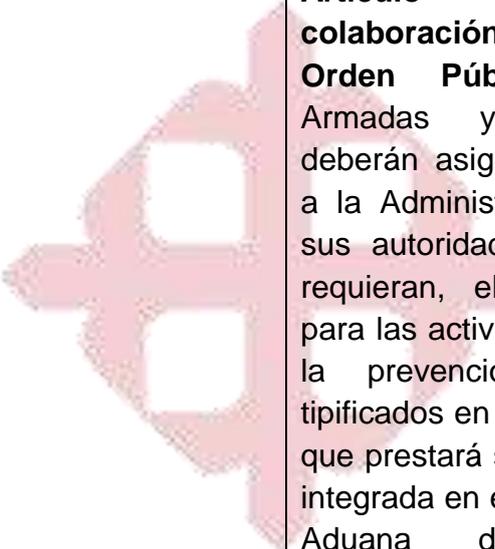
<p>a los jueces de lo Penal, incluyendo la etapa intermedia; los tribunales distritales de lo Fiscal, el juicio; las cortes superiores de la sede del Juez Fiscal respectivo, las apelaciones y los recursos de nulidad; y, las salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, previo sorteo, los recursos de casación y de revisión en contra de las sentencias que expidan los tribunales distritales de lo Fiscal, de conformidad con el artículo 355 del Código Tributario Codificado.</p>	<p>que ejercerá a través de la servidora o servidor competente de la jurisdicción correspondiente, siendo parte del proceso penal incluso en la etapa intermedia y de juicio.</p>
<p>Se amplía los derechos y facultades del Senae dentro de un proceso penal por delito aduanero</p>	
	<p>Artículo 186.- Medidas cautelares reales.- Resuelto el inicio de la instrucción fiscal, el juez de garantías penales podrá ordenar medidas cautelares reales sobre los bienes de propiedad del procesado y de la persona jurídica que resultare presuntamente beneficiada del delito aduanero</p>
	<p>Artículo 187.- Prohibición de devolver los bienes materia de investigación.- En ninguna etapa pre procesal ni procesal penal, se podrá ordenar la devolución de las mercancías objeto del delito ni de los instrumentos que sirvieron para cometerlo, incluyendo los medios de transporte, sino en virtud de un acto procesal que ponga fin a la investigación o al proceso penal, con la única excepción prevista en el artículo referente a las medidas accesorias del presente capítulo.</p> <p>En los casos de delito aduanero, a</p>

partir de la instrucción fiscal, cualquier entidad del sector público, incluida el propio Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, podrá solicitar, al juez o tribunal que conozca la causa, que le sean adjudicados los bienes indicados en el inciso anterior cuando así lo requieran para el cumplimiento de sus fines institucionales. Para este efecto, el valor de las mercancías será el declarado y respecto de los bienes a los que no les es aplicable esta regla, será el determinado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Previo a suscribir el acta de adjudicación, la entidad solicitante o, de ser el caso, el Ministerio de Finanzas, certificará que el valor de los bienes consta en el presupuesto correspondiente de la institución que recibe los bienes, debiendo mantenerse la partida presupuestaria respectiva mientras dure el proceso penal.

En caso de establecerse en resolución ejecutoriada la inexistencia del delito aduanero de los procesados, el órgano judicial dispondrá la entrega de los valores correspondientes a los titulares de los bienes adjudicados, en caso contrario el órgano judicial obligatoriamente notificará a la entidad pública respectiva, a fin de que se dé de baja la partida presupuestaria correspondiente.

Adicionalmente, las partes procesales podrán solicitar a la jueza o juez de la causa la venta al martillo de los bienes muebles y papeles fiduciarios, objeto de la medida cautelar real. Para el avalúo

	<p>de las mismas se seguirá el procedimiento establecido en el presente artículo. Los valores producto de esta venta al martillo estarán a órdenes de la autoridad judicial.</p>
	<p>Artículo 188.- Apoyo y colaboración de las Fuerzas de Orden Público.- La Fuerzas Armadas y Policía Nacional deberán asignar permanentemente a la Administración Aduanera y a sus autoridades, cuando éstas lo requieran, el personal necesario para las actividades de control para la prevención de los delitos tipificados en el presente Código, el que prestará sus servicios en forma integrada en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el Reglamento a este Título.</p>
	<p>Artículo 189.- Deber de no injerencia en competencias privativas de el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- Los órganos de la Función Judicial no intervendrán en las competencias privativas para la desaduanización de mercancías que hubiesen sido objeto de una investigación penal, que confiere este Código al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.</p>
<p>186...189, ampliación de competencias procesales en delitos aduaneros, para ejercer un control adecuado.</p>	
<p>Art. 88.- Contravenciones.- Son contravenciones aduaneras las siguientes: a) Incurrir en faltantes de mercancías declaradas en los</p>	<p>Artículo 190.- Contravenciones.- Son contravenciones aduaneras, las siguientes: a. Permitir el ingreso de personas a las zonas</p>

<p>manifiestos de carga y no entregadas por el transportista a la Administración Aduanera;</p> <p>b) El incumplimiento de la entrega inmediata de las mercancías descargadas por parte del transportista, para su almacenamiento temporal o depósito aduanero;</p> <p>c) Descargar lastre sin autorización del distrito;</p> <p>d) El incumplimiento de plazos en los regímenes especiales;</p> <p>e) La falta de permisos o autorizaciones previas al embarque de las mercancías cuando estos requisitos sean exigibles, antes de la presentación de la declaración; y,</p> <p>f) La entrega por parte de funcionarios o empleados del servicio aduanero, de información calificada como confidencial por las autoridades respectivas.</p>	<p>primarias aduaneras, sin cumplir con lo establecido en el reglamento aprobado por la Directora o el Director General;</p> <p>b. Transmitir electrónicamente en forma tardía, total o parcial, el manifiesto de carga por parte del transportista efectivo operador del medio de transporte;</p> <p>c. Entrega fuera del tiempo establecido por la administración aduanera de las mercancías obligadas a descargar;</p> <p>d. Entregar información calificada como confidencial por las autoridades respectivas, por parte de los servidores públicos de la administración aduanera, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que haya lugar;</p> <p>e. No entregar el listado de pasajeros a la administración aduanera, por parte del transportista, hasta antes del arribo o de salida del medio de transporte;</p> <p>f. Cuando el transportista no entregue a la administración aduanera mercancías contenidas en los manifiestos de carga, salvo que hubiere sido autorizado por la administración aduanera, caso en el cual la mercancía deberá entregarse en el distrito efectivo de arribo, quedando sujeto el transportista a la</p>
---	---

	<p>sanción respectiva si incumpliere con la entrega;</p> <ul style="list-style-type: none">g. Obstaculizar o impedir acciones de control aduanero, ya sea por actos tendientes a entorpecer la actividad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o por negarse a colaborar con las investigaciones que se realicen;h. Incumplir con los plazos del trasbordo o reembarques, por parte del propietario, consignante, consignatario o transportista;i. No presentar los documentos de acompañamiento conjuntamente con la declaración aduanera, si corresponde conforme a la modalidad de despacho asignada a la declaración, por parte del propietario, consignante o consignatario; salvo los casos en que los documentos sean susceptibles de respaldarse en una garantía;j. Incumplir los plazos de los regímenes especiales, por parte del propietario, consignante o consignatario;k. La sobrevaloración o subvaloración de las mercancías cuando se establezca en un proceso de control posterior. La existencia de mercancías no declaradas cuando se determine en el acto de aforo. Siempre que estos hechos no se encuentren
--	---

	<p>sancionados conforme los artículos precedentes;</p> <p>I. Permitir el ingreso de mercancías a los depósitos temporales sin los documentos que justifiquen su almacenamiento; o,</p> <p>m. No entregar por parte de los responsables de los depósitos temporales el inventario de las bodegas cuando sean requeridos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.</p>
<p>Se reclasifican las contravenciones, para incrementar las medidas disuasivas.</p>	
<p>Art. 89.- Sanciones para las Contravenciones.- Las contravenciones serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento del valor CIF de las mercancías. En el caso del literal c) del artículo anterior, la multa será de 525 dólares 78 centavos de los Estados Unidos de América. Corresponderá la clausura del establecimiento cuando el propietario no pueda justificar legalmente la tenencia de mercancías y productos extranjeros. La clausura se realizará por siete días la primera vez, en caso de reincidencia por diez días y, de establecerse un nuevo incumplimiento, la clausura será definitiva.</p>	<p>Artículo 191.- Sanción aplicable.- Sin perjuicio del cobro de los tributos, las contravenciones serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>a. En el caso de la letra a) del artículo anterior, con multa equivalente a un (1) salario básico unificado;</p> <p>b. En los casos de las letras b), c) d) y e) del artículo anterior, con multa equivalente a cinco (5) salarios básicos unificados;</p> <p>c. En los casos de las letras f), g), h), l) y m) del artículo anterior, con multa de diez (10) salarios básicos unificados. En caso de la letra g), cuando la infracción sea cometida por un auxiliar de un agente de aduana será sancionado además de la multa con la cancelación de su credencial;</p>

	<p>d. En los casos de las letras i) del artículo anterior, con multa de diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía;</p> <p>e. En el caso de la letra j) del artículo anterior, con multa equivalente a 1 salario básico unificado por cada día de retraso;</p> <p>f. En el caso de la letra k) del artículo anterior, con multa equivalente de trescientos por ciento (300%) del valor en aduana de las mercancías no declaradas o de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de las mercancías según corresponda; y,</p>
<p>Se reclasifican las sanciones a las contravenciones acorde al artículo anterior, endurecidas con multas equivalentes en SBU, cancelación de credenciales, valor en aduana, etc. Esto esta explicado a más detalle en capítulo 3 de esta tesis.</p>	
	<p>Artículo 192.- Sanción por no entrega de información.- Quienes no entreguen la información requerida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, serán sancionados por la servidora o el servidor a cargo de las direcciones distritales con la clausura del establecimiento en el cual ejerce sus actividades económicas, sanción que será levantada cuando la información requerida sea entregada.</p> <p>Si una persona, estando sancionada conforme el inciso anterior no entrega la información solicitada, en un plazo de treinta días el Servicio Nacional de Aduana</p>

	<p>del Ecuador solicitará al Juez de Garantías Penales que a modo de acto urgente disponga la entrega de la información solicitada a el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el Juez, en el plazo de 48 horas ordenará la entrega de la información con el auxilio de la fuerza pública, copia de toda la información será remitida a la Fiscalía para que se inicien las investigaciones a que hubiere lugar.</p>
<p>Se sancionaran a quienes no entreguen la información relacionadas con el comercio exterior y se obligará de ser necesario, con orden de un juez, la entrega de la misma.</p>	
<p>Art. 90.- Faltas Reglamentarias.- Son faltas reglamentarias las siguientes:</p> <p>a) El error o la inexactitud de la declaración aduanera o en los documentos de acompañamiento que no provenga de acción u omisión dolosa;b) La no prestación de facilidades para la sujeción al control aduanero;</p> <p>c) La presentación tardía o incompleta de la declaración aduanera; y,</p> <p>d) La inobservancia a los reglamentos o disposiciones administrativas aduaneras, de obligatoriedad general, no tipificadas como delitos o contravenciones.</p>	<p>Artículo 193.- Faltas Reglamentarias.-Constituyen faltas reglamentarias:</p> <p>a. El error por parte del transportista en la transmisión electrónica de datos del manifiesto de carga que no sean susceptibles de corrección conforme el reglamento al presente Código;</p> <p>b. La transmisión electrónica tardía del manifiesto de carga, por parte del Agente de Carga Internacional, Consolidador o Desconsolidador de Carga, excepto en el caso que dicha transmisión se realice por el envío tardío por parte del transportista efectivo;</p> <p>c. El error por parte del Agente de Aduanas, del importador o del exportador en su caso, en la transmisión electrónica de los datos que constan en</p>

	<p>la declaración aduanera que no sean de aquellos que se pueden corregir conforme las disposiciones del reglamento al presente Código;</p> <p>d. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento de este Título o a los reglamentos que expida la Directora o el Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que hayan sido previamente publicadas en el Registro Oficial, siempre que no constituya una infracción de mayor gravedad.</p> <p>e. El incumplimiento o inobservancia de cualquier estipulación contractual, cuya sanción no esté prevista en el respectivo contrato.</p>
Se reclasifican las faltas reglamentarias.	
<p>Art. 91.- Sanciones por faltas reglamentarias.- Las faltas reglamentarias se sancionarán con una multa de 26 dólares 28 centavos de los Estados Unidos de América.</p>	<p>Artículo 194.- Sanciones por faltas reglamentarias.-Las faltas reglamentarias se sancionarán con una multa equivalente al cincuenta por ciento del salario básico unificado. Excepto en el caso de la letra c) del artículo precedente cuando se trate de declaraciones de exportación, reexportación, o de importaciones cuyo valor en aduana sea inferior a diez salarios básicos unificados, en las que la sanción será del diez por ciento de la remuneración básica unificada.</p>
Se incrementa el valor de la multa por faltas reglamentarias.	
<p>Art. 92.- Competencia y Procedimiento.- Es competente</p>	<p>Artículo 195.- Procedimiento y sanción.- El Servicio Nacional de</p>

<p>para sancionar las contravenciones y las faltas reglamentarias, el Gerente Distrital, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento a esta ley.</p>	<p>Aduana del Ecuador, previo el procedimiento que se establecerá en el reglamento, sancionará las contravenciones y faltas reglamentarias. El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, podrá notificar a través de su sistema informático todos los actos emitidos dentro de este procedimiento.</p>
	<p>Artículo 196.- Competencia.- La Directora o el Director General será competente para establecer la responsabilidad administrativa y sancionar con suspensión o revocatoria de la concesión, autorización o permiso respectivo a los operadores de comercio exterior, agentes de aduana y operadores económicos autorizados, conforme lo prescrito en esta ley.</p>
	<p>Artículo 197.- Procedimiento.- Cuando la Directora o el Director General tengan conocimiento de una infracción iniciará un procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto en las normas que regulan el régimen jurídico administrativo de la función ejecutiva.</p>
<p>Sin cambio mayores, excepto por la notificación del Senae al sujeto pasivo.</p>	
	<p>Artículo 198.- Sanciones de suspensión.- Serán sancionados con suspensión de hasta 60 días:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los depósitos temporales, cuando: <ol style="list-style-type: none"> a. Utilicen áreas no autorizadas para el almacenamiento de mercancía sujetas a la potestad

	<p>aduanera;</p> <ul style="list-style-type: none"> b. No hayan indemnizado al dueño o consignatario por el valor equivalente a la pérdida o daño de la mercancía; c. No mantengan actualizado el inventario físico y electrónico de las mercancías; d. Entreguen o dispongan de las mercancías que se encuentren bajo su custodia sin seguir el procedimiento establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y, e. No notifiquen a la autoridad aduanera la mercancía en abandono. <p>Como consecuencia de la suspensión, la empresa autorizada no podrá ingresar mercancía por esta vía, sin perjuicio de que las que se encuentran ingresadas puedan ser nacionalizadas.</p> <p>2. Los depósitos aduaneros y las instalaciones autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Almacenen mercancía sujetas a la potestad aduanera en áreas no autorizadas como depósito aduanero; b. Almacenen en su área autorizada como depósito aduanero mercancías no autorizadas, de prohibida
--	---

	<p>importación o sin justificar su tenencia;</p> <p>c. No justifiquen el uso de mercancías destinadas a procesos de depósito, transformación, elaboración o reparación;</p> <p>d. No hayan indemnizado al dueño o consignatario por el valor equivalente a la pérdida o daño de la mercancía; y,</p> <p>e. Entreguen o dispongan de las mercancías que se encuentren bajo su custodia sin contar con la autorización del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.</p> <p>3. Los Almacenes libres, cuando:</p> <p>a. Vendan mercancías amparadas en el régimen especial del cual son beneficiarios a personas distintas de las pasajeras o los pasajeros que ingresan o salen del país o los que se encuentran en tránsito; y,</p> <p>b. No mantengan actualizado el inventario de las mercancías almacenadas físico y electrónico de las mercancías.</p> <p>4. Los correos rápidos o Courier, cuando:</p> <p>a. Incurran en fraccionamiento por 3 ocasiones.;</p>
--	---

b. Hayan sido sancionados con falta reglamentaria por el incumplimiento o inobservancia de cualquier reglamento, manual de procedimiento, instructivos de trabajo o disposiciones administrativas aduaneras, de obligatoriedad general, no tipificadas como delitos o contravenciones en más del 10% de la cantidad de declaraciones presentadas en un mismo mes;

c. No conserven durante el plazo previsto en el reglamento a este Código, los registros, documentos y antecedentes de los despachos aduaneros que sirvieron de base para la elaboración de las declaraciones aduaneras presentadas ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

d. No respondan ante el propietario por los daños y pérdidas de sus mercancías, mientras se encuentran bajo la responsabilidad de la empresa autorizada; y,

e. No mantengan actualizado el inventario de las mercancías físico y electrónico de las mercancías.

Como consecuencia de la suspensión, la empresa autorizada no podrá importar ni exportar mercancías por esta vía, sin

	<p>perjuicio de que las que hayan sido embarcadas con destino al Ecuador, previo a la notificación de la suspensión, puedan ser nacionalizadas, así como aquellas mercancías que hayan sido embarcadas con destino al exterior previo a la notificación de la suspensión, puedan ser regularizadas.</p> <p>En todos los casos una vez cumplida la sanción, se habilitará al operador de comercio exterior sin más trámite.</p>
	<p>Artículo 199.- Sanciones de cancelación.- Serán sancionados con la cancelación de concesión, autorización o permiso respectivo los depósitos temporales, depósitos aduaneros, instalaciones autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo, empresas de correos rápidos o Courier y almacenes libres, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. No mantengan o cumplan con los requisitos o condiciones establecidos para operar; b. Destinen las áreas y recintos autorizados para fines o funciones distintos de los autorizados; c. El depósito temporal haya sido utilizado por sus responsables para la comisión de un delito aduanero, lavado de activos o tráfico de estupefacientes, declarado en sentencia ejecutoriada; d. No ejerzan las actividades autorizadas por el plazo de seis meses consecutivos;

	<p>e. Incurran en causal de suspensión por más de dos (2) veces dentro del mismo ejercicio fiscal; y,</p> <p>f. Incumplan con la sanción de suspensión impuesta por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.</p>
<p>198...199 se tipifican sanciones suspensorias y cancelación de las concesiones, autorizaciones o permisos de operación.</p>	
<p>Art. 94.- Prescripción de la Acción Penal.- Las acciones penales por delitos aduaneros prescriben en el plazo de quince años. Las contravenciones y faltas reglamentarias prescriben en dos años, contados desde la fecha en que la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo en caso de delito. Los plazos correrán, hubiere o no, el respectivo enjuiciamiento penal o proceso administrativo en su caso.</p>	<p>Artículo 200.- Prescripción de la Acción Penal.-Las acciones penales por delitos aduaneros prescriben en el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada, o el último acto delictivo fue ejecutado.</p> <p>En caso de haberse iniciado el proceso penal antes de que aquel plazo se cumpla, la acción para continuar la causa prescribirá en el mismo plazo contado a partir de la notificación del inicio de la instrucción fiscal.</p> <p>La facultad para imponer sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias prescribe en cinco años, contados desde la fecha en que la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo.</p>
<p>Art. 95.- Prescripción de las Sanciones.- La pena de prisión prescribe en el doble del tiempo que la prescripción de la acción penal, contado desde la ejecutoria de la sentencia si no hubiese sido aprehendido el infractor. La sanción pecuniaria por delito,</p>	<p>Artículo 201.- Prescripción de las Sanciones.-Las penas privativas de la libertad prescriben en el doble de tiempo que la prescripción de la acción penal, contado desde la ejecutoria de la sentencia si el infractor no hubiese sido privado de la libertad.</p>

<p>contravención o falta reglamentaria es imprescriptible. La recaudación de las sanciones pecuniarias ingresarán a los recursos de la Corporación.</p>	
<p>200...201 Se reduce la prescripción de una acción penal de 15 a 5 años y se incrementa de 2 a 5 años. Las penas prescriben a los 10 años si esta no se ha ejecutado.</p>	
<p>Art. 96.- Del Remate.- El Gerente Distrital procederá al remate de las siguientes mercancías:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las declaradas en decomiso definitivo; b) Las declaradas en abandono; y, c) Las declaradas en decomiso administrativo. <p>Las mercancías serán rematadas en pública subasta, de acuerdo a las normas establecidas en el reglamento a esta ley y su producto se depositará en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional.</p> <p>El remate deberá ser notificado a las federaciones nacionales de las Cámaras de la Producción, por lo menos con treinta días de anticipación. En el reglamento se establecerá la obligatoriedad de la notificación pública de los remates de las mercancías de la Aduana.</p>	<p>Artículo 202.- De la Subasta Pública.- La subasta pública se sujetará a las normas establecidas para su efecto, tanto en el reglamento a este Código como en las disposiciones que dicte la administración aduanera. Para dicho fin podrá contratarse a un tercero.</p>
<p>En el código no se limita las condiciones para una subasta pública, antes remate.</p>	
<p>Art. 101.- De la Adjudicación Gratuita.- Procede la adjudicación gratuita de las mercancías por parte del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a instituciones de asistencia social, beneficencia, educación o investigación sin fines</p>	<p>Artículo 203.- De la Adjudicación Gratuita.- Procede la adjudicación gratuita de las mercancías que se encuentren en abandono expreso o definitivo, de aquellas declaradas en decomiso administrativo o judicial, aún de aquellas respecto de las cuales se hubiere iniciado un</p>

<p>de lucro, personas jurídicas debidamente reconocidas por el Estado, cuando éstas no han sido rematadas, ni adjudicadas en venta directa, o cuando efectuadas dos subastas no se presenten ofertas, para lo cual las mercancías serán puestas a disposición del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.</p> <p>Las mercancías que atenten contra la salud o la moral pública serán obligatoriamente destruidas; exceptúanse el caso de los vehículos que serán rematados siguiendo el procedimiento señalado en esta ley y su reglamento; y, en el caso de alimentos y ropa usada, previa su esterilización, serán donados al INNFA, institución que no podrá comercializarlas.</p>	<p>proceso de subasta pública, dentro de los términos y las disposiciones contenidas en el presente Código, su reglamento y demás normas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a favor de organismos y empresas del sector público, incluida la administración aduanera, cuando éstas así lo requieran para el cumplimiento de sus fines. Las mercancías de prohibida importación solo podrán donarse a instituciones públicas, siempre que sirvan específicamente para las actividades institucionales, o destruirse.</p> <p>Adicionalmente, procede la adjudicación gratuita a favor de las instituciones de asistencia social, beneficencia, educación o investigación sin fines de lucro que las requieran para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo a su objeto social, en los casos y con las condiciones que se prevean en el Reglamento al presente Código.</p>
<p>Se reforma totalmente el artículo, debido que existían impedimentos para la adjudicación de ciertas mercancías. Con el código, estas mercancías pueden ser reclamadas por cualquier institución del estado, si esta sirve para los fines de la institución.</p>	
<p>Artículo 101.- “...Las mercancías que atenten contra la salud o la moral pública serán obligatoriamente destruidas; exceptúanse el caso de los vehículos que serán rematados siguiendo el procedimiento señalado en esta ley y su reglamento; y, en el caso de alimentos y ropa usada, previa su esterilización, serán donados al</p>	<p>Artículo 204.- Destrucción de mercancías.- La servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital o su delegado dispondrá la destrucción de las mercancías que establezca el Reglamento al presente Código.</p> <p>Sin perjuicio de lo expuesto, las armas, sus accesorios, municiones y similares que se encuentren en</p>

<p>INNFA, institución que no podrá comercializarlas...”</p>	<p>abandono o decomiso, serán puestas a disposición de la autoridad militar competente encargadas de su control. Los medicamentos objeto de abandono y/o decomiso deberán ser puestos a disposición del Ministerio de Salud Pública.</p>
<p>Anteriormente, necesariamente eran destruidas las mercancías de prohibida importación, ahora estas se les pueden dar un uso útil o se puede disponer su destrucción.</p>	
<p>Art. 102.- Naturaleza Jurídica.- El Servicio de Aduanas es un servicio público que presta el Estado, directamente a través de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, o por concesión al sector privado, con sujeción a las normas de esta ley, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables.</p>	<p>Artículo 205.- Naturaleza Jurídica.- El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables.</p> <p>La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones tributarias causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías,</p>

	<p>conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales.</p>
<p>En el código se especifica de una forma más clara la potestad aduanera, teniendo como objeto principal, la facilitación del comercio exterior y el control de la entrada y salida de mercancías del territorio aduanero.</p>	
<p>Art. 103.- Política Aduanera.- A la Corporación Aduanera Ecuatoriana le corresponde ejecutar la política aduanera y expedir las normas para su aplicación, a través de la Gerencia General y de las gerencias distritales.</p>	<p>Artículo 206.- Política Aduanera.- Al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le corresponde ejecutar la política aduanera y expedir las normas para su aplicación, a través de la Directora o el Director General.</p>
<p>Sin cambios.</p>	
<p>Art. 5.- Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la ley y el reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>Los servicios aduaneros serán administrados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, sea directamente o mediante concesión.</p>	<p>Artículo 207.- Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.</p>
<p>Sin cambios mayores.</p>	
<p>Art. 6.- Sujeción a la Potestad Aduanera.- Las personas que realicen actos que impliquen la</p>	<p>Artículo 208.- Sujeción a la Potestad Aduanera.- Las mercancías, los medios de</p>

<p>entrada o salida de mercancías, las mercancías y los medios de transporte que crucen la frontera, están sujetos a la potestad aduanera.</p>	<p>transporte que crucen la frontera y quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías, están sujetos a la potestad aduanera.</p>
<p>Algunas ampliaciones sin cambios mayores.</p>	
<p>Art. 7.- Alcance de la Sujeción.- La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de mercancías; el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles que aunque correspondan a diferentes órganos de la Administración Central o a distintas administraciones tributarias, por mandato legal o reglamentario, debe controlar o recaudar la Aduana.</p>	<p>Artículo 209.- Alcance de la Sujeción.- La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de personas, mercancías, y medios de transporte; el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles aunque correspondan a diferentes órganos de la Administración Central o a distintas administraciones tributarias, que por mandato legal o reglamentario, debe controlar o recaudar el Servicio Nacional de Aduanas.</p>
<p>Algunas ampliaciones sin cambios mayores.</p>	
<p>Art. 4.- Aduanas.- La Aduana es un servicio público que tiene a su cargo principalmente la vigilancia y control de la entrada y salida de personas, mercancías y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República; la determinación y la recaudación de las obligaciones tributarias causadas por tales hechos; la resolución de los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; y, la prevención, persecución y sanción de las infracciones aduaneras.</p> <p>Los servicios aduaneros</p>	<p>Artículo 210.- Servicios aduaneros.- Para el ejercicio de la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá bajo su control los servicios de almacenamiento, aforo, control y vigilancia de las mercancías ingresadas al amparo de ella, así como las que determine la Directora o el Director General de la entidad; para tal efecto, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador podrá celebrar contratos con instituciones públicas o privadas para la prestación de dichos servicios.</p> <p>Estos contratos contendrán las</p>

<p>comprenden el almacenamiento, verificación, valoración, aforo, liquidación, recaudación tributaria y el control y vigilancia de las mercaderías ingresadas al amparo de los regímenes aduaneros especiales.</p> <p>Los servicios aduaneros podrán ser prestados por el sector privado, a través de cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.</p>	<p>causales y sanciones en caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, las cuales no podrán ser limitadas por el contrato.</p>
<p>Se diferencia en que los servicios aduaneros podrían ser prestados por empresas privadas previa celebración de un contrato, pero no ser privatizado.</p>	
<p>Art. 8.- Facultades de la Aduana.- Son facultades de la Aduana, las siguientes:</p> <p>a) Aprender las mercancías no declaradas o no manifestadas y los objetos abandonados en las proximidades de las fronteras;</p> <p>b) Inspeccionar todo medio de transporte que se dirija al exterior o proceda de él;</p> <p>c) Aprender a las personas y medios de transporte que trafiquen con sustancias estupefacientes y psicotrópicas y ponerlos a órdenes de la autoridad competente;</p> <p>d) Someter a inspección personal a quienes crucen la frontera, cuando exista la presunción de delito aduanero;</p> <p>e) Aprender objetos o publicaciones que atenten contra la seguridad del Estado, la salud o</p>	<p>Artículo 211.- Atribuciones de la Aduana.- Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes:</p> <p>a. Ejercer vigilancia sobre las personas, mercancías y medios de transporte en las zonas primaria y secundaria;</p> <p>b. Inspeccionar y aprender mercancías, bienes y medios de transporte, para efectos de control y cuando se presuma la comisión de una infracción a la ley en relación con el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero y solicitar a la Fiscalía allanamientos;</p> <p>c. Inspeccionar y aprender</p>

<p>moral públicas, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos;</p> <p>f) Recibir declaraciones e informaciones y realizar las investigaciones necesarias para el descubrimiento, persecución y sanción de las infracciones aduaneras;</p> <p>g) Proceder a la captura de los presuntos responsables en los casos de delito flagrante, conforme a lo que se dispone en el Código Tributario;</p> <p>h) Ejercer la acción coactiva directamente o mediante delegación;</p> <p>i) Coordinar con la Dirección Nacional de Migración el registro de los viajeros frecuentes, tomándose como tales a quienes realicen viajes internacionales por lo menos una vez al mes, y remitir el listado trimestralmente al SRI;</p> <p>j) Poner en conocimiento del Ministerio Público, de forma inmediata, los hechos de los que se desprenden delitos tributarios aduaneros y las personas detenidas por delito flagrante, para el desarrollo de las acciones legales pertinentes; y,</p> <p>k) Las demás atribuciones que señalen la ley y su reglamento.</p>	<p>personas, y ponerlas a órdenes de la autoridad competente, en cualquier caso de delito flagrante;</p> <p>d. Realizar investigaciones, en coordinación con el Ministerio Fiscal, respectivas cuando se presume la comisión de los delitos aduaneros, para lo cual podrá realizar todos los actos que determine el Reglamento;</p> <p>e. Ejercer la acción coactiva de todo crédito a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, directamente o por delegación;</p> <p>f. Coordinar sus actividades con otras entidades u organismos del Estado o del exterior, requerir de ellas información, y proporcionársela, con relación al ingreso y salida de bienes, medios de transporte y personas en territorio ecuatoriano, así como a las actividades económicas de las personas en el Ecuador. Respecto de la información que proporcione o reciba el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el destinatario guardará la misma reserva que tenía la persona o entidad responsable de dicha información;</p> <p>g. Requerir, en la forma y frecuencia que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca, el listado de las personas que ingresan y salen del país, a la Policía Nacional,</p>
---	---

	<p>entidad que estará obligada a concederlo;</p> <p>h. Ser parte en los procesos penales en que se investiguen hechos de los que se desprenda la comisión de delitos aduaneros;</p> <p>i. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento;</p> <p>j. Colaborar en el control de la salida no autorizada de obras consideradas patrimonio artístico, cultural y arqueológico; y, de especies de flora y fauna silvestres en las zonas primaria y secundaria;</p> <p>k. Colaborar en el control del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y precursores, armas, municiones y explosivos, en las zonas primaria y secundaria; y,</p> <p>l. Las demás que señale la Ley.</p>
<p>Se amplían las atribuciones de la autoridad aduanera en cuanto a inspección, allanamientos, aprehensión de mercancías o personas, cuando se presuma un delito y entregarlos a la autoridad competente.</p>	
<p>Art. 104.- De la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- La</p>	<p>Artículo 212.- Del Servicio Nacional de Aduana del</p>

<p>Corporación Aduanera Ecuatoriana es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio del Estado, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con jurisdicción en todo el territorio nacional.</p> <p>Es un organismo al que se le atribuye en virtud de esta ley, las competencias técnico - administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, resolución y sanción en materia aduanera, de conformidad con esta ley y sus reglamentos.</p>	<p>Ecuador.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos.</p>
<p>Sin cambios.</p>	
	<p>Artículo 214.- Del consejo de política.- La Directora o el Director General será parte del o de los Consejos de Política a los que sea convocado por la Presidenta o el Presidente de la República, en el ámbito de sus atribuciones</p>
<p>Art. 111.- Del Gerente General.- Para ser Gerente General se requiere ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos políticos, ser de reconocida honorabilidad y acreditar alta preparación profesional y experiencia suficiente y calificación previa de idoneidad profesional de una compañía de auditoría externa debidamente registrada en el país. El Gerente General es la máxima</p>	<p>Artículo 213.- De la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- La administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de</p>

autoridad operativa del Servicio de Aduanas, durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido por períodos iguales, sin embargo, podrá ser removido en cualquier tiempo por resolución de la mayoría del Directorio.

Son atribuciones del Gerente General:

1.- ADMINISTRATIVAS:

- a) Cumplir y hacer cumplir la ley, el reglamento y las resoluciones del Directorio de la Corporación;
- b) Representar legalmente a la Corporación;
- c) Presentar a consideración del Directorio candidatos para el desempeño de gerentes distritales;
- d) Actuar como Secretario del Directorio;
- e) Presentar ante el Directorio el informe semestral de labores;
- f) Suscribir conjuntamente con el Contador y Auditor los balances semestrales y presentarlos al Directorio para su aprobación;
- g) Autorizar inversiones y gastos, suscribir los contratos respectivos en las cuantías y condiciones que sean establecidas por el Directorio y los reglamentos internos de la Corporación;
- h) Nombrar y dar por terminado los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación cuya designación no corresponda al Directorio;
- i) Preparar y presentar los proyectos anuales del Presupuesto de la Corporación ante el Directorio;
- j) Administrar los bienes de la Corporación;
- k) Suscribir conjuntamente con el

vigilancia señalados en este Código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero.

Artículo 215.- De la Directora o el Director General.-

La Directora o el Director General será funcionario de libre nombramiento y remoción, designado directamente por la Presidenta o el Presidente de la República y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos;
- b. Haber obtenido título profesional de tercer nivel en el país o el extranjero; y,
- c. Poseer alta preparación profesional y experiencia en comercio exterior, administración, o aéreas relacionadas.

Artículo 216.- Competencias: La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

- a. Representar legalmente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- b. Administrar los bienes, recursos materiales, humanos y fondos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, facultad que comprende todos los actos de inversión, supervisión, y aquellos que como medio se requieran para el cumplimiento de los fines de la institución;

<p>Presidente los contratos relacionados con los servicios aduaneros aprobados por el Directorio;</p> <p>l) Coordinar las acciones de la Corporación con entidades públicas y privadas;</p> <p>m) Sugerir la creación o supresión de gerencias distritales;</p> <p>n) Planificar y supervisar las actividades de las gerencias distritales;</p> <p>ñ) Expedir manuales de operación y procedimiento, circulares e instrucciones de carácter general para la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos y difundirlas;</p> <p>o) Presentar al Directorio proyectos de reformas legales y reglamentarias;</p> <p>p) Informar semanalmente al Directorio de la Corporación y al Ministerio de Economía y Finanzas sobre las recaudaciones tributarias de todos los distritos;</p> <p>q) Suscribir los convenios con el sistema financiero nacional para la recaudación de tributos aduaneros autorizados por el Directorio de la Corporación;</p> <p>r) Recomendar al Directorio la adopción de políticas y medidas aduaneras locales tendientes a armonizar el servicio aduanero nacional con las prácticas aduaneras internacionales;</p> <p>s) Adjudicar las mercaderías en forma gratuita conforme a la ley;</p> <p>t) Controlar y supervisar las funciones del Servicio de Vigilancia Aduanera; y,</p> <p>u) Conceder las exenciones tributarias previstas en esta ley y leyes especiales.</p>	<p>c. Conocer y resolver los recursos de queja presentados por los contribuyentes en contra de las o los servidores a cargo de las direcciones distritales, así como los recursos de revisión que se propusieren en contra de las resoluciones dictadas por éstos;</p> <p>d. Conocer y resolver los reclamos administrativos propuestos en contra de sus propios actos;</p> <p>e. Delimitar el área para la aplicación del tráfico fronterizo, de conformidad con los convenios internacionales, este Código y su Reglamento;</p> <p>f. Establecer en la zona secundaria y perímetros fronterizos puntos de control especial, con sujeción a los convenios internacionales, este Código y su Reglamento;</p> <p>g. Otorgar, suspender, cancelar o declarar la caducidad de las licencias para el ejercicio de agentes de aduanas, en forma indelegable;</p> <p>h. Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, y sobre la aplicación de este Código y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones del Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta;</p> <p>i. Revisar de oficio sus propios actos en los términos establecidos en este Código y el Código Tributario, y revocarlos, siempre que dicha revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico</p>
---	---

<p>II.- OPERATIVAS.-</p> <p>a) Resolver los recursos de queja presentados por los contribuyentes en contra de los gerentes distritales, así como los recursos de revisión que se propusieren en contra de sus resoluciones;</p> <p>b) Verificar en forma aleatoria y cuando considere conveniente las declaraciones aduaneras;</p> <p>c) Otorgar, suspender, cancelar o declarar la caducidad de las licencias para el ejercicio de agentes de aduanas;</p> <p>d) Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías;</p> <p>e) Autorizar el funcionamiento de los depósitos aduaneros, los almacenes libres y especiales y el régimen de ferias internacionales;</p> <p>f) Autorizar la internación temporal de equipos, maquinarias y vehículos de trabajo, para la prestación de servicios en base a contratos celebrados por el sector público;</p> <p>g) Absolver las consultas sobre la aplicación de esta ley y sus reglamentos, con sujeción a las disposiciones de los artículos 128 al 131 del Código Tributario;</p> <p>h) Aprobar y ejecutar las garantías aduaneras cuando le corresponda;</p> <p>e,</p> <p>i) Las demás que le asigne la ley, los reglamentos y el Directorio de la Corporación.</p>	<p>y no genere perjuicio al contribuyente;</p> <p>j. Autorizar el funcionamiento de las instalaciones industriales en las que se desarrolle el Régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo, las empresas que operen bajo el régimen aduanero de correos rápidos o Courier, de los depósitos aduaneros, los almacenes libres y especiales y el régimen de ferias internacionales;</p> <p>k. Ejercer las funciones de autoridad nominadora en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;</p> <p>l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento; y,</p> <p>m. Las demás que establezca la ley.</p> <p>Todas las atribuciones aquí descritas serán delegables, con excepción de las señaladas en las letras k) y l). En caso de ausencia o impedimento temporal de la Directora o el Director General lo subrogará en sus funciones la servidora o el servidor establecido</p>
---	--

	conforme a la estructura orgánica y administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
Se subdivide en varios artículos lo relacionado a la máxima autoridad aduanera, se reclasifica sus competencias y se elimina el directorio; no se señala el tiempo de duración del cargo, pero sigue siendo de libre remoción y designado por el Presidente de la Republica.	
<p>Art. 113.- De los Gerentes Distritales.- Para ser Gerente Distrital se requiere ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos políticos, acreditar alta preparación profesional, tener experiencia suficiente y calificación previa de idoneidad profesional por una compañía de auditoría externa debidamente registrada en el país. Los gerentes distritales y el Subgerente Regional serán nombrados para un período de dos años y podrán ser reelegidos por períodos iguales; sin embargo podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la mayoría del Directorio. Son atribuciones del Gerente Distrital:</p> <p>a) Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus reglamentos, disposiciones del Directorio de la Corporación y del Gerente General y demás normas relativas al Comercio Exterior;</p> <p>b) Verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país o salgan de él conjuntamente con los pasajeros en los puertos, aeropuertos internacionales y lugares habilitados para el cruce</p>	<p>Artículo 217.- De las Direcciones Distritales.- Las direcciones distritales comprenden las áreas territoriales donde el Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador ejerce todas las atribuciones operativas y demás que le asigne este Código y su reglamento.</p> <p>Las direcciones distritales serán creadas, suprimidas, o modificadas por resolución de la Directora o el Director General, que será publicada en el Registro Oficial.</p> <p>Artículo 218.- Competencias de las Direcciones Distritales.- La servidora o el servidor a cargo de las direcciones distritales tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a. Cumplir y hacer cumplir esta normativa, sus reglamentos, y demás normas relativas al Comercio Exterior;</p> <p>b. Verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país o salgan de él, así como de los pasajeros en los puertos, aeropuertos internacionales y</p>

<p>de la frontera y disponer el abordaje, examen y registro de los medios de transporte internacional que ingresen al territorio aduanero o salgan de él;</p> <p>c) Resolver los reclamos administrativos y de pago indebido;</p> <p>d) Formular las redeterminaciones complementarias cuando no exista presunción de delito aduanero;</p> <p>e) Sancionar de acuerdo a esta ley los casos de contravención y faltas reglamentarias;</p> <p>f) Aceptar, ejecutar y cobrar las garantías aduaneras, cuando le corresponda;</p> <p>g) Emitir órdenes de pago, títulos y notas de crédito;</p> <p>h) Declarar el decomiso administrativo, el abandono tácito y aceptar el abandono expreso de las mercancías y ponerlas a disposición del Gerente General, cuando proceda;</p> <p>i) Ejecutar las resoluciones administrativas y las sentencias judiciales en el ámbito de su competencia;</p> <p>j) Comunicar al Juez competente los hechos sobre los cuales se presume el cometimiento de un delito aduanero y poner las mercancías aprehendidas a su disposición e intervenir como parte en los juicios que se instruyeren;</p> <p>k) Autorizar los regímenes aduaneros especiales contemplados en los artículos 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 67 de esta ley;</p> <p>l) Autorizar el cambio de régimen conforme a esta ley y su reglamento;</p> <p>m) Disponer la auditoría y controlar</p>	<p>lugares habilitados para el cruce de la frontera y disponer la inspección, examen y registro de los medios de transporte internacional que ingresen al territorio aduanero o salgan de él;</p> <p>c. Conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el reglamento al presente Código;</p> <p>d. Resolver los reclamos administrativos y de pago indebido;</p> <p>e. Revisar de oficio sus propios actos en los términos establecidos en este Código y el Código Tributario, siempre que no cause perjuicio al contribuyente;</p> <p>f. Sancionar de acuerdo a este Código los casos de contravención y faltas reglamentarias;</p> <p>g. Emitir órdenes de cobro, pago, títulos y notas de crédito;</p> <p>h. Ejercer la acción coactiva en nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;</p> <p>i. Declarar el decomiso administrativo y aceptar el abandono expreso de las mercancías y adjudicarlas cuando proceda, conforme lo previsto en este Código y su reglamento;</p> <p>j. Ejecutar las resoluciones administrativas y las sentencias judiciales en el ámbito de su</p>
--	---

<p>las mercancías importadas al amparo de regímenes aduaneros especiales;</p> <p>n) Efectuar el remate y venta directa de las mercancías constituidas en abandono;</p> <p>ñ) Autorizar el desaduanamiento directo de las mercancías; y,</p> <p>o) Las demás que establezca la ley y sus reglamentos.</p>	<p>competencia;</p> <p>k. Ser parte en los procesos penales en que se investiguen hechos de los que se desprenda la comisión de delito aduanero y poner las mercancías aprehendidas a disposición de la Fiscalía;</p> <p>l. Comparecer ante el juez competente como acusador particular, a nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en los procesos penales por actos punibles que afecten el interés institucional;</p> <p>m. Autorizar los regímenes aduaneros contemplados en este Código y en las regulaciones que expidan las Organismos Supranacionales en materia aduanera;</p> <p>n. Autorizar el cambio de régimen conforme a este Código y su Reglamento;</p> <p>o. Controlar las mercancías importadas al amparo de regímenes aduaneros especiales;</p> <p>p. Efectuar la subasta pública de las mercancías constituidas en abandono;</p> <p>q. Autorizar el desaduanamiento directo de las mercancías; y,</p> <p>r. Las demás que establezca la Ley, así como las que delegue la Directora o el Director General</p>
--	---

	mediante resolución.
Se amplían y reorganizan las atribuciones de los Directores Distritales. Estas direcciones distritales pueden ser adicionadas o suprimidas por el Director General.	
	Artículo 219.- De las notificaciones.- Las notificaciones efectuadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de su sistema informático surtirán plenos efectos jurídicos.
	Artículo 220.- Servidores aduaneros.- Las servidoras y los servidores públicos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se regirán por la Ley Orgánica de Servicio Público. Cuando por necesidad institucional se requiera, los servidores que cumplan funciones en cualquier área administrativa podrán cumplir las funciones operativas que se requieran, sin que ello constituya un cambio o traslado administrativo. Se podrá disponer la realización de labores requeridas fuera de la jornada laboral habitual la cual será remunerada de conformidad con la ley que regule el servicio público y las disposiciones establecidas en el reglamento al presente Código.
Art. 114.- Responsabilidades.- Los miembros del Directorio serán civil y penalmente responsables por sus actos y resoluciones. El Gerente General, Subgerente Regional, gerentes distritales y más funcionarios de la Corporación, en tanto ejerzan cualquiera de las facultades tributarias previstas en la ley,	Artículo 221.- Responsabilidades.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es responsable por la atención eficiente y ágil en el proceso de despacho de mercancías, terminando su responsabilidad en caso que éstas sean puestas a órdenes de la autoridad judicial. En caso de determinarse demoras

<p>actuarán con las responsabilidades que corresponden a los jueces y para el efecto, les será aplicables las previsiones contenidas en el artículo 277 del Código Penal; y, las del Código Tributario.</p> <p>Para el establecimiento de responsabilidades en el ejercicio de sus funciones y de los daños y perjuicios que causen al Estado, a los contribuyentes, responsables o terceros, los miembros del Directorio tendrán fuero de Corte Superior. A los demás funcionarios no se les reconoce fuero.</p>	<p>injustificadas en el despacho de mercancías imputables al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, los gastos de almacenaje y/o demoraje serán restituidos por la institución a los perjudicados. Dichos valores a su vez serán repetidos a las servidoras o los servidores por cuya negligencia o dolo se produjo la demora hasta un máximo de una remuneración mensual unificada de dicho servidor, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar. La restitución de valores y su repetición se efectuará conforme el procedimiento que determine el reglamento.</p> <p>Los procedimientos aduaneros se deberán llevar a cabo con la debida diligencia y cuidado por parte de las servidoras y los servidores del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, procurando prevenir cualquier deterioro de las mercancías objeto de verificación.</p> <p>La Directora o el Director General y más funcionarios del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en tanto ejerzan cualquiera de las facultades de la administración tributaria previstas en la Ley, actuarán con las responsabilidades que establece el Código Tributario.</p> <p>Para el establecimiento de responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, la Directora o el Director General y quien la o lo subrogue tendrá fuero penal de Corte Nacional de Justicia. Con el mismo fin, los servidores del nivel jerárquico superior tendrán fuero penal de Corte Provincial.</p>
---	---

Se reescriben las responsabilidades del Senae y de los funcionarios aduaneros, con el objeto de prestar un servicio eficiente en el despacho de las mercancías.

Art. 116.- Información pública.- Toda información relativa al comercio exterior procesada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana será publicada de manera gratuita y sin otras restricciones que las contempladas en el Capítulo VII del Libro II de la Ley de Propiedad Intelectual, en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y podrá ser consultada sin prohibiciones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La Corporación Aduanera Ecuatoriana, remitirá diariamente al Banco Central del Ecuador toda la información sobre importaciones y exportaciones realizadas, para fines estadísticos.

Artículo 224.- Información Relativa al Comercio Exterior.- La información estadística relativa al comercio exterior procesada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será publicada de manera gratuita y sin otras restricciones que las contempladas en la Ley de Propiedad Intelectual, en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y podrá ser consultada sin prohibiciones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La información que deba ser generada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en formatos distintos a los publicados en el portal web de la entidad, a pedido de terceros, estará gravada con una tasa conforme las disposiciones que dicte para el efecto la Directora o el Director General.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador puede requerir, en cualquier momento, a importadores, exportadores, transportadores, entidades o personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, la entrega de toda información que guarde relación con la actividad de importar o de exportar, que faciliten un eficaz control sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de las mismas, concediendo para contestar un término improrrogable que no podrá exceder de quince

	días.
Se realizan modificaciones para que el Senae sea el responsable de la publicación de las estadísticas al comercio, se amplía la potestad para solicitar cualquier información relacionada con el comercio exterior, para un eficaz control de las operaciones aduaneras.	
<p>Art. 117.- Base de Datos.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana, el Banco Central del Ecuador, las empresas verificadoras y demás entidades que participan en el comercio exterior ecuatoriano, están obligadas a entregar al SRI en forma permanente y continua, toda la información con el contenido y en los medios que señale el SRI, para que conforme y mantenga permanentemente actualizada la base de datos con la información de las actividades de importación y exportación que será administrada por el SRI. Las empresas verificadoras que no entreguen al SRI toda la información serán sancionadas con una multa de un millón de dólares de los Estados Unidos de América y la cancelación del permiso para operar en el país. Los funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, del Banco Central del Ecuador y de las demás entidades públicas que no entreguen la información o que pongan obstáculos o interferencias para obtenerlas, serán sancionados con la destitución de sus cargos.</p> <p>Para el cumplimiento de esta disposición, el Servicio de Rentas Internas tendrá libre acceso y sin restricciones vía informática o física, a toda clase de información</p>	<p>Artículo 225.- Base de datos.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, cuando éstas lo requieran, tendrán libre acceso y sin restricciones, ya sea vía informática o física, y en forma permanente y continua, a toda la información de las actividades de comercio exterior que repose en los archivos y bases de datos del Banco Central del Ecuador, Policía de Migración, Registro Civil, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Superintendencias, Agencia de Calidad del Agro, Instituto Ecuatoriano de Normalización, Registro Mercantil, Unidad de Inteligencia Financiera y demás entidades que participan en el comercio exterior ecuatoriano directa o indirectamente. Los servidores públicos que no entreguen la información o que pongan obstáculos o interferencias para obtenerlas, serán sancionados con la destitución de sus cargos.</p> <p>El contenido de las bases de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es información protegida, su acceso no autorizado o la utilización indebida de la información contenida en ella, será sancionado conforme el Código Penal.</p>

<p>de que dispongan los regímenes aduaneros, tanto ordinarios como especiales. La Corporación Aduanera Ecuatoriana tendrá acceso, en idénticas condiciones, a la información en poder del Servicio de Rentas Internas, con el fin de que aquella pueda mantener un registro actualizado sobre importadores y exportadores.</p> <p>El Servicio de Rentas Internas puede requerir, en cualquier momento, a importadores, exportadores, transportadores, entidades de derecho público o de derecho privado, la entrega de toda información que provenga de la actividad de importar o de exportar, que faciliten un eficaz control sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de las mismas. Los importadores, exportadores, transportadores y entidades de derecho público o privado, que no entreguen la información requerida por el SRI, serán sancionados por la CAE con multas de 1.000 a 5.000 dólares de los Estados Unidos de América por cada vez que se nieguen a entregar la información solicitada.</p> <p>La información a que hace referencia este artículo debe ser considerada pública y cualquier persona natural o jurídica tiene derecho a requerirla.</p>	
<p>Se modifica el artículo en lo relacionado a la potestad para solicitar información, la cual era enteramente del SRI, pero el código esta atribución es igual en ambas instituciones del estado.</p>	
<p>Art. 118.- Del Patrimonio y del Financiamiento.- Constituye</p>	<p>Artículo 226.- Financiamiento del Servicio Nacional de Aduana del</p>

<p>patrimonio de la Corporación todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título oneroso o gratuito.</p> <p>En cuanto al financiamiento.- La Corporación se financiará:</p> <p>a) Con el tres por ciento (3%) de las recaudaciones de derechos arancelarios;</p> <p>b) Con la totalidad de los valores recaudados por concepto de tasas por servicios aduaneros;</p> <p>c) Con los valores recaudados por contratos, licencias y regalías que otorgue la Corporación;</p> <p>d) Los fondos no reembolsables provenientes de organismos internacionales; y,</p> <p>e) Otros ingresos no previstos.</p> <p>Por la naturaleza de los recursos que financiarán el Presupuesto de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en razón de la autonomía que le concede esta ley, no está comprendida en la disposición del artículo 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.</p> <p>La participación sobre las recaudaciones tributarias establecidas en el literal a) de este artículo serán acreditadas directamente por los bancos privados autorizados para efectuar la recaudación de tributos en la cuenta corriente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Ninguna autoridad podrá disponer de la utilización de los fondos de la Corporación.</p>	<p>Ecuador.- Constituye patrimonio del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador todos los bienes muebles e inmuebles que haya adquirido o llegase a adquirir a cualquier título.</p> <p>El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se financiará:</p> <p>a. Con las asignaciones provenientes del Presupuesto General del Estado,</p> <p>b. Con la totalidad de los valores recaudados por concepto de tasas por servicios aduaneros, que ingresarán a la cuenta única del tesoro para luego ser distribuidos según el presupuesto general del Estado;</p> <p>c. Con las sumas que perciba en virtud de contratos, licencias y regalías;</p> <p>d. Los fondos no reembolsables provenientes de organismos internacionales; y,</p> <p>e. Otros ingresos legítimamente percibidos no previstos en este Código.</p>
<p>Principalmente se modifica el inciso “a”, en cuanto al financiamiento con las asignaciones del presupuesto general del estado.</p>	

<p>Art. 121.- Naturaleza del Servicio de Vigilancia Aduanera.- El Servicio de Vigilancia Aduanera es un órgano especializado de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyo personal está sometido a las normas de esta ley y su reglamento, al Reglamento Orgánico Funcional y de Administración de Personal.</p> <p>El Servicio de Vigilancia Aduanera contará con:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Un Director; b) Inspectores; c) Aspirantes a inspectores; y, d) Personal de Vigilancia. <p>El grado y la situación en el Servicio de Vigilancia Aduanera se determinan así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De los inspectores y de los aspirantes a inspectores, por resolución del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; y, 2) Del Personal de Vigilancia, por el Director del Servicio de Vigilancia Aduanera, de conformidad con el reglamento pertinente. <p>El Director del Servicio de Vigilancia Aduanera será de libre nombramiento y remoción. Para su designación por parte del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se observarán los mismos requisitos y procedimientos que para el nombramiento de gerentes distritales.</p> <p>El personal del Servicio de Vigilancia Aduanera será promovido de conformidad con el reglamento y realizará periódicamente cursos de</p>	<p>Artículo 222.- Unidad de Vigilancia Aduanera.- La Unidad de Vigilancia Aduanera es una unidad administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a la que le corresponde la ejecución de operaciones relacionadas con la prevención del delito aduanero y de su investigación en el territorio nacional, como apoyo al Ministerio Fiscal, de conformidad con la Ley que Regula el Servicio Público y la reglamentación que dicte la Directora o el Director General, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Laborales, para lo cual podrá obtener de las autoridades competentes los permisos para la tenencia de armas o para portarlas.</p> <p>La Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es la máxima autoridad de la Unidad de Vigilancia Aduanera y será competente para emitir los reglamentos necesarios para su funcionamiento.</p>
--	---

<p>actualización de conocimientos, capacitación y de especialización de conformidad con las normas que expidiere la Corporación Aduanera Ecuatoriana.</p>	
<p>Se reestructura totalmente la Unidad de Vigilancia Aduanera, como cualquier otra unidad dentro de la estructura orgánica del Senae y su máxima autoridad en el Director General.</p>	
	<p>Artículo 223.- Estructura Orgánica y Administrativa.- La estructura orgánica y administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será establecida por la Directora o el Director General, así como las atribuciones de sus unidades administrativas.</p>
<p>Art. 120.- Agente de Aduana.- Es la persona natural o jurídica cuya licencia otorgada por el Gerente General de la Corporación Aduanera le faculta a gestionar de manera habitual y por cuenta ajena, el despacho de las mercancías, debiendo para el efecto firmar la declaración aduanera.</p> <p>El agente de aduana tendrá el carácter de fedatario aduanero en cuanto que la Aduana tendrá por cierto que los datos que consignan en las declaraciones aduaneras que formulen, guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le deben servir de base, sin perjuicio de la verificación que puede practicar el Gerente Distrital.</p> <p>El agente de aduana que interviene en el despacho de las mercancías es responsable solidario de la obligación tributaria aduanera, sin perjuicio de la</p>	<p>Artículo 227.- Agente de Aduana.- Es la persona natural o jurídica cuya licencia, otorgada por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, le faculta a gestionar de manera habitual y por cuenta ajena, el despacho de las mercancías, debiendo para el efecto firmar la declaración aduanera en los casos que establezca el reglamento, estando obligado a facturar por sus servicios de acuerdo a la tabla de honorarios mínimos que serán fijados por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Dicha licencia tendrá un plazo de duración de 5 años, la cual puede ser renovada por el mismo plazo.</p> <p>El Agente de Aduana podrá contratar con cualquier operador que intervenga en el comercio internacional y quedará obligado a responder ante el Servicio Nacional</p>

<p>responsabilidad penal que legalmente corresponda.</p> <p>El otorgamiento y suspensión de la licencia de agente de aduana así como sus obligaciones se determinan en el reglamento de esta ley.</p> <p>La Corporación dictará las normas que regularán el ejercicio del agente de aduanas.</p>	<p>de Aduana del Ecuador por la información consignada en los documentos.</p> <p>El agente de aduana tendrá el carácter de fedatario y auxiliar de la función pública en cuanto que la Aduana tendrá por cierto que los datos que consignan en las declaraciones aduaneras que formulen, guardan conformidad con la información y documentos que legalmente le deben servir de base para la declaración aduanera, sin perjuicio de la verificación que puede practicar el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.</p> <p>Además de sus autores, los agentes de aduana, que en el ejercicio de su actividad, hubieren participado como autores, cómplices o encubridores, estarán sometidos a las responsabilidades penales establecidas para los delitos contra la fe pública respecto de los delitos de la falsificación de documentos en general, en cuyo caso no requerirá declaratoria judicial previa en materia civil para el ejercicio de la acción penal, prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, para efectos de responsabilidad los agentes de aduana serán considerados como notarios públicos.</p> <p>En los despachos de mercancía en que intervenga el agente de aduana es responsable solidario de la obligación tributaria aduanera, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda. Sin perjuicio de lo expuesto, el agente de aduanas no será responsable</p>
--	--

	por la valoración de las mercancías.
<p>Se esclarecen las funciones y responsabilidades del agente de aduanas como un fedatario de la función pública (Notario Público), con las responsabilidades en caso de abusar de sus atribuciones, las cuales serán sancionadas penalmente. Adicionalmente, estas licencias tendrán una vigencia de hasta 5 años renovables.</p>	
	<p>Artículo 228.- Derechos y deberes del agente de aduana.- Los agentes de aduana tienen derecho a que se les reconozca su calidad de tal a nivel nacional. El principal deber del agente de aduanas es cumplir este Código, sus reglamentos y las disposiciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y asesorar en el cumplimiento de las mismas a quienes contraten sus servicios.</p> <p>El otorgamiento de la licencia de los agentes de aduana, sus derechos, obligaciones y las regulaciones de su actividad, se determinarán en el Reglamento de este Código y las disposiciones que dicte para el efecto el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.</p>
	<p>Artículo 229.- Sanciones.- Siempre que el hecho no constituya delito o contravención los agentes de aduana están sujetos a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suspensión de la licencia.- Los agentes de aduana serán sancionados con una suspensión de su licencia hasta por sesenta (60) días calendario cuando incurran en una de la las siguientes causales:

	<p>a. Haber sido sancionado en tres ocasiones por falta reglamentaria, por el incumplimiento del Reglamento de este Título o a los Reglamentos que expida la Directora o el Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro de un período de 12 meses;</p> <p>b. Haber sido sancionado en tres ocasiones dentro de un período de 12 meses con contravención indistintamente por: 1. Obstaculizar o impedir acciones de control aduanero, ya sea por actos tendientes a entorpecer la actividad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o por negarse a colaborar con las investigaciones que se realicen; 2. No presentar los documentos de acompañamiento conjuntamente con la declaración aduanera, si corresponde conforme a la modalidad de despacho asignada a la declaración, por parte del propietario, consignante o consignatario; o,</p> <p>c. El incumplimiento de las</p>
--	--

	<p>obligaciones previstas para los Agentes de Aduana en el Reglamento al presente Código y en el reglamento que regule la actividad de los agentes de aduana dictado por la Directora o el Director General.</p> <p>2. CANCELACIÓN DE LA LICENCIA.- Los agentes de aduana serán sancionados con la cancelación de su licencia cuando incurra en una de las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Por reincidencia en la suspensión de la licencia dentro de un período de 12 meses; b. En caso de haber sido sentenciado por delito aduanero; c. No conservar el archivo de los despachos en que ha intervenido por el plazo establecido en el reglamento al presente Código; o, d. Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica.
	<p>Artículo 230.- De los auxiliares de los agentes de aduana.- Los Agentes de Aduana podrán contar con auxiliares para el ejercicio de su actividad, los cuales serán calificados por el Servicio Nacional</p>

	<p>de Aduana del Ecuador de conformidad con las disposiciones que para el efecto dicte la Directora o el Director General. La credencial del auxiliar tendrá vigencia mientras esté vigente la credencial del agente de aduana y preste sus servicios a éste.</p> <p>Los auxiliares de los agentes de aduana podrán actuar en representación del agente de aduanas en los actos que correspondan a éste ante la administración aduanera, excepto en la firma de la declaración.</p> <p>El principal deber de los auxiliares de agente de aduanas es cumplir este Código, sus reglamentos y las disposiciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.</p> <p>La credencial del auxiliar del agente de aduana será cancelada en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. En caso de haber sido sentenciado por delito aduanero; b. Por fallecimiento del titular; o c. Las demás que establezca este Código.
<p>228...230, se establecen los derechos y sanciones que tienen un agente de aduanas para la ejecución de sus funciones, además que se norma legalmente las funciones de sus auxiliares.</p>	
	<p>Artículo 231.- Operador Económico Autorizado.- Es la</p>

persona natural o jurídica involucrada en el movimiento internacional de mercancías, cualquiera que sea la función que haya asumido, que cumpla con las normas equivalentes de seguridad de la cadena logística establecidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para acceder a facilidades en los trámites aduaneros. Los Operadores Económicos Autorizados incluyen, entre otros, a fabricantes, importadores, exportadores, transportistas, consolidadores, desconsolidadores, agentes de carga internacional, puertos, aeropuertos, depósitos aduaneros, depósitos temporales, courier, operadores de terminales, y se regularán conforme las disposiciones que para el efecto emita la Directora o el Director General.

Para ser calificado como un Operador Económico Autorizado (OEA) deberá cumplir con los requisitos previstos en el reglamento a este Código.

No serán Operadores Económicos Autorizados quienes hayan sido sancionados por delito aduanero, ni las personas jurídicas cuyos representantes, socios o accionistas estén incurso en dicha situación. Quien utilice cualquier tipo de simulación para ser un Operador Económico Autorizado estando incurso en la prohibición prevista en este artículo, perderá dicha calidad, así como la persona natural o jurídica que haya

	<p>coadyuvado para obtener una autorización en estas condiciones, quienes además no podrán ser autorizados nuevamente.</p> <p>En caso de incumplimiento de las normas aduaneras y sin perjuicio de la sanción que corresponda, la Directora o el Director General podrá suspender o revocar la autorización de los Operadores Económicos Autorizados conforme lo previsto en el reglamento al presente Código y el reglamento dictado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que regule la actividad de los Operadores Económicos Autorizados.</p>
<p>Se tipifica cuales son las Operadores Económicos Autorizados y las sanciones aplicables.</p>	
	<p>DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- Los derechos, obligaciones y responsabilidades adquiridos por personas naturales o jurídicas de acuerdo con las leyes, reglamentos, concesiones, autorizaciones ministeriales o contratos legalmente celebrados con anterioridad a este Código, subsistirán por el tiempo que se hubieren concedido los mismos.</p>
	<p>DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.- En toda disposición legal y reglamentaria donde diga: “Corporación Aduanera Ecuatoriana”; “CAE” o “Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE”, deberá decir: “Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”.</p> <p>En toda disposición legal o reglamentaria que diga: “policía</p>

	<p>militar aduanera” o “servicio de vigilancia aduanera” dirá: “Unidad de Vigilancia Aduanera”, excepto en la Ley especial que reincorpora al personal de la ex - policía militar aduanera al servicio de vigilancia aduanera. De igual manera, en toda disposición jurídica, de igual o inferior jerarquía, que confiera facultades o atribuciones a la Policía Militar Aduanera o al Servicio de Vigilancia Aduanera, deberá entenderse que las mismas las ejercerá el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.</p>
	<p>DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA.- En todas las regulaciones administrativas donde diga: “Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana”, “Directorio de la CAE”, o simplemente “Directorio”, refiriéndose a dicho cuerpo colegiado, se leerá: “Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”, o “Directora o Director General”, en su caso. Asimismo, donde diga: “el Gerente General” o “la Gerencia General”, dirá: “la Directora o el Director General”.</p>
	<p>DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es sucesora de todos los derechos y obligaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. En virtud de esta disposición todos los bienes de la Corporación Aduanera Ecuatoriana pasarán a nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y en caso de que éstos</p>

	estén sujetos a registro, la inscripción correspondiente se hará de oficio por quienes tengan a cargo dichos registros, sin que se generen tasas, costas ni gravamen alguno.
	<p>DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA.- Las concesionarias del servicio de almacenamiento temporal, operadores portuarios y aeroportuarios, en el plazo de noventa días presentarán sus normas de control de ingreso a zona primaria, para su aprobación por parte de la Directora o el Director General.</p>

4.3. EJEMPLO DE UNA IMPORTACIÓN CON EL SISTEMA ACTUAL

4.3.1. REGISTRO DE IMPORTADOR Y REGISTRO DE FIRMA

Actualmente para solicitar la clave del SICE y calificarse como Importador, es necesario elaborar una carta de solicitud al Director General o Distrital del SENA, anexando la documentación correspondiente. (Figura 12):

Ciudad, a de de 2011.

Señor Ingeniero

XXXXXX XXXXXX.

DIRECTOR DISTRITAL

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.

En su despacho.-

Atención: Dirección de Atención al Usuario.

Yo, JJJJJ JJJJJJJJJJJJJJJ, con cédula de ciudadanía, identidad No. XXXXXXXXXXX-X, en mi calidad de **Representante Legal** de KKKKKK, con RUC No. XXXXXXXXXXXXXXX, domicilio tributario en la ciudad de-----, Parroquia: -----, calles-----, No. Teléfonos ----- email: -----, con pleno conocimiento de las responsabilidades en que podría incurrir por falsedad o engaño y según la Resolución No. GG-0310 del 12 de Mayo de 2010, solicito a usted se autorice la CONCESION o REINICIO de la clave para poder realizar mis actividades relacionadas al comercio exterior en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE) como: IMPORTADOR.

Adjunto copia a colores del siguiente documento:

- ☆ Cédula de Identidad y certificado de votación.
- ☆ Nombramiento de Representante Legal.
- ☆ Constitución de la Empresa.

Agradeciendo por la atención a la presente,

Atentamente,

JJJJJ JJJJJJJJJJJJJJJ

CI.

Si el tramite lo realiza una tercera persona se deberá detallar a quien se autoriza, y si el autorizado es quien retira la clave de Reinicio se deberá autenticar la firma del mismo ante un Notario Público al reverso del esta solicitud y adjuntar copia a colores de la cedula de ciudadanía del mismo autorizado.

Autorizo a:

No. De cedula:

FIRMA OCE

Firma Autorizado

FIGURA 12 – CARTA AL SENA (4.3.1)

Fuente: Archivos de Agente de Aduana

- 1.- Copia del RUC
- 2.- Copia de la cedula de identidad
- 3.- Nombramiento del representante legal
- 4.- Copia de la constitución de la compañía

REGISTRO DE FIRMA PARA DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR	
<p>Persona Natural <input type="checkbox"/></p> <p>IMPORTADOR : CEDULA: RUC: NOMBRE COMERCIAL:</p>	
<p>Persona Juridica <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>REPRESENTANTE LEGAL: CEDULA / PASAPORTE: RUC COMPAÑIA: RAZON SOCIAL:</p>	
<p>_____</p> <p style="text-align: center;">FIRMA</p>	
<p>Persona Natural <input type="checkbox"/></p> <p>Persona Juridica <input checked="" type="checkbox"/></p>	
<p>COPIA DELANTERA</p> <div style="border: 1px solid black; height: 100px;"></div>	<p>COPIA POSTERIOR</p> <div style="border: 1px solid black; height: 100px;"></div>
<p>COPIA DE LADO Y LADO DE CEDULA O PASAPORTE</p> <div style="border: 1px solid black; height: 50px;"></div>	

FIGURA 13 – REGISTRO DE FIRMA (4.3.1)

Fuente: Archivos de Agente de Aduana

Toda esta documentación debe ser notariada para poder presentarla en la Aduana. Con el nuevo sistema ECUA-PASS, la solicitud se realizará por

medio del Portal y toda la documentación requerida por el SENAE, deberá ser firmada digitalmente por el representante legal y subida al portal.

Luego esto, la solicitud es revisada por el SENAE y de ser aprobada, se le entregará al solicitante: el usuario y clave correspondiente, para que pueda realizar el trámite en el SICE.

4.3.2. ELABORACIÓN DE LA NOTA DE PEDIDO

4.3.3.

NOTA DE PEDIDO

A: RRASKEM S A
AV. DAS NAÇÕES UNIDAS 4777-0547-000
SAO PAULO - BRASIL

FECHA: ABRIL 202011
CONDICIONES: GRUPO DIRECTO
FECHA: ABRIL 202011

VIA: MARITIMA

PTO DE EMBARQUE: CUALQUIER PUERTO BRASIL

CANTIDAD	DETALLE	P UNIT	TOTAL
	PARTIDA ARANCELARIA: POLIMEROS DE PROPIPROPILENO COPOLIMEROS DE PROPILENO	3902.10.00	
49.500 KILOS 49.500 KILOS	POLIPROPILENO HOMOPOLIMERO INYECCION MELT INDEX 01 GRADO H107		USDWGT TOTAL FOB 1.04 90.024.00 90.024.00
	FOB	90.024.00	
	FLETE APROX.	3.235.00	
	CAF	94.050.00	
	SEGURO	112.56	
	CFR	94.162.56	

PESO APROX: 49.500 KILOS

FIGURA 14 – NOTA DE PEDIDO (4.3.2)

Fuente: Archivos de Agente de Aduana

EMISIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGUROS

En base a la nota de pedido, recomendamos tomar la opción de un seguro de todo riesgo bodega-bodega, pero si son carga que ya han sido embarcadas se toma la opción de libre de avería particular (LAP), que es solo para efectos de aduana. Este documento ya no es obligatorio su presentación en el control concurrente, por lo que en caso de faltar, la Aduana aplicará un valor presuntivo del 1% del valor de las mercancías, para facilitar el despacho de las mercancías. (Figura 15).



**SEGURO DE TRANSPORTE
CERTIFICADO / APLICACIÓN DE SEGURO**

N° [Redacted]

Póliza abierta y/o Flotante No. _____

ASEGURADO: KHEPLACT S.A.

EMBARCADOR: BRASPEM S.A.

PUERTO DE EMBARQUE: RIO GRANDE - BRASIL **PUERTO DE DESEMBARQUE:** GUAYAQUIL

DESTINO FINAL: QUITA-ECUADOR **MEDIO DE TRANSPORTE:** MARITIMO

Marcas	Números	Tipo de Empaque	Descripción de Mercancías	Valor Asegurado
KHEPLACT S.A.			NOTA DE PEDIDO 11/125 25 500 UNID POLIETILENO HOMOPOLIMERO INYECCIÓN MELT INDEX 30 GRADO H101	[Redacted]

PRIMA TOTAL: 250 112,88 **DEDUCIBLE:** 1% DEL VALOR DEL EMBARQUE

CONDICIONES DE SEGURO:
Este certificado de Seguro de Transporte se emite sujeto a los términos, condiciones generales especiales y particulares de la póliza abierta de Transporte contratada por el Asegurado, en caso de pérdida o daño de las mercancías aseguradas, éstas se liquidarán e indemnizarán de acuerdo a las coberturas, exclusiones y garantías de la póliza contratada y sujeto a la ley y práctica ecuatoriana.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO:
El Asegurado o sus representantes deben:
1. Notificar inmediatamente a la Aseguradora de cualquier evento amparado bajo este seguro.
2. En caso de contenedores intermodales, los mismos deberán ser abiertos en presencia de un inspector de la Aseguradora.
3. Adoptar medidas razonables para prevenir o mantener reducida al mínimo cualquier pérdida.
4. Proteger todos los derechos contra transportadores, Autoridad Portuaria y otras terceras partes sean debidamente preservados y ejercidos.
5. En pérdidas detectadas en el recinto aduanero, elaborar acta de protesta por las averías encontradas.
6. En bultos con señales de avería abstenerse de otorgar un recibo conforme en las guías terrestres.

CONDICIÓN ESPECIAL:
Es condición de este seguro que el Asegurado debe tener un interés asegurable en el objeto asegurado al ocurrir una pérdida.

COLONIAL CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	El Asegurado.
Firma y Sello: [Redacted]	Firma: [Redacted]
Lugar y Fecha: QUITA, 11 de Agosto de 2004	Lugar y Fecha: [Redacted]

Este certificado no es válido sin la firma y sello de la Compañía Aseguradora.
Nota: El presente formulario fue aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con Resolución No. SBS-INS-2004-204 del 11-Agosto-2004.

FIGURA 15 – POLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE (4.3.3)

Fuente: Archivos de Agente de Aduana

Se ingresan también los datos de la o las facturas comerciales de la declaración, moneda, tipo de cambio, valor del flete, seguro, etc., datos que son parte de la base imponible para el pago de los tributos al comercio exterior. (Figura 17).

En estas pantallas detallan ítem por ítem las mercancías, partida, descripción, característica, marcas, modelos, cantidad, tipo de unidad física y valor FOB unitarios. Descripción de la mercadería, especialmente cuando se hacen declaraciones para reexportación o importaciones a regímenes especiales.



FIGURA 17 - INGRESO DE LAS FACTURAS (4.3.4)

Fuente: Sistema de Agente de Aduana

El programa alerta si existen restricciones o exoneraciones las partidas declaradas, de manera de tomar las medidas correspondientes, en caso de ser necesario. Revisamos también que los valores declarados sean los correctos, sobre la base imponible sobre la cual se liquidaran los posibles tributos y los detalles del o los proveedor por factura.



FIGURA 18 – INGRESO DE LAS FACTURAS (4.3.4)

Fuente: Sistema de Agente de Aduana

4.3.5. AVISO DE LLEGADA DE LA NAVIERA

Una vez llegada la carga, la transportista notifica al dueño de la mercancía del arribo con el número de manifiesto, para que se continúe con el trámite en el régimen que corresponda. (Figura 19).



AVISO DE LLEGADA

12/07/2011 11:10

Señores
ECUATORIANA DE ARTEFACTOS S.A. ECASA
Ciudad

ARTICULO 202 DEL CODIGO DE LA CADENA

Por la presente informamos a Usted (es) el arribo de la mercadería abajo mencionada:

RO#281

Via de Embarque:	Maritima	xxx	
Buque/ Vuelo	CAP FORTLAND 123M		
Fecha de arribo	14/07/2011		DIAS LIBRES: 21
Manifiesto			LIBRE HASTA: 04/08/2011
DL /AWB	TRIS-1106006		
Corresponsario	ECUATORIANA DE ARTEFACTOS S.A. ECASA		
RUC #			
Shipper:	SHUNDE LIGTH INDUSTRIAL PRODUCTS IMP & EXP		
Puerto de Embarque	RONGQI		
Puerto de Descarga	GYE - ECUADOR		
Tipo de carga:	LX40' /536 CTNS /13008 KGS		
Contenedores:	SUDU8888540		

NOTA IMPORTANTE: LA FECHA DE LLEGADA DE LAS NAVES ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREMO AVISO.

Valores a Cancelar		
GASTOS ORIGEN		
	<u>Valor Total</u>	
OCEAN FREIGHT	\$2.410,40	
SUB TOTAL		\$2.410,40
Gastos en Destino		
ADMINISTRATIVO	6151,79	
IVA	<u>510,21</u>	
		\$170,60
TOTAL A PAGAR		\$2.580,40

Por favor emitir cheque certificado a nombre de:
o depositar a la cuenta de Tristar Freight S.A. #

Tristar Freight S.A.
Banco Promerica
103768901-3

Benyaquillí Av. 1 de las Americas y 4V, Hermandad Figuer, Corporacion CIC
Telfax: 593-4-2384404 Ext. 144 E-mail: tristar@tristar.com.ec

FIGURA 19 – AVISO DE LLAGADA DE LA NAVIERA (4.3.5)

Fuente: Archivos de Agente de Aduana

4.3.6. DECLARACIÓN ADUANERA

Esta información es copiada desde la ingresada para el DAV, en ella se ingresa en numero de la orden del trámite, Distrito Aduanero de la Declaración, Régimen y tipo de despacho: puede ser normal, anticipado, especial, etc. (Figura 20)



FIGURA 20 –REGISTRO DE LA DECLARACION ADUANERA (4.3.6)

Fuente: Sistema de Agente de Aduana

En esta página se declaran los datos del manifiesto electrónico, enviado por la naviera a la Aduana al momento de llegar el buque, se revisan los valores de la base imponible para pagar los impuestos, además se llenan los pesos y las cantidades, se indica el tipo de prorrateo aplicable a la declaración tanto para pesos como para valores y en caso de tratarse de un Régimen Especial que necesiten la presentación de una garantía ya sea general o específica.

Se registran también los contenedores y sellos en caso de existir dentro de la Declaración. Por último se registran los productos compensadores cuando se realizan reexportaciones de Depósito Industrial, ya que sirven para enlazar el régimen anterior con la matriz de insumos y el respectivo descargo a través de la DAU de exportación.

Luego de esto se realiza el envío electrónico al SENA, para que se proceda con la liquidación correspondiente y posterior levante de las mercancías (Figura 22).

Cabe mencionar, que este ejercicio no tiene el propósito de capacitar en el uso de la herramienta de generación de la declaración electrónica, sino, dar un enfoque global de los pasos que se requieren para una declaración.

El sistema ECUA-PASS, proveerá herramientas simplificadas, de manera de poder realizar las declaraciones directamente desde el Portal y también proveerá de servicios WEB estándares, para que las empresas puedan diseñar sus propios sistemas para cargas masivas.



FIGURA 22 –REVISIÓN DE LA DECLARACION ADUANERA (4.3.6)

Fuente: SICE

CONCLUSIONES

- Que el Gobierno ecuatoriano, con el propósito de incrementar la producción del país, decide modificar varias leyes, que faciliten las operaciones de Comercio Exterior, operaciones productivas en Zonas de Desarrollo Económico, mejoras en el control y potestad aduanera, creándose para el efecto el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones “COPCI”.
- Que la Facilitación Aduanera como motor impulsador de la producción, contribuirá para que las operaciones de comercio exterior sean expeditas, reduciendo los tiempos y costos operativos.
- Que para facilitar la operaciones aduaneras, el estado proveerá un nuevo sistema electrónico, para que estas operaciones sean más ágiles y competitivas en la región.
- Que para evitar el abuso de las facilidades a las operaciones aduaneras, se incluyeron multas y sanciones disuasivas para incentivar el auto control.
- Que la Autoridad Aduanera tiene mayores atribuciones para ejercer un estricto control y fiel cumplimiento de la norma.
- Que las Zonas Francas, por ser considerada extraterritorial, la Aduana no podía ejercer control en las operaciones realizadas en estas, creándose en su lugar las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), bajo control aduanero.

RECOMENDACIONES

- Para evitar multas y sanciones, todos los Operadores Económicos Autorizados, deben estudiar bien el Código para conocer los procedimientos electrónicos para el trámite relacionado con el Comercio Exterior y la Facilitación Aduanera, a fin de realizar bien sus declaraciones tributarias, basado en sus derechos y obligaciones con el Estado.
- Realizar todas las gestiones y cumplimiento de las obligaciones requeridas por el SENA, para calificar al Despacho Garantizado, lo que generará grandes beneficios a la producción y la economía de la Nación.
- Aprovechar todos los beneficios que trae consigo el fomento a la exportación, con la devolución condicionada total o parcial de los tributos al Comercio Exterior, a fin de incrementar el desarrollo económico de toda la Nación.

GLOSARIO

COPCI: Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, es la nueva ley que regula todas las operaciones económicas del país.

SENAE: Servicio Nacional de Aduana de Ecuador, es la Actual Autoridad Aduanera.

LOA: Ley Orgánica de Aduanas, actualmente derogada, es la que antes regia las normas aduaneras.

SRI: Servicio de Rentas Internas, es la autoridad de recaudación tributaria del Ecuador.

OEA: Operador Económico Autorizado, son todos aquellos autorizados por la Autoridad Aduanera, para desarrollar operaciones económicas de comercio exterior.

OCE: Operador de Comercio Exterior, son quienes manejan o utilizan el sistema electrónico de las operaciones aduaneras.

ZEDE: Zona Especial de Desarrollo Económico, son las zonas que anteriormente eran llamadas Zonas Francas, las que no constituían territorio aduanero y como ZEDE, están dentro de este territorio.

PRESCRIPCION: La real Academia de la lengua dice que es un modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

AFORO: Es el proceso por el cual se realiza el reconocimiento de las mercancías por la autoridad aduanera.

SICE: Sistema Interactivo de Comercio Exterior, es el sistema electrónico donde actualmente de desarrollan las operaciones aduaneras.

ECUA-PASS: Es el nuevo sistema de operaciones aduaneras del Ecuador, que reemplaza al SICE.

AGENTE DE ADUANA: es el Fedatario autorizado por la Autoridad Aduanera para dar fe de las declaraciones realizadas por un OEA.

BIBLIOGRAFÍA

Comunidad Andina. (2003). *Normativa Andina*. Recuperado el Noviembre de 2011, de Régimen Andino sobre Control Aduanero: <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D574.htm>

Estado Ecuatoriano. (2010). *Código Organico de la Produccion Comercio e Inversiones, Libro II, Zonas Especiales de Desarrollo Economico*. Quito.

Estado Ecuatoriano. (2010). *Código Organico de la Produccion Comercio e Inversiones, Libro IV, Organos de Control e Instrumentos*. Quito.

Estado Ecuatoriano. (2010). *Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Libro V, de la competitividad Sistémica y de la Facilitación Aduanera*. Quito.

Estado Ecuatoriano. (2007). *Ley Organica de Aduanas*. Quito.

Estado Ecuatoriano. (2011). *Reglamento al título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código de la Producción*. Quito.

Registro Oficial. (2011). Recuperado el Noviembre de 2011, de <http://www.registroficial.gob.ec/>

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

FIGURA 1 – PRINCIPIOS FUNDAMENTALES (2.1.2)	14
FIGURA 2 – TRANSITO, TRASLADO Y TRASBORDO (2.1.13)	21
FIGURA 3 – PLAZOS DE PAGOS (2.1.18)	24
FIGURA 4 - PLAZO PARA LA DECLARACIÓN (2.1.25)	28
FIGURA 5 - PLAZO PARA EL PAGO (2.1.25)	28
FIGURA 6 - PLAZO PARA EL AFORO FÍSICO (2.1.25)	29
FIGURA 7 - PLAZO PARAEXPORTACION CON TRANSFERENCIA DE DOMINIO (2.2.52.1.25)	35
FIGURA 8 – ADMISIÓN TEMPORAL (2.2.52.1.25)	36
FIGURA 9 – EXPORTACIÓN TEMPORAL (2.2.52.1.25)	37
FIGURA 10 – VALORES (513.2.72.2.52.1.25)	48
FIGURA 11 – FORMULAS (513.2.72.2.52.1.25)	49
FIGURA 12 – CARTA AL SENAE (4.3.1)	161
FIGURA 13 – REGISTRO DE FIRMA (4.3.1)	162
FIGURA 14 – NOTA DE PEDIDO (4.3.2)	163
FIGURA 15 – POLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE (4.3.3)	164
FIGURA 16 – INGRESO DEL DAV (4.3.4)	165
FIGURA 17 – INGRESO DE LAS FACTURAS (4.3.4)	166
FIGURA 18 – INGRESO DE LAS FACTURAS (4.3.4)	167
FIGURA 19 – AVISO DE LLAGADA DE LA NAVIERA (4.3.5)	168
FIGURA 20 –REGISTRO DE LA DECLARACION ADUANERA (4.3.6)	169
FIGURA 21 –REGISTRO DE LA DECLARACION ADUANERA (CONT.) (4.3.6)	170
FIGURA 22 –REVISIÓN DE LA DECLARACION ADUANERA (4.3.6)	172

ÍNDICE ALFABÉTICO

A

Abandono de la mercancía	27
Agentes de Aduana	16
Ámbito de aplicación	13
Atribuciones.....	15

C

Cambio de Régimen aduaneros o aplicación de otro sobre uno existente	34
Carga y descarga	18
Certificación de Origen	11
Certificado de Origen	27
Código de la Producción	3
Competencias	8
Constitución.....	6
Contrabando.....	42
Contravenciones	44
Control Aduanero	6
Control Aduanero	38
Control anterior	39
Control concurrente	39
Control posterior	40
Correcciones a los manifiestos de carga y documentos de transporte	18

D

Declaración Aduanera y su despacho	26
Defraudación	43
Delito agravado.....	43
DELITOS ADUANEROS	42
DELITOS ADUANEROS.....	42
Depósitos temporales de mercancías.....	19
Despacho garantizado	27
Destinos Aduaneros.....	22
Diferencias entre la LOA y el COPCI.....	51
Documento de transporte	26
Documentos de soporte	26

E

Ejemplo de una Importación con el sistema actual	160
EJERCICIO DE MULTAS POR CONTRAVENCIONES	47
El Comercio Exterior	8
El órgano de control	8
Elaboración de la nota de pedido	163
EMBARQUE.....	165, 168
Emisión de la póliza de seguros	164
Extinción de la obligación tributaria	25

F

Factura	26
Faltantes y sobrantes.....	45
Faltas reglamentarias	45
Fomento y promoción de exportaciones.....	12

G

Garantías	41
-----------------	----

I

información del Comercio Exterior.....	16
Introducción	1, 38

L

La contratación de la naviera.....	167
La Facilitación Aduanera	13
Las infracciones	7
Las tasas	37
Las ZEDE.....	6
LOA vs COPCI	7

M

Medidas Arancelarias	9
Medidas de defensa comercial.....	11
Medidas no arancelarias.....	10
Mercancía de uso emergente.....	22
Mercancía no autorizada y de prohibida importación.....	22
Modalidades de control.....	39
Multas por Contravenciones	46

N

Normas comunes.....	34
---------------------	----

O

Operaciones Aduaneras.....	17
Operadores Económicos Autorizados.....	17
Órgano de control e instrumentos del Comercio Exterior.....	8

P

pagos de tributos	37
Perfiles de Riesgo.....	38
PILARES.....	15
Plazos y medios de pago.....	24

potestad de la autoridad aduanera ecuatoriana	13
Principios fundamentales para la facilitación aduanera	14
Procedimientos.....	10
publicación del código en el Registro Oficial	5

R

Recaudación de tributos.....	25
Reconocimiento de mercancías.....	20
Régimen aduanero	7
Regímenes aduaneros de excepción	34
Regímenes aduaneros de exportación	32
Regímenes aduaneros de importación	30
Regímenes Aduaneros.....	29
Registro de importador y registro de firma	160

S

Salvaguardia	25
Sanciones.....	41
sistema de base de valor	47

T

Tasas	10
transferido su dominio a terceros	34
Transición	50
Tránsito, traslado y trasbordo	20
Tributos aduaneros.....	23

Z

Zonas especiales de Desarrollo Económico (ZEDE).....	6
--	---